BIBLIOTECA JUDICIAL

LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

POR

DON EMILIO BRAVO MOLTÓ

Abogado del ilustre Colegio de Madrid

TOMO SEGUNDO

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE PEDRO NÚÑEZ
Espíritu Santo, 18.—Teléfono 1.018

1891

LEGISLACIÓN DEL SIGLO ACTUAL

(CONTINUACIÓN)

Real orden de 28 de Junio de 1836.

Ordenaba que los Jueces se abstuvieran de intervenir en las atribuciones de los Gobernadores, sobre cárceles.

Real orden de 5 de Julio de 1836.

Prevenía que por el Real Tesoro se facilitase á la Pagaduría del Ministerio de la Gobernación, los fondos necesarios para las atenciones de las casas-galeras.

Real orden de 6 de Julio de 1836.

Mandaba que se pusieran á disposición del Ministerio de la Gobernación, los fondos necesarios para el socorro de los confinados.

Real orden de 10 de Julio de 1836.

Recordaba al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de la de 14 de Junio del mismo año, referente á la concesión de gracias á los confinados.

Real orden de 18 de Julio de 1836.

Mandaba que los comandantes de los Presidios cumplieran, sólo, las disposiciones que se les comunicara por conducto de la Dirección general, y que los Gobernadores civiles hicieran lo propio respecto á este particular.

Real orden de 30 de Julio de 1836.

Mandaba que se previniera á las Autoridades militares, que no dispusieran por sí la traslación de los penados, sino que la dejasen á cargo de los Gobernadores civiles, bajo las órdenes de la Dirección del ramo.

Real orden de 3 de Agosto de 1836.

Determinó que los Gobernadores civiles desempeñaran todas las funciones gubernativas que ejercían antes los Jueces de rematados, cuyos cargos fueron suprimidos.

Real orden de 10 de Septiembre de 1836.

Declaraba que los Jueces de primera instancia debían conocer de las causas contra los Comandantes de los presidios, por malversación de caudales.

Real orden de 23 de Septiembre de 1836.

Mandando que se hicieran por las Autoridades del ramo las contratas de pan para los presidiarios.

Real orden de 30 de Septiembre de 1836.

Determinó que cuando los Tribunales de Hacienda tuviesen que castigar á jóvenes menores de die-

cisiete años, los mandasen encerrar en los Hospicios.

4 de Octubre de 1836.

Circular de la Dirección estableciendo reglas para la aplicación de recargas á los desertores.

Real orden de 13 de Octubre de 1836.

Dispuso que la pensión de los clérigos exclaustrados que fuesen presidiarios, se pagase con la misma puntualidad que si no lo fuesen.

Real orden de 26 de Octubre de 1836.

Mandaba que no se remitieran confinados de un presidio á otro, sin ponerse antes de acuerdo con el Comandante del en que se habían de recibir.

Real orden de 26 de Octubre de 1836.

Dispuso que se suspendiera la remisión á Ultramar de los prisioneros que fueran procedentes de la facción, y que se les destinase á trabajos públicos en la Península.

Real orden de 11 de Noviembre de 1836.

Dispuso que se abonaran por el Ministerio de la Gobernación, los gastos ocasionados por los confinados que residían en Ceuta.

Real orden de 9 de Diciembre de 1836.

Mandaba que pasasen la revista de presente en los presidios, los Secretarios de los Gobiernos políti-

cos, y donde no residieran éstos, un individuo de la Junta económica nombrado por el Jefe político.

Real orden de 12 de Diciembre de 1836.

Declaraba que no era posible que los Jefes políticos se encargaran de la custodia, suministro y depósito de los prisioneros facciosos.

Real orden de 14 de Diciembre de 1836.

Determinó que sólo se hicieran concesiones de penados á particulares, cuando solicitaran número suficiente para formar un pequeño depósito, en el que pudiera seguirse el método gubernativo y económico prescrito en la Ordenanza.

18 de Diciembre de 1836.

Ley para proceder á la prisión de los que fueran reos del delito de conspiración.

Real orden de 20 de Diciembre de 1836.

Mandaba que todos los presidiarios pernoctaran en los cuarteles, y que sólo salieran de ellos para servicios oficiales, sin que se les hubiera de destinar á los domésticos.

Real orden de 20 de Diciembre de 1836.

Estableciendo algunas reglas que habían de observarse, á fin de evitar las deserciones.

Real orden de 20 de Diciembre de 1836.

Determinaba que los presidiarios que se distin-

guieran por su disciplina, fuesen elegidos cabos de vara al cumplir las dos terceras partes de sus condenas (1).

Real orden de 20 de Diciembre de 1836.

Derogó todas las concesiones de penados hechas á particulares.

Constitución de 1837.

Concedió amplias garantías de seguridad personal y libertad individual.

Real orden de 11 de Enero de 1837.

Fijando el plazo en que se habían de remitir las cuentas de los establecimientos penales, al Tribunal de las del Reino.

Real orden de 17 de Enero de 1837.

Ordenó que los Milicianos nacionales que estuviesen presos en las cárceles, fuesen puestos en piezas separadas de los demás presos, sin que por esto se les exigiera pago alguno (2).

Real orden de 20 de Enero de 1837.

Estableció la clasificación del presidio de las islas Canarias.

---

(1) En su lugar correspondiente se verá la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, que suprimió los cabos de vara y creó los celadores.

(2) *Comentario.* El carácter de esta Real orden es eminentemente político; con ella se quiso dar importancia á la Milicia Nacional.

Real orden de 23 de Enero de 1837.

Previno á las Diputaciones provinciales, que se procurasen recursos con que mantener á los presos pobres; y á los Ayuntamientos, que vigilasen para que ninguno recibiese asistencia gratuita, no siendo pobre.

Real orden de 17 de Febrero de 1837.

Dispuso que por los Ministerios de Marina y de Gobernación de Ultramar, se comunicara al Capitán general de Cuba la Real orden de 14 de Junio de 1836, en que se le prevenía que no remitiera confinados á la Península.

Real orden de 9 de Marzo de 1837.

Previno que los Consejos de Guerra que se celebraran en Cuba, expresaran en las condenas de presidio que impusieran el tiempo de duración de la pena.

Real orden de 31 de Marzo de 1837.

Mandaba que se abonasen á los pueblos, los gastos que á los mismos se ocasionase en la conducción de rematados á sus destinos.

Real orden de 15 de Abril de 1837.

Prohibía la traslación de confinados de un punto á otro, sin que se mandara por una Real orden.

Real orden de 20 de Abril de 1837.

Dispuso que á las visitas de cárceles asistieran, sin voto, dos individuos de las Diputaciones provinciales.

Real orden de 3 de Mayo de 1837.

Disponía el modo y forma como habían de proceder los Ayuntamientos, en el socorro de los presos pobres.

Real orden de 13 de Mayo de 1837.

Declarando que no había motivos para alterar la Real orden de 3 del mismo mes y año.

Real orden de 14 de Mayo de 1837.

Disponía que no se habían de destinar confinados al Alcázar de Segovia.

Real orden de 30 de Junio de 1837.

Mandaba que no se había de imponer pena de presidio con destino á Ultramar.

Real orden de 16 de Agosto de 1837.

Dispuso que en las capitales de provincia donde no haya Audiencia, asistan á las visitas de cárceles dos Concejales, los cuales no tendrán voto; y que dichas visitas sean presididas siempre por la autoridad judicial.

Real orden de 17 de Agosto de 1837.

Declaraba que á la Administración corresponde, cuidar de la conducción de rematados á sus destinos.

Real orden de 18 de Agosto de 1837.

Determinó el punto donde habían de cumplir el

tiempo de presidio los militares que, procedentes de cuerpo de la Península, se les impusiera esta pena en Ultramar.

Real orden de 29 de Agosto de 1837.

Mandó que la exacción de raciones de más, se castigase con la pérdida del destino, y con cuatro reales por cada una de aquellas.

Real orden de 16 de Octubre de 1837.

Dispuso que los Tribunales ajustaran la condena á la clasificación que de los presidios había hecho la Ordenanza general del ramo, y determinaba los puntos en donde se habían de cumplir aquéllas.

Real orden de 31 de Octubre de 1837.

Eximió del servicio de conducción de presos á los postillones.

Real orden de 15 de Noviembre de 1837.

Declaró aplicable el art. 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1836, sobre los expedientes de gracias á los confinados, á los que sobre el mismo asunto promoviesen las reclusas.

Real orden de 5 de Diciembre de 1837.

Mandó que cuando los Jueces dispusieran que los reos extinguieran sus condenas en Filipinas, remitieran testimonio de ellas al Ministerio de la Guerra.

Real orden de 29 de Diciembre de 1837.

Dispuso que por el Ministerio de la Guerra se comunicaran las órdenes oportunas para el cumplimiento de la ordenanza de los Presidios, respecto á la manera de entregar los Jefes militares el plus que devengan los penados, ocupados en obras de fortificación.

Real decreto de 9 de Enero de 1838.

Determinaba el modo conforme al cual se había de proceder con los militares que se presentasen en el Palacio Real solicitando indulto.

Real orden de 18 de Enero de 1838.

Determinaba el lugar que habían de ocupar los Jueces de primera instancia en las visitas de cárceles.

Real orden de 24 de Febrero de 1838.

Dispuso que no se alojaran en las iglesias las cuerdas de confinados.

Real orden de 5 de Marzo de 1838.

Creando una Comisión encargada de formar un reglamento sobre reforma de cárceles.

Real orden de 29 de Marzo de 1838.

Dictó disposiciones referentes á los reos y rematados que soliciten indultos desde otro punto distinto al de su destino.

Real orden de 10 de Abril de 1838.

Dispuso que los sentenciados á las armas de Ultramar que no hubieren ido á sus destinos, cumplan en los presidios en que se hallaren de la Península el tiempo de sus condenas, pero sin rebaja alguna.

Real orden de 13 de Mayo de 1838.

Autorizaba á la Dirección general de Presidios para que pudiera permitir á los jefes políticos que, en ciertos y determinados casos, ocupasen á los confinados en la conducción de partes.

Real orden de 3 de Abril de 1838.

Dispuso que las Audiencias informasen sobre el estado de las cárceles.

Real orden de 9 de Junio de 1838.

Marcaba las condiciones que habían de reunir las cárceles, y dispuso que, á ser posible, se establecieran las mismas en edificios del Estado.

Real orden de 9 de Junio de 1838.

Mandó se procediese al tanteo de Alcaldías de cárceles enajenadas, y determinó el modo de verificarlo.

Real orden de 7 de Julio de 1838.

Determinaba que en las hojas histórico-penales de los confinados, se expresase el nombre del Escribano que había autorizado el testimonio de sus condenas.

Real orden de 10 de Julio de 1838.

Mandando que se socorra á los presos pobres de los rendimientos de las penas de Cámara, cargando su importe á Gobernación por cuenta de gastos imprevistos.

Real orden de 26 de Junio de 1838.

Creaba una Comisión para que propusiera, si los gastos de cárceles debían figurar en el presupuesto general.

Real orden de 14 de Septiembre de 1838.

Mandaba que á los confinados enfermos se los admitiera en los hospitales civiles y eclesiásticos, y sólo en casos de urgente necesidad en los hospitales militares.

14 de Septiembre de 1838.

Circular de la Dirección encargando que, en los testimonios de condena no se omita expresar el día en que la sentencia fué notificada.

Real orden de 14 de Noviembre de 1838.

Declaraba cuándo se habían de remitir á Africa los confinados destinados á cumplir allí sus condenas.

Real orden de 20 de Noviembre de 1838.

Dispuso que se remitiera á la Dirección del ramo un estado del valor de las fincas de los Establecimientos penales.

Real orden de 10 de Diciembre de 1838.

Mandaba que la Dirección general de presidios se hiciera desde luego cargo de la manutención y gastos de todos los confinados, cualquiera que fuese el punto en que se hallasen.

Real orden de 10 de Diciembre de 1838.

Estableció las formalidades para la concesión de penados al ramo de Guerra; pluses que á éstos se habían de abonar y modo de verificarlo (1).

Real orden de 10 de Diciembre de 1838.

Previno que por la Autoridad civil se hiciera la provisión de víveres y utensilios á los presidios.

Real decreto de 28 de Diciembre de 1838.

Autorizó á los Alcaides para que tuviesen habitación en sus propias cárceles.

Real orden de 6 de Enero de 1839.

Mandaba que las libranzas expedidas para atenciones de los presidios, se habían de satisfacer por punto general con preferencia á otras.

Real orden de 12 de Enero de 1839.

Mandaba que se concedieran con brevedad los edificios que habían sido solicitados para cárceles.

(1) Por Real orden de 29 de Diciembre de 1838, se previno al ministerio de la Guerra el cumplimiento de esta Real orden.

Real orden de 12 de Enero de 1839.

Determinaba la forma y los fondos con que los Ayuntamientos habían de interponer las demandas de tanteo de las Alcaidías de cárceles enajenadas.

Real orden de 27 de Febrero de 1839.

Mandaba que se facilitase la tropa necesaria para la custodia de los presidiarios destinados á trabajos, en las carreteras de Granada á Motril y á Málaga.

Real orden de 8 de Marzo de 1839

Mandaba que los gastos de cárceles se habían de satisfacer por Gobernación, y determinaba el modo de hacerlo.

Real orden de 29 de Marzo do 1839.

Declaró exenta á la plaza de Ceuta, de la prohibición que sobre rebaja establece el art. 297 de la Ordenanza general.

Real orden de 24 de Abril de 1839.

Declaraba que sólo estaban autorizados para imponer castigos á los presidiarios, los Jefes de los Establecimientos penales.

Real orden de 24 de Abril de 1839.

Dispuso que los reos pobres que fuesen condenados á reclusión en las cárceles, fueran socorridos como tales.

Real orden de 26 de Abril de 1839.

Mandaba que los reos rematados fueran conducidos sin dilación alguna á los presidios, sin detenerlos en los correccionales.

Real orden de 6 de Mayo de 1839.

Declaró que los militares procedentes de Cuba y que no tuvieren tiempo fijo en sus condenas, se entienda que están condenados por ocho años.

16 de Mayo de 1839.

Circular de la Dirección comunicando la Real orden de 3 de Marzo del mismo año, en la que se prescribían reglas para la instrucción de los expedientes de indulto.

18 de Mayo de 1839.

Circular de la Dirección, relativa á solicitudes de confinados.

Real orden de 31 de Julio de 1839.

Determinó que los rematados, cualquiera que fuese el presidio á que se les destinase, fueran conducidos al más inmediato.

Real orden de 25 de Octubre de 1839.

Mandaba que cuando los Jueces y Escribanos tuvieran que practicar diligencias de oficio con algún confinado, fueran á despacharlas en los presidios.

18 de Diciembre de 1839.

Circular de la Dirección, mandando que los Jefes políticos visaran é informaran los presupuestos de les presidios, y cuidaran de su reducción en los términos compatibles con los servicios.

19 de Diciembre de 1839.

Circular de la Dirección, declarando que los cabos de vara que desempeñen su cargo á satisfacción de los Jefes, tienen derecho á ser propuestos para obtener rebaja de sus condenas (1).

Real orden de 24 de Diciembre de 1839.

Determinaba el lugar que debían ocupar los Diputados provinciales en las visitas de cárceles.

Real orden de 28 de Diciembre de 1839 (2).

Determinaba las circunstancias que debían contener los testimonios de condena de los presos.

Real orden de 16 de Enero de 1840.

Determinó el modo como habían de ser indemnizados los Alcaides, cuyos oficios hubiesen sido tanteados.

---

(1) Esta disposición, como todas las que se refieren á cabos de vara, no tiene hoy aplicación alguna, toda vez que la Real orden de 30 de Diciembre de 1885 suprimió aquéllos, creando los celadores.

(2) Véase lo que sobre el particular determina el art. 2.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

Real orden de 28 de Enero de 1840.

Determinó la organización, forma y atribuciones de las Juntas económicas.

Real orden de 3 de Febrero de 1840.

Prevenía á los Jefes políticos que, sin perjuicio de dar parte al Ministerio de las novedades que ocurriesen en los presidios, lo dieran también á la Dirección.

Real orden de 3 de Febrero de 1840.

Expresaba las circunstancias para ser nombrados cabos de vara (1).

Real orden de 11 de Febrero de 1840.

Dispuso que cuando en un punto hubiera un número de confinados que lo exigiera, se estableciera una Junta económica para el desempeño de las funciones prescritas por la Ordenanza.

Real orden de 1.º de Marzo de 1840.

Se pidió por ella á los Jefes políticos los aranceles de las cárceles, previamente informados por los mismos.

Real orden de 7 de Marzo de 1840.

Se pidió por ella á los Regentes de las Audiencias, datos para la reforma del sistema carcelario.

(1) Esto, como todo lo referente á cabos de vara, está modificado por la creación de los Celadores.

Real orden de 12 de Marzo de 1840.

Determinó que los sentenciados al Fijo de Ceuta, fueran destinados á los presidios peninsulares por la mitad del tiempo de sus condenas respectivas.

Real orden de 16 de Marzo de 1840.

Determinó que se hiciera la expedición de los testimonios de condena, en la forma prevenida por la Ordenanza.

Real orden de 5 de Abril de 1840.

Declaró que los Tribunales de Guerra debían hacer la declaración correspondiente, en los expedientes de indulto de confinados que les fueran remitidos por los Jefes políticos, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Abril de 1836.

Real orden de 25 de Abril de 1840.

Declaró que la prevención que se hace en el artículo 299 de la Ordenanza, de que subsistan en su fuerza y vigor las Reales órdenes que se citan, se contrae únicamente al señalamiento de renta eclesiástica para la manutención del confinado, y que, según el art. 300, no se necesita autorización para llevar á efecto las condenas impuestas á eclesiásticos, sino en el caso de ser destinados á los presidios de Africa.

Real orden de 18 de Julio de 1840.

Hizo diferentes prevenciones para determinar la

forma de instrucción de los expedientes de indultos y de rebajas (1).

22 de Septiembre de 1840.

Circular de la Dirección, declarando que en lo sucesivo sólo deben destinarse á carreteras y obras públicas, los que estén condenados á presidios de segunda clase.

Real decreto de 9 de Diciembre de 1840.

Fijó el término de sesenta días para hacer la reclamación de los edificios del Estado que fueran necesarios para el servicio público, entre ellos el de cárceles (2).

Real orden de 13 de Diciembre de 1840.

Dispuso que la Comisión de Cárceles se refundiera en la Sociedad filantrópica para mejorar el sistema carcelario, y que la misma propusiera lo que creyera conveniente á fin de obtener prontos resultados.

Real orden de 11 de Enero de 1841.

Estableció diferentes reglas para la mejora de los presidios: entre ellas, que los rematados no permanecieran en las cárceles; que, salvo determinados

---

(1) Esta Real orden fué derogada por otra de 8 de Marzo de 1841. Hoy rige sobre el particular la ley de 18 de Junio de 1870.

(2) Por Real orden de 10 de Marzo de 1841, se expusieron los perjuicios que podrían originarse de llevarse á efecto este Real decreto.

casos, se practicaran en los mismos cuarteles las diligencias judiciales y otras referentes á las remesas de penados á los presidios, rebajados, medidas de seguridad, cabos de vara, fondos económicos, escuelas y talleres.

Real orden de 15 de Enero de 1841.

Dispuso que cuando los Comandantes de los presidios remitieran solicitudes de confinados para contraer matrimonio, informaran en ellas sobre la conducta de los mismos, y si los futuros cónyuges tenían bienes, oficio ó industria de que vivir.

Real orden de 29 Mayo de 1841.

Dispuso que los presos pobres procedentes de cuerpos francos, fueran socorridos por la Administración militar como los demás reos militares (1).

Real orden de 18 de Julio de 1841.

Aprobó las bases propuestas por la Sociedad filantrópica para el arreglo de las cárceles de Madrid, introduciendo algunas modificaciones en las mismas.

25 de Julio de 1841.

Circular de la Dirección comunicando una Real orden de 27 de Junio del mismo año, por la que se mandó establecer talleres en los presidios.

(1) Una Real orden de 3 de Julio de 1841, dispuso que se socorriera lo mismo que á estos presos pobres, á una mujer que había sido condenada á prisión en la cárcel de Pontevedra.

Real orden de 12 de Agosto de 1841.

Se pidieron noticias para conocer las cantidades necesarias para el sostenimiento de las cárceles.

Real orden de 29 de Septiembre de 1841.

Dispuso que no se destinaran al presidio de Málaga ni á otro alguno de los correccionales, á aquellos reos cuyas condenas excedieran de dos años.

8 de Octubre de 1841.

Circular de la Dirección comunicando una Real orden de 23 de Septiembre de dicho año, en la que se declaraba que los presidiarios que desertaron á la facción y se hallasen comprendidos en el Convenio de Vergara, fueran considerados como presentados voluntariamente y no se les impusiera recargo alguno.

Real orden de 7 de Enero de 1842.

Determinaba el modo de reintegrar á la Hacienda militar de las cantidades que invirtiera en la manutención de presos paisanos pobres, procesados por Tribunales militares.

Real orden de 14 de Marzo de 1842.

Dispuso que los Tribunales no destinasen reos á otro presidio de Africa que el de Ceuta.

Real orden de 17 de Marzo de 1842.

Determinó que no se impusiera pena correccional de limpieza con destino á puertos en que no hubiera presidio.

Real orden de 19 de Marzo de 1842.

Dispuso que los presos pobres matriculados de marina, fueran socorridos por los Ayuntamientos.

Real orden de 22 de Marzo de 1842.

Dictó disposiciones encaminadas á evitar los escalamientos de las cárceles.

Real orden de 7 de Abril de 1842.

Determinó que no se destinase para el servicio de dependencias militares de Ultramar á individuos de ninguna clase.

Real orden de 15 de Abril de 1842.

Previno que no se remitieran á Africa presidiarios que no tuvieran en sus condenas cláusula de redención, ó que estando sentenciados por diez años, llevasen extinguidos cuatro.

Real orden de 30 de Abril de 1842.

Dispuso que se abonasen los pluses de ordenanza á la tropa destinada á la escolta de cuerdas de penados.

3 de Mayo de 1842.

Circular de la Dirección general, dictando reglas para la conducción de cuerdas de penados.

Real orden de 13 de Mayo de 1842.

Dispuso que la Casa-galera de Madrid se pusiera

bajo la dirección de la Junta directiva de la Sociedad, para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España.

20 de Mayo de 1842.

Circular de la Dirección, recomendando el establecimiento de escuelas en los presidios.

20 de Mayo de 1842.

Circular de la Dirección, encargando á los Capellanes de los presidios el cumplimiento de sus obligaciones.

24 de Mayo de 1842.

Circular de la Dirección, comunicando la Real orden de 18 de Abril anterior, por la que se encargaba suma vigilancia para evitar la deserción de presidiarios.

Real orden de 27 de Mayo de 1842.

Mandaba que no se diera curso á solicitudes de indulto.

Real orden de 30 de Mayo de 1842.

Dispuso que cuando los Jueces notaren que se cometían abusos, permitiendo salir de los cuarteles á los penados, antes de dar paso alguno lo pusieran en conocimiento de la Dirección del ramo.

9 de Junio de 1842.

Circular de la Dirección, previniendo que cuando ocurran deserciones en los presidios, los Jefes polí-

ticos remitan á la misma, relación nominal de los desertores y noticia de lo que ordenaren para su captura.

Real orden de 10 de Junio de 1842.

Dispuso que los presos pobres que fueren transeuntes, sean socorridos por el partido en cuya cárcel se hallaren.

Real orden de 16 de Junio de 1842.

Autorizó al Director general de Presidios para uniformar el vestuario de los presidiarios y plantear otras reformas en el orden económico del ramo.

Real orden de 30 de Agosto de 1842.

Declaró que á los condenados cumplidos que carecieran de licencia, se les pudiese prender y poner á disposición de los Tribunales.

Real orden de 9 de Septiembre de 1842.

Dispuso que cuando se pusiera en libertad á los presos, se les proveyera del testimonio del auto de libertad.

13 de Septiembre de 1842.

Circular de la Dirección mandando que por ningún concepto se permita que salgan confinados de los cuarteles sin ir custodiados por fuerza armada, cuyo Jefe será responsable en caso que se fugasen.

13 de Octubre de 1842.

Circular de la Dirección, previniendo que al fin de

cada año se remita á la misma inventario de los utensilios y efectos de los presidios.

20 de Octubre de 1842.

Instrucción para uniformar el vestuario de todos los confinados, para construirlo, reponerlo y cuidar de su conservación.

25 de Octubre de 1842.

Circular de la Dirección, recomendando á los empleados de los presidios el cumplimiento de sus deberes, mandando formar listas diarias de los penados que salen á trabajos, y que se remitan á la misma resúmenes mensuales de ellas.

Real orden de 30 de Noviembre de 1842.

Declaraba que la Dirección de Presidios no tenía facultades para hacer responsables de la fuga de confinados á los Comandantes de las escoltas que los custodiaban.

Real orden de 20 de Diciembre de 1842.

Dispuso que á los confinados no se los obligase á levantar los patíbulos.

Real orden de 20 de Diciembre de 1842.

Mandó que los rematados extinguiesen sus condenas en los puntos á que en las mismas se los destinase.

Real orden de 2 de Marzo de 1843.

PARTE ADICIONAL Á LA ORDENANZA GENERAL DE PRESIDIOS.

De los confinados que se destinan á los trabajos de obras públicas (1).

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS CONFINADOS Y DE LOS EMPLEADOS Y GASTOS.

Artículo 1.º Luego que el Gobierno determine que alguna obra pública se ejecute con penados y el número de éstos, la Dirección de Presidios dará noticia á la de Caminos de los depósitos de donde deban remitirse, á fin de que dando sus instrucciones al Ingeniero ó Ingenieros de las provincias en que se hallen, puedan escoger los más á propósito por su edad, robustez y utilidad para el trabajo; en el concepto de que, una vez elegido un confinado y destinado á las obras, no podrá salir de ellas sin una orden especial de la Dirección general de Presidios, previos los informes del Ingeniero y del Comandante.

Art. 2.º En los nombramientos de los Capataces de brigada y cabos de vara se procederá estrictamente en los tér-

(1) Se publica esta *parte adicional á la Ordenanza*, porque ha venido á complementar aquélla, con objeto de que los lectores puedan apreciar una y otra en su conjunto, dada su importancia y los preceptos generales que establecieron.

Esta parte adicional está profundamente modificada por el Real decreto de 15 de Mayo de 1867, que si bien es importante y no ha sido expresamente derogado, no podemos decir que sus preceptos se hallan en vigor, porque están en oposición á los consignados en el Real decreto de 29 de Abril de 1886, cuyo art. 14 declara derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Lo vigente hoy en esta materia, es: el Real decreto mencionado del año 1886, la Instrucción de la misma fecha, y lo que referente á ello se consigna en la ley de Contabilidad de 21 de Octubre de 1886.

minos que prescribe la Ordenanza general del ramo; pero si el Ingeniero Director de las obras notase en alguno de estos empleados falta de celo ú otras, dará conocimiento de ellas al Comandante del presidio; y si éste, desentendiéndose del aviso, no aplicase el oportuno remedio, acudirá al Jefe político de la provincia respectiva, y aun á su Dirección misma, para que ésta lo haga á la de Presidios, la que, previos los informes que estime, acordará lo que deba con respecto al Comandante por su omisión ó falta, si la hubiere.

Art. 3.º Todos los confinados que trabajen en las obras públicas estarán a las órdenes de los Ingenieros Directores de las mismas durante las horas que permanecen en los trabajos y en cuanto tenga relación con ellos, dependiendo en lo demás del Comandante de presidios.

Art. 4.º Los confinados que enfermaren en las obras pasarán al hospital provisional que al efecto ha de disponerse con separación de los alojamientos, siendo de cargo del Comandante su asistencia y seguridad.

Art. 5.º El número de confinados que vaya resultando de completa baja para los trabajos deberá reemplazarse de los presidios designados al efecto, cuando el Ingeniero Director de las obras lo reclame.

Art. 6.º Todos los confinados que trabajen en las obras de caminos, canales y puertos, disfrutarán, según su clase, los pluses siguientes:

Los empleados en clase de peones ordinarios, 24 maravedises.

Los que tengan conocimiento de algún oficio ó arte útil y lo ejerzan en beneficio de las obras, 40 maravedises.

Los cabos de vara, 42 maravedises.

Del plus correspondiente á cada uno se rebajarán ocho maravedises, que recaudará la Junta económica para gastos de reposición del vestuario, y el resto lo percibirán los mismos interesados (1).

Art. 7.º El abono de estos pluses se hará sólo por días ocupados en los trabajos, y á los confinados que efectivamente asistan á ellos ó se hallen empleados en el servicio de las brigadas con conocimiento del Ingeniero Director.

Art. 8.º El pago de estos pluses se hará precisamente en los días designados, en mano propia de los confinados, por medio del pagador de las obras, y con asistencia del Coman-

(1) La Real orden de 11 de Diciembre de 1843, declaró que este artículo no era aplicable al correccional de Canarias.

dante y del Ingeniero ó inmediato Subalterno, debiendo formar cada brigada separadamente para este acto, á fin de que lo presencie.

Art. 9.° El furriel disfrutará un plus de 4 reales y los Capataces de 2, siendo diario el del primero en razón á su servicio y responsabilidad de las herramientas de que se hará cargo, y el de los segundos sólo por los días en que con sus respectivas brigadas asistan á los trabajos.

Art. 10. De los fondos de las obras se abonarán 12 reales diarios al Comandante, 9 al primer Ayudante y 6 al segundo.

Art. 11. Cuando se suspendan las obras á que estuviese destinado un presidio por tiempo indefinido, sea larga ó corta su duración, cesará el abono de pluses desde el día en que tenga efecto la suspensión hasta el en que se vuelvan á empezar de nuevo los trabajos. Siempre que la suspensión haya de verificarse en virtud de orden de la Dirección general de Caminos, dará ésta el oportuno aviso á la de Presidios con treinta días de anticipación, para que la misma pueda destinar adonde convenga la fuerza del presidio.

Art. 12. Además del abono de los pluses expresados, serán de cuenta del fondo de las obras el gasto de alojamiento y el coste del transporte de efectos pertenecientes al presidio, desde los cuarteles situados en la línea de las obras, al tajo ó punto de la misma donde se trabaje, cuando los confinados no deban pernoctar en aquéllos; la conducción de los penados de enfermedades graves, que por disposición de los facultativos hayan de pasar á hospitales separados de las obras; el gasto de las herramientas y útiles; el de habilitación de oratorio en local decente y á propósito, donde se diga misa, y en que los presidiarios puedan cumplir con los preceptos religiosos cuando no hubiere iglesia ó capilla inmediata, según previene el art 159 de la Ordenanza, y el pago de la misa, en consideración á que la oyen en el mismo local los empleados de las obras. Todos los demás gastos correrán á cargo de la Dirección general de Presidios.

Art. 13. Los penados tendrán los vestuarios que la Dirección general de Presidios disponga con arreglo á la Ordenanza, debiéndose reponer oportunamente las prendas que se deterioren.

TITULO II.

DEL INGENIERO DIRECTOR DE LAS OBRAS Y DEL COMANDANTE DEL PRESIDIO.

Art. 14. La organización interior del presidio en las obras estará á cargo de su Comandante con sujeción á la Ordenanza de presidios.

Art. 15. El Comandante, de acuerdo con el Ingeniero, reunirá en una ó más brigadas los confinados que tengan conocimiento ó principios de algún oficio ó arte útil, y se denominarán *Brigadas de obreros.*

Art. 16. Los Capataces de brigada entregarán al sobrestante de las obras un estado diario de la fuerza efectiva en el trabajo, expresando en él las altas y bajas que hayan tenido lugar por razón de enfermos, así como el número de los confinados destinados al servicio de las brigadas con conocimiento del Ingeniero, poniendo al respaldo por notas, parte de cualquiera ocurrencia que haya tenido lugar y sea digna de ponerse en su conocimiento; y el sobrestante, después de puesta su conformidad, lo pasará al Ingeniero ó á quien haga sus veces: todo con arreglo al modelo que se adopte.

Art. 17. El Comandante y el Ingeniero cuidarán de que tanto en el edificio destinado para alojamiento del presidio, como en los confinados, haya el debido aseo y limpieza. que tanta influencia tienen en la salud de los mismos y en el trabajo que deben ejecutar.

Art. 18. La conservación del equipo de las brigadas estará á cargo de su Comandante, quien pasará las revistas que marca la Ordenanza del ramo.

Art. 19. Serán de la responsabilidad del mismo Comandante los perjuicios que se reclamasen en el país por los cortes de leñas que consumieren las brigadas, y castigará severamente el menor atentado contra las propiedades de los particulares.

Art. 20. El Ingeniero Director de las obras será Vocal nato de la Junta económica, y como tal está autorizado á vigilar y conocer en cuanto sea útil al desgraciado penado, debiéndosele pasar un tanto de la contrata en la parte que hace relación á la cantidad y calidad de la menestra por plaza, que ha de componer el rancho de cada día de la semana, según las estaciones del año; y de cualquiera falta que note avisará al Comandante para que la corrija: y si éste no lo hiciere, dará parte al Jefe político de la provincia.

Art. 21. En ausencia del Ingeniero Director le sustituirá en las Juntas el subalterno de graduación más inmediata, el cual se ceñirá en ella á las instrucciones que aquél le dé al efecto.

Art. 22. Los Ingenieros, en las faltas leves de los presidiarios que tengan relación con las obras, podrán privar á los culpables del plus señalado, por un número proporcionado de días, sin perjuicio de dar aviso al Comandante, para que además les imponga el castigo correspondiente con arreglo á la Ordenanza.

Art. 23. Las faltas graves que los penados cometan durante las obras las pondrá el Ingeniero Director en conocimiento del Comandante del presidio; y cuando éste no las corrija, podrá acudir al Jefe político de la provincia, á la Dirección general de Caminos y también á la de Presidios.

Art. 24. Para premiar el comportamiento de los confinados y estimularlos más al trabajo, el Ingeniero Director, de acuerdo con el Comandante, propondrá al Director general de presidios, por conducto del Jefe político y con sujeción á lo que establece la Ordenanza, el presidiario que á su buena conducta haya reunido la mayor aplicación al trabajo y héchose acreedor á que S. M. le rebaje su condena.

Art. 25. El Ingeniero Director propondrá también á la Dirección general de Caminos á los que se hagan acreedores á una recompensa pecuniaria, y atenderá en la distribución de destajos á los que más se distingan por el orden y acertada ejecución de los trabajos que se les confíen.

TITULO III.

DEL COMANDANTE DE LA ESCOLTA.

Art. 26. El Comandante de la escolta estará á las ordenes del del presidio, el cual dispondrá la colocación de centinelas y vigilantes, tanto en las casernas y sus inmediaciones, como en los trabajos; pero deberá además auxiliar al Ingeniero Director para la custodia de caudales y efectos de la propiedad del Estado, y en cuantas disposiciones acordase tomar en las obras para su mayor orden y progreso. El santo y seña lo dará, con arreglo á la Ordenanza del Ejército, el Jefe que haya de más graduación.

Art. 27. Evitará en lo posible el roce y familiaridad de la tropa con los presidiarios, y será responsable del mal ejemplo y de las desavenencias á que pudiera dar lugar la conducta de cualquiera de sus subordinados.

Art. 28. No podrá distraer para distintos objetos de los expresados el todo ó parte de la escolta ó alguno de sus individuos sin la competente autorización, de que dará conocimiento al Comandante del presidio y al Ingeniero Director.

Art. 29. También dará cuenta á los mismos Jefes de cualquiera novedad de que tuviese noticia, concerniente á la seguridad del presidio.

Art. 30. Recibirá por inventario los efectos que se suministren á la fuerza de su mando, y responderá de su extravío, así como también del aseo y conservación de los alojamientos.

TÍTULO IV.

DEL ORDEN QUE HA DE OBSERVARSE PARA LA ASISTENCIA DE PRESIDIOS EN LAS OBRAS.

Art. 31. El Ayudante concurrirá todas las noches á recibir del Ingeniero Director, ó del que le sustituya en sus ausencias, las correspondientes instrucciones sobre el paraje á que hayan de concurrir al día siguiente las brigadas, y lo demás que crea conveniente prevenirle, y lo comunicará todo al Comandante para que en su consecuencia adopte las disposiciones oportunas; mas si el encargado de las obras no fuese de la clase de Ingenieros, cuidará de comunicar por escrito dichas instrucciones al Comandante con todas las observaciones que crea necesarias.

Art. 32. Finalizado cada mes, el Sobrestante recogerá de los Capataces las listas nominales de las brigadas de su cargo, en las que constarán los pluses que cada uno haya devengado, y las entregará al aparejador de las obras, quien las pasará al Ingeniero para los efectos consiguientes.

Art. 33. Cada Capataz de brigada tendrá lista nominal de los individuos que la compongan, cuya enumeración no podrá alterar bajo ningún concepto, y servirá para que los trabajos y ventajas se distribuyan con igualdad entre todos los confinados.

Art. 34. Los Capataces de brigada al salir al trabajo recibirán del Guarda-almacén las herramientas y útiles necesarios, que entregarán al mismo al retirarse, bajo su responsabilidad.

Art. 35. Diariamente, al tiempo de salir las brigadas al trabajo, darán cuenta sus Capataces al furriel de los confinados que dejen de conducir; y en la primera hora después de principiado aquél, se dará conocimiento por quien corresponda al Ingeniero ó al que le sustituya, de los individuos

que queden en los cuarteles, con expresión de las causas que lo motiven y de las brigadas á que pertenezcan.

Art. 36. Los Capataces de brigada y cabos de talleres entregarán cada noche, al toque de oraciones, al furriel un parte con su firma, que exprese nominalmente las bajas del día, con indicación de causas, cuyos partes reunidos se pasarán por quien corresponda al Ingeniero ó al que haga sus veces.

Art. 37. Con dichos partes á la vista, el Sobrestante alistador hará las anotaciones diarias en el cuaderno del presidio formado con la lista general; y después, según ellas, los ajustes de lo ganado por cada uno durante la quincena.

Art. 38. Las reclamaciones que hicieren los interesados en el acto del pago se comprobarán con los partes dados, respondiendo de toda omisión, aun involuntaria, los Capataces con sus haberes; sin perjuicio de que, si resultase causada por malicia, se proceda contra quien la haya originado, según la gravedad del hecho.

Art. 39. El Ingeniero Director, ó cualquiera de sus Subalternos de su orden, podrá pasar lista á las brigadas al pie de las obras para cerciorarse de la exactitud de los partes dados.

Art. 40. Si se encontrase inexacta alguna lista, el Ingeniero Director impondrá por primera vez al Capataz el castigo de privación de plus por un mes; y si reincidiese, dará cuenta al Comandante del presidio; y si éste se desentendiere, lo hará al Jefe político para que le separe de las obras, y se procederá á su reemplazo.

Igual castigo recaerá por falta de subordinación á los Jefes de las obras, ó de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en las mismas; por causas de menor trascendencia que las expresadas, quedarán los Capataces privados del plus por un número de días proporcionado á juicio del Ingeniero; todo sin perjuicio de lo demás á que el Comandante crea haber lugar con arreglo á Ordenanza.

Art. 41. Los Capataces de brigada reconocerán por sus Jefes inmediatos en las obras á los Sobrestantes y aparejadores, y no podrán separarse de ellos bajo ningún concepto sin permiso del Ingeniero Director.

Art. 42. Los Capataces cuidarán con todo rigor de que haya siempre entre los confinados el mayor orden y subordinación, evitando que se desperdicie el tiempo destinado al trabajo, el cual debe hacerse con la mayor asiduidad, y no harán retirar ni descansar la fuerza de que estén encargados, sin que precedan las señales que se establezcan.

Art. 43. Los Capataces serán responsables de los daños

y perjuicios que tanto en las marchas de ida y vuelta al cuartel, como durante los trabajos, ocasionen los presidiarios en las viñas, huertas, sembrados, frutales, etc.

Art. 44. Asimismo evitarán que mientras se hallen sus brigadas en el trabajo, se aproxime sin licencia persona alguna bajo ningún pretexto á distraer á los confinados, ni menos á vender cualquiera especie de bebidas

Art. 45. Es también de su incumbencia el celar los trabajos de los confinados, haciéndolos ejecutar con arreglo á las instrucciones que reciban.

Art. 46. Evitarán el juego, y procurarán que ningún individuo de las brigadas se detenga en las cantinas que se creyese necesario permitir á las inmediaciones de los cuarteles.

Art. 47. Los Capataces marcarán á los individuos de la escolta distribuída para cada brigada cuanto exija la mayor vigilancia; reclamarán de ellas los auxilios que necesitasen, y darán cuenta al Jefe de las obras, de las faltas en que incurran.

Art. 48. Los Capataces no podrán exigir de los confinados, bajo pretexto alguno, retribución de ninguna especie, ni que se dediquen en lo más mínimo á su servicio particular.

Art. 49. De cualquiera tentativa de fuga ó novedad que se advirtiere en las brigadas durante su asistencia al trabajo, darán parte los Capataces inmediatamente á los Comandantes del presidio y de la escolta, y al Ingeniero Director ó á quien le sustituya.

Art. 50. Todos los empleados del presidio, cada uno según las obligaciones que le demarca la Ordenanza, serán responsables de la conservación de los edificios que sirvan de cuarteles y de todos sus enseres.

Art. 51. Los Capataces pagarán de su plus, y en caso necesario de su sueldo, las herramientas y útiles que se estropeen por descuido suyo en celar á los trabajadores; mas si notasen que alguno las rompiese con intención, darán parte para que éste sufra el descuento y castigo correspondiente.

Art. 52. Para que las obras puedan progresar de un modo regular y conveniente, y los penados tengan mayor estímulo en contribuir á este objeto, el Ingeniero, en los casos que así convenga y la clase de obras lo permita, calculará y señalará destajos proporcionados en que los confinados encuentren la retribución correspondiente en el aumento de plus; y los Capataces disfrutarán, según su haber, de las ventajas que se designen á sus respectivas brigadas.

Art. 53. El Ingeniero Director, del mismo modo que para los confinados, propondrá á la Dirección general de Caminos los premios pecuniarios á que se hiciesen acreedores los Capataces por su inteligencia y buen comportamiento, recomendando también á la Dirección general de presidios á los que más se distingan por su honradez y exacto cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54. El Ingeniero Director de las obras, de acuerdo con el Comandante del presidio, propondrá á la Dirección de Caminos, para su aprobación, las horas de descanso que en cada época deberán tener los confinados, así como su distribución, en vista de la clase de trabajos, del clima y demás circunstancias.

Art. 55. El suministro de pan y rancho á los confinados se hará con arreglo á las bases siguientes:

Una libra de menestra por día y plaza para dos ranchos.

Una onza de aceite por íd. íd. para íd.

Una libra de sal para un día y por 25 plazas.

Una libra de pimentón para ídem y por 100 plazas.

Una ristra de ajos para ídem y por 200 plazas.

Una libra y tres cuarterones de pan por día y plaza, abonándose el cuarterón de pan que se aumenta por los fondos de las obras.

El cuarterón de pan que se aumenta sobre la ración ordinaria es para una sopa, que deben comer los confinados por la mañana antes de salir al trabajo, ó á la hora del primer descanso si se tuviese por conveniente, por vía de almuerzo, como se acostumbra entre los trabajadores, teniéndose además presente que la cantidad de menestra que se fija es el máximum; pues si por la baratura ú otras circunstancias accidentales ó de localidad se pudiese reducir el gasto sin perjuicio de la robustez que para tan rudos trabajos necesitan los confinados, deberá hacerse á fin de aumentar el fondo económico para cubrir su desnudez y otras atenciones no menos sagradas.

TITULO V.

DE LOS CONFINADOS QUE SE DESTINAN Á EMPRESAS PARTICULARES.

Art. 56. El Gobierno no concederá en lo sucesivo confinados á empresas particulares sino bajo las bases establecidas en esta parte adicional, que es la que deberá regir también en tales casos.

Art. 57. Las Empresas deberán, por consiguiente, dar los

pluses y gratificaciones que se marcan, y sufragar todos los gastos que hace la Dirección general de Caminos, cuando las obras se ejecuten por el Estado.

Art. 58. La manutención de los presidios será siempre de cuenta del Gobierno.

Art. 59. El Ingeniero Inspector de las obras que se nombre al efecto, ejercerá las funciones que á los Ingenieros encargados de las obras se señalan en esta parte adicional.

Madrid 2 de Marzo de 1843.—*Solanot* (1).

Real orden de 20 de Enero de 1843.

Declaró subsistentes las de 25 de Diciembre de 1835 y 12 de Marzo de 1840, sobre abono de tiempo á los sentenciados á las armas que ingresaren en los presidios.

22 de Enero de 1843.

Circular de la Dirección haciendo algunas prevenciones para la liquidación y el abono de alcances á los confinados cumplidos.

Real orden de 10 de Febrero de 1843.

Señaló la cantidad que había de abonarse para los gastos de escritorio de los presidios.

Real orden de 10 de Febrero de 1843.

Determinó la pena en que incurrían los militares que abandonasen escoltas de presidiarios.

Real orden de 13 de Febrero de 1843.

Dispuso que por el ramo de Guerra se abonasen los pluses devengados por los confinados que se ocupen en obras de fortificación.

---

(1) Esta parte adicional á la Ordenanza de presidios ha sufrido también numerosas aclaraciones, supresiones y enmiendas de artículos.

Real orden de 10 de Marzo de 1843.

Dispuso que los Ayudantes fuesen Secretarios de las Juntas económicas en los correccionales (1).

Real orden de 10 de Marzo de 1843.

Suprimió las Planas mayores de los presidios del Peñón y Alhucemas, y dispuso que al frente de cada uno de éstos hubiese un capataz dependiente del presidio de Ceuta.

14 de Marzo de 1843.

Circular de la Dirección comunicando la Real orden de 7 del mismo mes, por la que se ordenó se aumentasen en cada presidio dos capataces escribientes.

Real orden de 22 de Marzo de 1843.

Autorizó á la Dirección para poder sustituir las alpargatas que usan los confinados, con zapatos de becerro.

Real orden de 21 de Abril de 1843.

Declaró que los Jefes políticos no debían exigir que los Administradores de correos les entregaran la correspondencia dirigida á los confinados.

22 de Abril de 1843.

Orden de la Dirección general de presidios, explicando el sentido del art. 55 de la Parte adicional á la Ordenanza, sobre aumento de pan y rancho á los confinados empleados en obras públicas.

(1) Esta Real orden está derogada por el Real decreto de 9 de Mayo de 1885, que es lo vigente en la materia.

Real orden de 7 de Julio de 1843.

Mandó que los militares que por delitos cometidos con anterioridad á su ingreso en el ejército fueren sentenciados por la jurisdicción ordinaria á algunos meses de prisión, extingan ésta en sus respectivos cuarteles.

Real orden de 20 de Agosto de 1843.

Mandó que los Jueces y Tribunales se abstuvieran de fijar en las sentencias el punto en que los reos habían de cumplir sus condenas, y se limitaran á designar la clase de presidio que les imponían, según preceptúa la Ordenanza.

Real orden de 20 de Agosto de 1843.

Dispuso que se pagase con puntualidad el porte de la correspondencia de oficio que se entregue á las Autoridades.

Real orden de 23 de Agosto de 1843.

Determinó el modo y forma de extinguir sus condenas los reos sentenciados á presidio, y que mientras las cumplan no se les permita prestar servicios militares.

Real orden de 11 de Septiembre de 1843.

Determinó que á los Intendentes de las provincias correspondía la vicepresidencia de las Juntas económicas.

Real orden de 3 de Octubre de 1843.

Dispuso que los Gobernadores eligiesen á los más dignos para proveer las Alcaidías de cárceles y presidios que estuviesen revertidas á la Corona.

Real orden de 3 de Octubre de 1843.

Recomendó el establecimiento de talleres en los presidios.

Real orden de 3 de Octubre de 1843.

Determinó los casos en que los Jefes políticos debían ejercer su autoridad superior en los presidios.

Real orden de 20 de Noviembre de 1843.

Dispuso que los ingenieros civiles levantasen planos y formasen los presupuestos de las obras de reparación de los presidios.

Real decreto de 20 de Diciembre de 1843.

Dispuso que los testimonios de condena contuvieran todos los requisitos determinados por Real orden de 28 de Diciembre de 1839, y que con ellos se acompañase certificación de la conducción del penado, anterior á la comisión del delito, expedida por el Ayuntamiento, é informe del Juez sobre la que observó en la prisión.

Determinó igualmente el modo conforme se había de llevar en los presidios la historia de los penados, el modo y época de hacer las propuestas de rebaja, el valor de las gracias que se concedían á los mismos, y que éstas fuesen leídas á todos los presidiarios (1).

Modelo de la certificación á que hace referencia el Real decreto anterior.

Los Alcaldes, Regidores y Procuradores síndicos del Ayuntamiento constitucional de......., que abajo firmamos.

---

(1) Véanse también sobre este particular las Reales órdenes de 28 de Febrero de 1846 y 13 de Mayo de 1847.

Certificamos: Que N. N., natural de......., y avecindado en esta población, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de......., ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa), aplicado á su profesión ú oficio de....... (ó sin oficio conocido), de genio pacífico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipación, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinaje, á los malos tratamientos, etc.), habiendo merecido la nota de......., en el ejercicio de las armas ó Milicia Nacional, sin haber jamás incurrido en castigos y reconvenciones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, extinguida ó relevada). Y para que conste y obre los efectos oportunos, firmamos la presente por mandato del Sr. Juez de primera instancia de......., en......., de......., de.......—(Firmas de los certificantes.—V.° B.° del Juez.—Firma del Escribano actuario de la causa.) (1)

6 de Febrero de 1844.

Circular de la Dirección dictando algunas disposiciones para evitar la fuga de presidiarios, y recomendando el cumplimiento de las disposiciones sobre rebajados.

16 de Febrero de 1844.

Circular de la Dirección general de presidios, previniendo á los Comandantes de los mismos que

(1) La Real orden de 28 de Febrero de 1846 declaró que esta certificación la debían expedir los Alcaldes de los pueblos de la vecindad de los sentenciados, quedando, por tanto, relevados de hacerlo los Ayuntamientos. Y otra Real orden, la de 13 de Mayo de 1847, encomendó este trabajo á los Comisarios de protección y de seguridad pública del respectivo partido.

no dieran curso á las instancias de los confinados en solicitud de rebaja, si éstos no se hallaban comprendidos en los casos en que expresan los artículos 303 y 304 de la Ordenanza.

Real orden de 26 de Febrero de 1844.

Determinó con qué fondos se había de socorrer á los deportados del batallón de morenos leales de la Habana.

Real orden de 10 de Marzo de 1844.

Autorizó al Director general de los presidios para disponer del fondo económico de los mismos, á fin de plantear las reformas indicadas.

Mandó que se establecieran enfermerías en los presidios.

Determinó que el suministro de pan y rancho á los presidios se hiciese por contrata.

Y creó un presidio-modelo en Madrid.

28 de Marzo de 1844.

Circular de la Dirección previniendo á las Juntas económicas que no permitieran disponer de cantidad alguna del fondo económico de los presidios, sin que preceda autorización de aquélla.

Real orden de 6 de Abril de 1844.

Dispuso que los Jefes políticos formasen un reglamento para las cárceles de sus respectivas provincias.

Real orden de 15 de Abril de 1844.

Previno que no se dificultase el abono de los gastos de escritorio á los Comandantes de los presidios, aun cuando éstos excedieran de la cuota señalada.

Real orden de 17 de Abril de 1844.

Señaló 15 reales mensuales de gratificación á los cabos de vara.

Real orden de 30 de Abril de 1844.

Dispuso que los Contadores de las provincias sean Comisarios de revistas de los presidios.

Real orden de 30 de Abril de 1844.

Declaró sin efecto todas las concesiones hechas de penados, siempre que los concesionarios no se avengan á pagar 34 maravedises diarios por cada plaza.

Real orden de 30 de Abril de 1844.

Autorizando á la Dirección general de Presidios para que pueda disponer el ingreso en el Modelo de Madrid de los rematados de todas clases.

Real decreto de 1.° de Mayo de 1844.

Determinó el modo conforme al cual habían de proceder los Jueces y Promotores en las visitas de cárceles.

1.° de Mayo de 1844.

Reglamento de los Jueces y Juzgados de primera instancia.—Declara que los Promotores fiscales tienen obligación de asistir á las visitas de cárceles.

Especificaba los libros que debían tener los Alcaides de las cárceles y el modo de llevarlos.

Real orden de 10 de Mayo de 1844.

Dispuso que á los carabineros que estuviesen reducidos á la clase de paisanos, no se los socorriese como á presos pobres.

Real orden de 11 de Mayo de 1844.

Previno á los Comandantes de los presidios que no facilitasen confinados para servicios no determinados en la Ordenanza, ni aun para los de esta clase sin orden superior.

Real orden de 15 de Mayo de 1844.

Dispuso que los individuos de las planas mayores de los presidios descontasen de las gratificaciones que por este concepto percibieran, el tanto por ciento que correspondiera para el Montepío militar.

Real orden de 26 de Mayo de 1844.

Dispuso que á los vagos y mal entretenidos se les socorra como á presos pobres.

Real orden de 31 de Mayo de 1844.

Dispuso que cuando la Dirección remita propuestas de rebaja, exponga las razones en que las funda.

Real orden de 8 de Junio de 1844.

Determinó el punto donde habían de cumplir los militares la pena de prisión.

Real orden de 12 de Junio de 1844.

Determinó cómo se había de suministrar y pagar el utensilio de las guardias de los presidios.

Real orden de 18 de Junio de 1844.

Determinó cómo se habían de abonar á los pueblos los gastos ocasionados con la conducción de rematados á presidio.

3 de Julio de 1844.

Circular de la Dirección, disponiendo se abonen

ocho maravedises diarios á los confinados que devenguen pluses, hasta tanto se apruebe el Reglamento sobre los mismos.

Real orden de 19 de Agosto de 1844.

Mandó que por el Ministerio de la Guerra se abonasen 34 maravedises diarios de plus á los confinados que se ocupasen en obras militares.

Real decreto de 5 de Septiembre de 1844.

Redujo el número de los presidios del Reino.

Real orden de 5 de Septiembre de 1844,

Aprobó el Reglamento para el orden y regimen interior de los presidios del Reino y otros varios, entre los que estaban el Reglamento para un día común dentro de un establecimiento; Reglamento sobre el suministro de rancho, pan y utensilios de leña y aceite; Reglamento sobre destacamento de confinados, y otros que á continuación se especifican (1).

5 de Septiembre de 1844.

Reglamento de Contabilidad de los presidios del Reino (2).

(1) Unos y otros Reglamentos han sufrido profundas modificaciones, quedando derogadas algunas de las disposiciones que contienen por el desuso y falta de aplicación; otras han sido alteradas por disposiciones posteriores, y como complemento final, la Real orden de 1.º de Julio de 1886 vino á unificar el regimen y administración de las cárceles correccionales.

(2) Este Reglamento ha sido modificado por disposiciones posteriores, entre otras: Instrucción de 13 de Marzo de 1848, Circulares de la Dirección de 31 de Marzo de 1854, 24 de Enero de 1857 y 29 de Octubre de 1873; Real decreto de 16 de Mayo de 1879 y otras. Lo que hoy se halla vigente respecto á contabilidad es, la Real órden de 7 de Septiembre de 1882.

5 de Septiembre de 1844.

Reglamento sobre escuelas (1).

5 de Septiembre de 1844.

Reglamento sobre enfermerías (2).

5 de Septiembre de 1844.

Reglamento sobre pluses (3).

Real orden de 19 de Septiembre de 1844.

Dispuso que los demandaderos de cárceles que justificaran ser pobres, fuesen mantenidos como tales.

Real orden de 27 de Septiembre de 1844.

Dispuso que los Jueces remitiesen los reos rematados á los presidios que, siendo de la clase respectiva, estuviesen más inmediatos.

Real orden de 30 de Septiembre de 1844.

Encargó á los Jefes políticos el cuidado de vigilar y ordenar convenientemente las conducciones de presos. Y también que se formara sumario, cuando al ser conducido un preso á su destino, fuere muerto porque intentase la fuga.

Real orden de 12 de Octubre de 1844.

Dispuso que los Jueces solicitasen los edificios del Estado que fueren á propósito para cárceles.

(1) Este Reglamento se halla modificado por la Real orden de 1.º de Junio de 1883 y por la Circular de la Dirección y el Reglamento sobre instrucción primaria en los establecimientos penales de 1.º de Febrero de 1885.

(2) No se inserta porque no está vigente.

(3) No se inserta porque no se halla vigente.

Real orden de 28 de Octubre de 1844.

Dispuso que los confinados que redimiesen á dinero el tiempo de sus respectivas condenas, habían de satisfacer también su manutención y estancias en los presidios.

Real orden de 7 de Noviembre de 1844.

Determinó el modo de satisfacer las estancias causadas en los Hospitales militares por los presos pobres de las cárceles públicas.

Real orden de 16 de Diciembre de 1844.

Mandó que no se abonasen pluses á los confinados empleados en obras públicas, exceptuando las de Guerra, las provinciales y las municipales.

Real orden de 27 de Diciembre de 1844.

Autorizó á los empleados de presidios para que pudieran usar una carabina, además de la espada ó sable que les concede la Ordenanza.

15 de Enero de 1845.

Circular de la Dirección, determinando que se le dé parte de las deserciones, remitiendo copia del dictamen fiscal, y que cuando resulte complicado algún capataz ó individuo de la plana mayor, se remitan también las diligencias.

13 Febrero de 1845.

Circular de la Dirección, mandando que se redacten con sumo cuidado las hojas histórico-penales de los confinados.

Real orden de 15 de Febrero de 1845.

Determinó el vestuario que habían de usar los presidiarios.

Real orden de 20 de Febrero de 1845.

Fijando los términos en que la Guardia civil debía conducir á los presos.

Real orden de 20 de Febrero de 1845.

Determinó el abono de la asignación personal á los eclesiásticos reclusos en las cárceles y casas de corrección, por faltas cometidas en el desempeño de su ministerio sagrado.

Real orden de 21 de Febrero de 1845.

Determinó cuál era el destino que debía darse á los sentenciados á presidio por los Tribunales de Ultramar.

Real orden de 5 de Marzo de 1845.

Determinó cómo se había de proceder para interceptar la correspondencia de los reos.

7 de Marzo de 1845.

Determinaba la gratificación que debía abonarse á los barberos de los presidios.

Real orden de 28 de Marzo de 1845.

Declaró que el despacho de los expedientes de indulto correspondía al Ministerio de Gracia y Justicia (1).

---

(1) La Real orden de 3 de Mayo del mismo año, dispuso que las solicitudes de indulto se hicieran en papel del sello 4.º

Constitución de 1845.

Concedió amplias garantías de seguridad personal.

Ley de 2 de Abril de 1845.

Entre las atribuciones que señaló á los Jefes políticos en las cárceles, los autorizaba para separar á los empleados de ellas en casos urgentes (1).

22 de Abril de 1845.

Circular de la Dirección fijando las penas de los desertores de tercera vez, y que á los individuos que permanezcan en deserción no pueda aplicarse indulto alguno.

Real orden de 31 de Mayo de 1845.

Mandaba que cuando los Jueces tuvieran que recibir declaraciones á los confinados, lo hicieran por medio de exhortos, y sólo pudieran exigir la presentación de ellos para careos y casos de indispensable necesidad.

Real orden de 12 de Junio de 1845.

Dispuso que á los postores de subastas de suministro de provisiones y utensilios á los presidios, se les exija un depósito equivalente al importe de un mes del servicio que se contrata (2).

Real orden de 13 de Junio de 1845.

Dispuso la forma de notificar las sentencias de

(1) Véase la Real orden de 4 de Noviembre del mismo año.

(2) Por Real orden de 30 de Junio de 1849 se previno que las escrituras de fianza de los asentistas no se cancelen hasta que justifiquen el pago de la contribución industrial.

condena y desde cuándo había de empezarse á contar el tiempo de ella (1).

Real orden de 17 de Junio de 1845.

Dispuso que sólo se impusiera la pena de demandaderos á los puramente necesarios para el servicio de las cárceles.

Real orden de 2 de Julio de 1845.

Dispuso que fueran admitidos en el Fijo de Ceuta los carabineros sentenciados á servir en él.

Real orden de 14 de Agosto de 1845.

Mandando que á los presos de las cárceles públicas no se les destine á obras de policía urbana.

Real orden de 23 de Septiembre de 1845.

Dispuso que los que fueren sentenciados por deserción del ejército, á más de dos años de presidio, fueran destinados al canal de Castilla ó al de carretera más inmediato.

23 de Septiembre de 1845.

Circular de la Dirección prohibiendo salir de los cuarteles á los confinados; y que cuando los maestros de talleres salgan á entregar obra ó á comprar materiales, vayan escoltados.

Real orden de 26 de Septiembre de 1845.

Dispuso que cesaran de intervenir en las visitas de cárceles los Vocales de las Diputaciones.

(1) Esta Real orden fué confirmada por otra de 9 de Octubre del mismo año.

Real orden de 26 de Septiembre de 1845.

Dispuso que los Tribunales civiles no destinasen reos al Fijo de Ceuta.

Real orden de 4 de Octubre de 1845.

Dispuso que la Guardia civil hiciese dos conducciones de presos por semana.

30 de Octubre de 1845.

Circular de la Dirección previniendo que los Tribunales sentenciadores habían de dar cuenta mensual de los confinados que en dicho tiempo fueran licenciados.

Real orden de 3 de Octubre de 145.

Dispuso que en ciertos y determinados casos, los militares cumplieran en sus cuarteles la pena de prisión (1).

Real orden de 2 de Noviembre de 1845.

Declaró exentos del pago de la contribución industrial á los talleres de los presidios.

Real orden de 4 de Noviembre de 1845.

Dispuso que cuando los Jefes políticos suspendieran á algún funcionario, dieran cuenta al Gobierno con expresión del motivo de la suspensión, poniéndolo también en conocimiento de la Dirección respectiva.

4 de Noviembre de 1845.

Circular de la Dirección declarando que será cas-

(1) Esta Real orden es confirmatoria de las de 7 de Julio de 1843 y 8 de Junio de 1844.

tigada con rigor la falta de proposición á tiempo de la expedición de licencias á los confinados que cumplan.

Real orden de 17 de Noviembre de 1845.

Dispuso que los militares que estuvieran presos y no gozaran sueldo alguno se les socorriera como si fueran pobres.

Real orden de 5 de Diciembre de 1845.

Circular de la Dirección determinando que los desertores que fueren habidos se los mandase al punto de su destino.

Real orden de 21 de Diciembre de 1845.

Declaró franca la correspondencia de oficio de los Comandantes de los presidios (1).

31 de Diciembre de 1845.

Circular de la Dirección previniendo que cuando se reclame una hoja histórico-penal se remita fechada y firmada.

Real orden de 21 de Enero de 1846.

Encargó á los funcionarios de seguridad pública que arresten á los confinados que se hallen fuera de los cuarteles sin tener pase del Comandante visado por el Jefe político.

Real orden de 29 de Enero de 1846.

Autorizó á los Fiscales de las Audiencias para visitar las cárceles cuando lo creyeran conveniente.

---

(1) Esta Real orden es consecuencia del Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, que declaró franca la correspondencia de los Jefes de todas las dependencias del Estado.

Real orden de 23 de Febrero de 1846.

Determinó el modo como se habían de distribuir los pluses á los confinados que trabajasen en carreteras.

Real orden de 28 de Febrero de 1846.

Resolviendo que los Alcaldes de los pueblos expidan á los confinados las certificaciones de conducta anterior á su condena.

20 de Marzo de 1846.

Circular de la Dirección haciendo prevenciones para la instrucción de los expedientes de rebaja.

Real orden de 27 de Marzo de 1846.

Dispuso que los Tribunales pusieran á disposición de los Jefes políticos á los condenados por vagos.

Real orden de 30 de Marzo de 1846.

Autorizó á los Jefes políticos para nombrar un Oficial de Secretaría que interviniera las revistas de presente en las casas de corrección de mujeres situadas fuera de la capital de la provincia.

Real orden de 13 de Marzo de 1846.

Declaró que los efectos de vestuario para los penados no están exentos de pagar derechos de puerta.

Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Encargando á la Dirección general de Presidios la administración de las casas de corrección de mujeres.

Real orden de 7 de Mayo de 1846.

Declaró que una vez cumplida una condena, queda borrado el delito (1).

Real orden de 16 de Mayo de 1846.

Dictando algunas prevenciones para regularizar la salida de los penados del cuartel y evitar su fuga (2).

13 de Junio de 1846.

Circular de la Dirección determinando que cuando un rematado sea dado de alta en un presidio, se anote en su hoja histórico-penal, si ya antes hubiere estado en él.

(1) *Comentario.*—Véase aquí una Real orden que envuelve un principio eminentemente filosófico, y que, sin embargo, ha sido encerrado en unos cuantos renglones que contienen un precepto frío y desconsolador. Se dice aquí, que «cumplida una condena, queda borrado el delito, y el individuo vuelve á la sociedad conforme se hallaba antes de cometerlo;» pero sólo en cuanto á sus efectos civiles; es decir, que el criminal que extinguió la pena de su culpa, no puede ya ser perseguido por ella. Pero ¿y los efectos morales? ¿Y la conciencia del criminal? ¿Queda limpia de la comisión del delito, por el cumplimiento de la condena, como queda el delincuente libre de nueva sanción penal? Hé aquí el gran problema filosófico-moral. Mientras las cárceles no sean más que un lugar de refugio para la fácil y segura custodia de los delincuentes; mieutras de los presidios no se destierren los focos de infecciosa inmoralidad, el criminal saldrá de la prisión habiendo cumplido la penitencia que los Tribunales le impusieron, pero no en condiciones de que la sociedad le mire con tranquilidad y confianza, segura de que no ha de volver á reincidir en pasados yerros.

(2) Para el cumplimiento de esta Real orden, la Dirección dió varias Circulares.

Real orden de 6 de Julio de 1846.

Mandando comunicar al Ministerio de la Gobernación las gracias que se concedieran por los otros Ministerios á los penados.

14 de Julio de 1846.

Circular de la Dirección estableciendo reglas para la elección de capataces en los presidios.

Real orden de 16 de Julio de 1846.

Marcó el modo conforme se había de detener la correspondencia de los penados.

Real orden de 14 de Agosto de 1846.

Dispuso que se remitieran al Ministerio de la Gobernación los expedientes de subastas de efectos de vestuario.

Real orden de 3 de Septiembre de 1846.

Declaró que todo lo concerniente á conducción de presos corresponde á los Jefes políticos.

Real orden de 9 de Septiembre de 1846.

Dispuso que cuando un preso fuese puesto en libertad se le provea de un testimonio del auto de soltura.

Real orden de 5 de Octubre de 8461.

Dispuso que los confinados que hubiesen cumplido y tuvieran otra condena de cárcel, no extinguieran éstas en los presidios.

Real orden de 7 de Octubre de 1846.

Declaró que los penados que llegasen á mejor fortuna estaban obligados á reintegrar los alimentos

que se les hubiese suministrado durante el tiempo de su condena.

Real orden de 23 de Abril de 1847.

Que los presidiarios desertores que sirvan en el ejército vuelvan á los presidios.

Real orden de 13 de Mayo de 1847.

Encargó á los Comisarios de seguridad pública la obligación de expedir certificaciones á los confinados que antes tenían los Ayuntamientos.

21 de Mayo de 1847.

Circular de la Dirección determinando los documentos que habían de remitirse con los estados de alta y baja.

Real decreto de 9 de Junio de 1847.

Aprobó y mandó observar el Reglamento para las casas de corrección de mujeres.

Real orden de 20 de Junio de 1847.

Declaró que con los alcances que los penados tuvieran de ahorros debía abonarse los cargos que á los mismos resultaren de los regimientos en que hubieran servido.

Real orden de 4 de Julio de 1847.

Dispuso que se adoptaran disposiciones enérgicas para evitar la fuga de presos á la facción.

Real decreto de 15 de Agosto de 1847.

Determinó las circunstancias y obligaciones referentes al Capellán de las cárceles.

Real decreto de 25 de Agosto de 1847.

Mandó crear en Madrid tres cárceles modelos (1).

25 de Agosto de 1847.

REGLAMENTO PARA LAS CÁRCELES DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del edificio.

Artículo 1.º Se distribuirá en la forma siguiente:

Primero. Departamento para hombres, subdividido:

1.º En sección de acusados por delitos leves.
2.º En sección de acusados por delitos graves.
3.º En sección de sentenciados por delitos leves.
4.º En sección de sentenciados por delitos graves.
5.º En sección de incomunicados.
6.º En sección de los jóvenes que no lleguen á la edad de quince años.

Segundo. Departamento para mujeres, subdividido en los mismos términos que el de hombres, separando de las adultas las que no lleguen á la edad de doce años.

Tercero. Enfermería.

Cuarto. Capilla.

Quinto. Sala para declaraciones y careos.

Sexto. Habitaciones del Alcaide y dependientes.

Séptimo. Local para talleres y demás oficinas del establecimiento.

(1) Estas tres cárceles eran: una para presos pendientes de causa, otra para sentenciados y otra para mujeres.

CAPÍTULO II.

Del personal.

Art. 2.° Se compondrá:

	SUELDO ANUAL.		
	Madrid.	Capitales en que hay Audiencias.	En las demás capitales.
1.° De un Director..........	16.000	12.000	10.000
2.° De un Ayudante.........	6.000	5.000	4.000
3.° De un Facultativo.......	5.000	4.000	3.000
4.° De un Capellán..........	3.000	2.500	2.000
5.° De una Inspectora........	3.000	2.500	2.000
6.° Del número de dependientes necesarios, con la asignación cada uno de.	3.000	2.500	2.000

Art. 3.° La plaza de Director se proveerá por S. M. á propuesta en terna del Jefe político respectivo. En igualdad de circunstancias, será preferido para este destino un individuo del Ejército ó Armada que tenga á lo menos el grado de Comandante.

El Jefe político proveerá las demás plazas.

CAPÍTULO III.

Del gobierno interior.

Art. 4.° El Jefe político, como delegado del Gobierno y responsable del orden público de la provincia, es el Jefe superior inmediato del Establecimiento.

Bajo la dependencia de esta Autoridad, corresponde exclusivamente al Director el gobierno interior de la cárcel.

CAPÍTULO IV.

Del Director.

Art. 5.° Ha de vivir precisamente dentro del Establecimiento.

Art. 6.º Reune el doble carácter:
1.º De agente de la Administración.
2.º De dependiente de la Autoridad.

Como agente de la Administración, si es militar, no disfrutará de fuero en ningún acto ni caso en que se interesa al servicio de la cárcel, y será responsable, así de la incomunicación y seguridad de los encarcelados, como de la exacta observancia de cuanto en este Reglamento se prescribe.

Como dependiente de la Autoridad judicial, está obligado á cumplir las órdenes de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la prisión, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 7.º No le servirá de descargo la omisión ó descuido de los empleados subalternos, á quienes podrá suspender de sus funciones siempre que lo juzgue conveniente, dando de ello conocimiento al Jefe político para la resolución que corresponda.

Art. 8.º No admitirá ningún preso sin orden por escrito de Autoridad competente en que se exprese el nombre, apellido, profesión y vecindad del reo, y el motivo de su prisión ó arresto.

Si falta cualquiera de estos requisitos, detendrá la admisión del preso, y dará cuenta al Jefe político y al Juez ó Autoridad de quien la orden proceda.

Art. 9.º Dará parte diario al Jefe político de las novedades que ocurran en el Establecimiento y de los presos que reciba, conservando para su resguardo las órdenes originales de que trata el artículo anterior, y también las que dispongan la salida de los presos.

Art. 10. Una vez al día por lo menos visitará á todos los presos para consolarlos, oir sus reclamaciones en cuanto al comportamiento de los empleados subalternos, y siendo fundadas, proveerá á su remedio.

Art. 11. Cuando visitare el departamento de mujeres, irá acompañado de la Inspectora del mismo.

Art. 12. Para poder informar sobre la conducta de los presos durante su encarcelamiento, tendrá un libro cuyas hojas estarán numeradas y rubricadas por el Jefe político, y en él anotará sus nombres y las observaciones que vaya haciendo de cada uno de ellos.

CAPÍTULO V.

Del Ayudante.

Art. 13. Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Art. 14. A diferentes horas visitará todos los días las oficinas del Establecimiento y el departamento de hombres, dando aviso al Director si observa que en alguno de ellos no reina el mayor orden y limpieza.

Art. 15. Vigilará si los demás empleados y dependientes cumplen con sus deberes, y comunicará al Director el resultado de sus observaciones.

Art. 16. Tendrá un libro de inventarios en que constarán todos los muebles, enseres y demás efectos que haya en el Establecimiento.

Todas las hojas de este libro estarán numeradas y rubricadas por el Director.

Art. 17. Para el registro general de los presos tendrá otro libro en folio, también numeradas y rubricadas por el Director todas sus hojas.

Art. 18. Para poder probar en todos tiempos y circunstancias la identidad de los presos, extenderá su filiación en otro libro, que por medio de los números de las órdenes de entrada corresponderá con el del registro general.

Art. 19. Tendrá además á su cargo la contabilidad del Establecimiento bajo las bases que se fijarán en un Reglamento separado.

CAPÍTULO VI.

Del Facultativo.

Art. 20. Ha de ser precisamente Médico-cirujano.

Art. 21. Su destino es incompatible con cualquier otro cargo público.

Art. 22. Cuidará de que no pasen á la enfermería sino los presos que realmente lo necesiten, y de que no permanezcan en ella más tiempo que el indispensable para recobrar su salud.

Art. 23. Visitará á todos los presos una vez al día, y dos á los enfermos; y tan luego como se observe en alguno síntomas sospechosos de contagio, dará cuenta al Director.

Art. 24. Reconocerá semanalmente todas las habitacio-

nes del Establecimiento, y hará presente al Director el estado de salubridad en que se encuentren.

Art. 25. En un libro que quedará siempre en el Establecimiento como propiedad de él, anotará, así la naturaleza de las enfermedades á que estén más propensos los encarcelados, como los medios que haya empleado para su curación y el resultado que hubiese conseguido.

CAPÍTULO VII.

Del Capellán.

Art. 26. Reunirá á una sólida instrucción los sentimientos de humanidad y el celo religioso que distinguen su sagrado ministerio.

Art. 27. Los domingos y días festivos celebrará misa en la capilla del Establecimiento.

Art. 28. En los mismos días hará por la tarde una plática, así en el departamento de hombres como en el de mujeres, leyendo un extracto del Evangelio del día con explicación moral.

Ejercitará además á los jóvenes de ambos sexos en el catecismo de la doctrina cristiana.

Art. 29. Todas las noches, antes de recogerse en sus dormitorios los presos de ambos sexos, les dirigirá la palabra en una breve plática al alcance de su comprensión, sobre las consecuencias del vicio y las ventajas de las acciones virtuosas, demostrando la conveniencia propia de proceder bien y el premio que lleva consigo siempre la honradez.

Art. 30. Visitará á los enfermos para suministrarles los consuelos espirituales que le dicte su celo, y les administrará los Sacramentos cuando el facultativo lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO VIII.

De la Inspectora.

Art. 31. Ha de ser de edad madura, y soltera ó viuda.

Art. 32. Ha de vivir precisamente dentro de la cárcel, y no podrá salir del edificio sin permiso del Director.

Art. 33. Ejercerá la mayor vigilancia en el departamento de mujeres, y cuidará bajo su responsabilidad de que en todas las secciones se guarde y observe el silencio y el orden establecidos, debiendo dar inmediatamente aviso al Director de cualquier novedad que ocurra.

Art. 34. No permitirá á ninguno de los empleados ni dependientes la entrada en el departamento sin previo permiso del Director, y cuando estén autorizados para ello los acompañará hasta que salgan.

CAPÍTULO IX.

De los dependientes.

Art. 35. El portero ha de ser casado y deberá vivir precisamente dentro del Establecimiento, no pudiendo salir de él sin permiso del Director.

No observará más instrucciones que las que reciba de éste personalmente ó del ayudante cuando haga sus veces.

Art. 36. Los llaveros han de vivir también en el Establecimiento, y no podrán salir de él sin permiso del Director.

Tampoco observarán más instrucciones que las que reciban del mismo personalmente, ó del ayudante cuando ocupe su lugar por ausencia ó enfermedad.

CAPÍTULO X.

Del regimen interior.

Art. 37. A toque de campana, y al amanecer en todas las épocas del año, se anunciará á los presos la hora de levantarse, é inmediatamente bajarán á los patios con sus camas ó petates para que pueda hacerse la limpieza de las habitaciones. En los patios se lavarán y se pasará la primera lista y la revista de aseo, volviendo en seguida á los departamentos respectivos, donde tendrá lugar la visita diaria del facultativo.

Si no hay patios diferentes para todas las secciones, los presos de cada una bajarán sucesivamente.

Art. 38. No se comprenden en este número los presos incomunicados, á quienes el Director hará cambiar frecuentemente de celdas, verificándose la ventilación y limpieza de éstas, de suerte que la incomunicación no se interrumpa.

Art. 39. A las siete en los meses de Abril á Septiembre inclusive, y á las ocho en los demás del año, empezarán los trabajos en los talleres, cesando á las diez en la primera época y á las once en la segunda.

Art. 40. A las diez ó las once respectivamente comerán su primer rancho los presos pobres, y á las mismas horas se

permitirá la entrada de almuerzos para los demás encarcelados.

Art. 41. A las doce en la segunda época, y á la una en la primera, empezarán de nuevo los trabajos, durando respectivamente hasta las cuatro y las seis.

Art. 42. De cuatro á cinco en la segunda época, y de seis á siete en la primera, podrán visitar á los presos en comunicación:

1.° Sus defensores.

2.° Sus parientes.

3.° Las personas con especial permiso por escrito del Jefe político.

No se entenderá por parientes más que los esposos, padres, hijos y hermanos.

Las visitas tendrán lugar por medio de dos rejas.

Los defensores podrán conferenciar con los presos en la sala de declaraciones.

Art. 43. Desde las cinco á las siete respectivamente comerán el segundo rancho los presos pobres y se permitirá la entrada de comidas para los demás encarcelados.

Art. 44. A las seis en la segunda época, y á las ocho en la primera, se cerrarán las puertas del exterior, se pasará la segunda lista, se rezará el rosario en todos los departamentos, tendrá lugar la plática de que trata el art. 29, y respectivamente á las ocho y á las nueve se tocará á silencio.

Art. 45. En los días festivos se observarán las mismas horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y al descanso, y á la tarde á los actos religiosos de que trata el art. 28.

CAPÍTULO XI.

De la policía de salubridad.

Art. 46. Está fundada en la ventilación, la limpieza del edificio y el aseo de los presos.

Se consigue la primera teniendo abiertas las habitaciones una hora por la mañana y otra por la tarde, y echando cubos de agua por los comunes; lo segundo, barriendo y regando diariamente los corredores, y lo tercero, cuidando de que los presos se laven todos los días y cambien de ropa interior todas las semanas, lavando la puesta si no tienen otra para mudarse.

Art. 47. A los presos pobres que no tengan ropa con que cubrirse ni cama en que acostarse, se les facilitará un vestido limpio, un jergón, un cabezal, y en invierno una manta.

Mientras lavan la ropa puesta se les facilitará un ropón.

Art. 48. La limpieza del edificio se hará por los presos socorridos como pobres.

CAPÍTULO XII.

De la policía de seguridad.

Art. 49. Para la seguridad de la cárcel habrá una guardia con la fuerza proporcionada al número de presos, exclusivamente destinada á su custodia y á auxiliar al Director cuando éste lo reclame.

Art. 50. Para precaver la fuga de los presos, hará el Director que sean registrados á su entrada en la cárcel, á fin de cerciorarse de que no ocultan ningún arma, lima, cuerda y demás que pudiera facilitar su evasión.

Art. 51. También hará reconocer escrupulosamente, á presencia del conductor, cuanto de fuera se introduzca para los presos, ya sea comida, ropa ú otros efectos.

Si apareciere alguna cosa cuya introducción está prohibida, detendrá al conductor, dando cuenta al Jefe político para la resolución que corresponda.

Art. 52. Practicará además el Director cuantos reconocimientos crea necesarios, y adoptará cuantas precauciones juzgue convenientes á fin de evitar la fuga de los presos.

CAPÍTULO XIII.

De la policía de orden.

Art. 53. Se prohibe á los presos el uso del vino, aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.

Art. 54. Se les prohibe también toda clase de juegos.

Art. 55. Del mismo modo se prohiben disputas, gritos, cantares deshonestos, blasfemias, imprecaciones y cuanto es contrario á la decencia y á la moral.

Art. 56. Se prohibe igualmente á los presos manchar ó desmoronar las paredes y destruir los efectos del Establecimiento ó de los otros presos.

Art. 57. Se les prohibe, por último, conservar en su poder ningún dinero, debiendo depositar en la caja del Establecimiento, bajo recibo, la cantidad que posean á su entrada.

Este depósito les será devuelto el día de su salida, ó tendrá el destino que señala el art. 71.

Art. 58. Desde el momento en que los presos entren en la

cárcel se procurará instruirlos de sus deberes y de los castigos á que estarán sujetos por falta de disciplina.

CAPÍTULO XIV.

De las correcciones.

Art. 59. Las amenazas, injurias, violencias, escalamientos, fractura de puertas ó ventanas, y cualquiera otra infracción del Reglamento por parte de los encarcelados, se castigará según las circunstancias:

1.° Prohibiendo al reo la comunicación con su familia.
2.° Encerrándole en un calabozo.
3.° Poniéndole á pan y agua.
4.° Descontándole á favor del Establecimiento una parte de lo que le haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Los castigos de encierro de calabozo y régimen de pan y agua no podrán exceder de cinco días.

Art. 60. Siempre que el Director aplique los castigos de que trata el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Jefe político, quien si considera que las faltas cometidas merecen menor ó mayor pena, disminuirá el castigo en el primer caso, ó mandará en el segundo aplicar hierros, ó dará, en fin, parte á los Tribunales de justicia para que obren con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO XV.

De la enfermería.

Art. 61. Se establecerá en el sitio que designe el Facultativo.

Art. 62. Tendrá dos departamentos independientes entre sí, uno para los hombres y otro para las mujeres.

En ambos departamentos habrá un local separado para los incomunicados.

Art. 63. El suministro de alimentos y medicinas se rematará en pública subasta.

Art. 64. El Facultativo recetará siempre por escrito, y en los mismos términos prescribirá el régimen que ha de observarse con los enfermos.

CAPÍTULO XVI.

De los talleres y de los beneficios que corresponden á los presos por su trabajo.

Art. 65. En cada sección habrá un cuarto ó sala destinado para taller.

Art. 66. Los talleres estarán regidos por un Reglamento especial, que el Jefe político someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 67. En el Reglamento de talleres se fijarán las manufacturas que han de elaborarse, procurando que sean de fácil consumo y construcción.

Quedarán excluídas aquellas que constituyan una industria especial del país.

Art. 68. Para la enseñanza de oficios y dirección de los trabajos procurará el Jefe político la asociación de Sociedades filantrópicas.

Art. 69. El trabajo en los talleres ha de ser solamente obligatorio para los presos sentencia los socorridos como pobres; pero ni éstos ni los demás presos sentenciados que quieran trabajar, podrán hacerlo por su cuenta. Unicamente á las horas de descanso se les permitirá componer la ropa de su uso.

Art. 70. En la caja del Establecimiento se impondrá á cada sentenciado la mitad del producto líquido de su trabajo para entregársela por terceras partes, una á su salida y las otras dos á los tres y seis meses, si no reinciden ó cometen nuevo delito.

En este caso quedará á beneficio del Establecimiento la suma retenida.

Si durante la prisión observaren los encarcelados buena conducta, podrán disponer hasta de la mitad de su peculio en favor de su familia; pero justificando previamente la pobreza de ésta, á quienes en tal caso se hará directamente la entrega por mano del Director, precediendo orden por escrito del Jefe político.

Art. 71. Los presuntos reos podrán dedicarse á toda especie de trabajos compatibles con la seguridad y orden del Establecimiento.

Su producto les corresponderá por completo, y, ó dispondrán de él á favor de sus familias, ó les será entregado á su excarcelación, si resultan absueltos.

En el caso de ser sentenciados á presidio, se librará á la caja del Establecimiento á que vayan destinados.

Si fueren sentenciados á muerte, se entregará á sus herederos ó á las personas que designen.

CAPÍTULO XVII.

De los ingresos y gastos.

Art. 72. En el presupuesto del Establecimiento figurará como ingreso el producto líquido que rinda al mismo, el trabajo de los presos.

Art. 73. Los gastos de material y personal serán de cuenta del Estado.

Art. 74. El suministro de pan y rancho de los presos pobres se rematará en subasta pública, y su importe será satisfecho de los fondos provinciales, así como los gastos que en la enfermería ocasionen los mismos presos.

La cantidad de los alimentos, su calidad y la de las medicinas, ha de ser conforme á lo detallado en los Reglamentos aprobados para los presidios en 5 de Septiembre de 1844.

Art. 75. Los gastos que los demás presos ocasionen en la enfermería serán de su cuenta.

CAPÍTULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. Queda prohibido que los empleados y dependientes compren, cambien, vendan ó alquilen ningún efecto á los encarcelados.

Art. 77. Igualmente se prohibe que los empleados y dependientes hagan trabajar á los presos en cosas de uso ó servicio particular.

Art. 78. Se prohibe también la existencia de cantinas, y que los empleados y dependientes faciliten á los presos ningún género de bebidas ó alimentos.

Art. 79. Se prohibe del mismo modo que los encarcelados vendan ó cambien entre sí su ración ni la ropa necesaria para su uso.

Art. 80. Se prohibe asimismo toda clase de derechos ó impuestos carcelarios, ya sean los que se cobran por alquiler de habitaciones y los conocidos con el nombre de entrepuertas, de grillos y demás de su clase, ya sean los que acostum-

bran á exigir los presos á los nuevos encarcelados con la denominación de entrada ó bienvenida.

Art. 81. Finalmente, se prohibe que los empleados y dependientes admitan de los presos, ni de sus parientes, ni amigos, ninguna gratificación, presente ni recompensa, bajo pretexto alguno.—Madrid 25 de Agosto de 1847.—*Benavides.*

Real orden de 7 de Septiembre de 1847.

Determinó los puntos y los trabajos á que debían destinarse los penados, según sus condenas.

Real orden de 21 de Octubre de 1847.

Dispuso que los presidios menores de Africa estuviesen á cargo del Ministerio de la Guerra, en cuanto á su gobierno y administración económica.

Real orden de 25 de Octubre de 1847.

Amplió las facultades que en los presidios tenían los Jefes políticos.

Real orden de 1.° de Noviembre de 1847.

Previno que cuando ocurrieran deserciones de presos, se expidieran requisitorias para procurar su captura.

Real orden de 13 de Diciembre de 1847.

Autorizó á los Jefes políticos para conceder ó negar licencia para contraer matrimonio á los penados que lo solicitasen.

Real orden de 15 de Diciembre de 1847.

Dispuso que los Jefes políticos ejercieran en las casas de corrección de mujeres las mismas atribuciones que en los presidios.

Real orden de 17 de Diciembre de 1847.

Encargó á los Jueces y Escribanos que cuando

tuvieran que practicar diligencias de oficio con los confinados, vayan á efectuarlas á los presidios.

Real orden de 21 de Enero de 1848.

Mandó suspender las obras de construcción y reparación de cárceles, y dispuso la reducción del número de empleados (1).

Real orden de 24 de Enero de 1848.

Encargó á los Jefes políticos que no autorizasen gasto alguno en los presidios no estando autorizado, á no ser de urgente necesidad, y que se cuidaran de reclamar los pluses que devengaran los penados.

Real orden de 24 de Enero de 1848.

Que no se permitiera á los penados salir de sus cuarteles, ni se ocuparan en trabajo alguno que no fuera el de talleres.

13 de Marzo de 1848.

Instrucción de contabilidad para los presidios del Reino.

18 de Marzo de 1848.

Ley referente á la forma y modo de procederse á la detención de una persona.

19 de Marzo de 1848.

Los artículos 111 y 112 del Código penal designaban el punto donde debía cumplirse la pena de arresto.

(1) La ley de Presupuestos de 21 de Junio de 1849, autorizó al Gobierno para contratar un empréstito de 24 millones de reales, con destino, entre otros, á la mejora de cárceles y establecimientos correccionales.

Las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. V, tít. IV, libro I, tratan de la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

El cap. I, tít, V, libro I, señala las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y el capítulo II las de los que durante una condena delinquen de nuevo (1).

Los artículos 276 y 277 señalaban la pena en que incurrían los que tenían á los presos indebidamente incomunicados.

Los artículos 94 al 113 determinaron una nueva clasificación de los Establecimientos penales, y la pena que en cada uno se había de extinguir.

Las disposiciones transitorias del Código habían de observarse hasta tanto fueran creados los Establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en el Código.

19 de Marzo de 1848.

Ley provisional determinando quién debe decretar la incomunicación de un reo.

Real orden de 21 de Marzo de 1848.

Dispuso que de los siete Comandantes de presidio de primera clase, dos fueran Visitadores del ramo (2).

---

(1) En este mismo año de la promulgación del Código, una Real orden de 13 de Agosto dispuso que los sumarios que se formaran por la deserción de presos fueran gubernativos, y otra Real orden de 3 de Noviembre ordenó que sólo se formaran estos sumarios cuando ocurrieran circunstancias agravantes.

(2) Por Real orden de 22 de Febrero de 1848 se dispuso que se abonaran á estos Visitadores 50 reales diarios durante el tiempo que durase la visita.

Y por Real orden de 6 de Abril de 1848 se previno que los Jefes políticos se entiendan directamente con los Visitadores.

Real orden de 5 de Abril de 1848.

Suspendiendo la creación de enfermerías en las cárceles.

Real orden de 6 de Abril de 1848.

Estableció diferentes reglas para la traslación de penados de un punto á otro.

Real orden de 30 de Mayo de 1848.

Dispuso que de los efectos elaborados en los talleres de los presidios y que sobraran del consumo, se formaran depósitos (1).

Real orden de 23 de Junio de 1848.

Dispuso que sólo se entregara pasaporte á los confinados cumplidos, remitiendo sus licencias á los Alcaldes del pueblo de su naturaleza.

Real orden de 21 de Julio de 1848.

Dispuso que en el rancho de los penados pudiera sustituirse el garbanzo con judías ó habas secas de buena calidad.

Real orden de 13 de Agosto de 1848.

Autorizó á los Jefes políticos para conceder ó negar permiso á los confinados cumplidos, para establecerse en los puntos donde extinguieron sus condenas.

---

(1) La Real orden de 8 de Octubre de 1849 determinó la forma de satisfacer los gastos que originasen estos depósitos, y la de 22 de Diciembre del mismo año autorizó en ciertos casos á los Comandantes de los presidios, para aumentar el plus á los penados que fueran oficiales primeros de los talleres.

Real orden de 29 de Agosto de 1848.

Dispuso que cuando un reo fuera condenado y tuviera otras causas pendientes, continuara en la cárcel hasta su terminación, si las causas eran de mayor gravedad, y si eran menos graves, fuera á su destino tan pronto como se le recibiera confesión de sus cargos.

Real orden de 28 de Septiembre de 1848.

Determinó el modo de socorrer á los confinados en Ceuta, que lo fueran por causas políticas.

Real orden de 30 de Octubre de 1848.

Dispuso que no se admitiera en los presidios á confinados que lo fueran por providencia gubernativa, y que sólo se pusiera en libertad á los penados cumplidos ó indultados.

Real orden de 6 de Diciembre de 1848.

Encargó el fomento de los talleres establecidos en los presidios.

Real orden de 17 de Enero de 1849.

Dispuso que en los presidios se admitieran los cargos y alcances que resulten contra confinados pertenecientes á cuerpos del ejército.

Real orden de 18 de Enero de 1849.

Que los presidiarios que se hallen sirviendo en el ejército vuelvan á los presidios, pero no se les abone el tiempo de servicio militar (1).

---

(1) *Comentario.*—A la redacción de esta Real orden entendemos, en nuestra modesta opinión, que ha presidido un alto espíritu político-social; si el presidiario que sirve en el

Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Determinó cuál era el destino que debía darse á los penados que hubieran de extinguir condenas de arresto mayor y cadena perpetua.

Real orden de 12 de Febrero de 1849.

Dictó algunas disposiciones para el abono de pluses á los penados que trabajan en obras del Estado ó por cuenta de los Establecimientos penales.

Real orden de 27 de Marzo de 1849.

Que sólo por medio de Real orden se hicieran concesiones de penados, y respecto á los que estén empleados en obras de fortificación no se reclamen pluses.

Real orden de 28 de Marzo de 1849.

Dispuso que cuando los Jueces reclamen presidiarios para diligencias judiciales en punto donde hay presidio, se traslade á aquéllos de un Establecimiento á otro.

---

ejército, al volver á presidio se le descontara de su condena el tiempo de servicio militar, sería tanto como igualar el honroso ejercicio de las armas, con el cumplimiento de una condena; y esto no puede ser en modo alguno.

Podrá encontrarse alguna analogía, alambicando mucho, entre la dureza del servicio militar y la falta de libertad de que no gozan los militares, con el régimen interior de las prisiones, pero sobre que no es ni con mucho igual una y otra, hay distancia enorme entre la honra que alcanza el hijo de la patria que sirve á su madre con las armas en la mano, y el criminal que se halla expulsado de la sociedad por un tiempo determinado, por haber faltado á las leyes que la misma impone á todos los ciudadanos.

26 de Julio de 1849.

LEY DE PRISIONES (1)

TÍTULO PRIMERO.

DEL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PRISIONES.

Artículo 1.° Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación del Reino (2).

Art. 2.° En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da (3).

Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaides bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Jefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de Alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales, corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Jefes políticos, y á éstos el de los otros empleados Subalternos para los mismos Establecimientos, como igualmente el de los Alcaides de las prisiones de los demás pueblos del Reino; entendiéndose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los Subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.° Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias,

---

(1) Por Real orden de 13 de Septiembre del mismo año, se dictaron diferentes reglas para la ejecución de esta ley.

(2) Hoy la Dirección de Establecimientos Penales depende del Ministerio de Gracia y Justicia.

(3) Según una Decisión de 7 de Octubre de 1863, recaída á virtud de una competencia que el Gobernador de Madrid suscitó al Juez de Torrelaguna, se previno que en los procedimientos criminales que se incoasen por dar malos y escasos ranchos á los penados, la Administración tiene que examinar previamente si se ha faltado á las condiciones del suministro.

en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administración económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán, bajo su presidencia, Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, Vicepresidente, designado por su Sala de gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Jefe político, y un Eclesiástico de la capital á elección del Diocesano.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia están las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspección creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administración.

TÍTULO II.

DE LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES.

Art. 7.º En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente ínterin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mujeres

Art. 8.º Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los reglamentos generales ó particulares

Art. 9.º Se permitirá á los que estén sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del Establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen orden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutención (1).

TÍTULO III.

DE LAS CÁRCELES.

Art. 10 Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinarán á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes

(1) Véase el Real decreto de 29 de Abril de 1886.

para hombres y mujeres, y en el de cada sexo se tendrá con separación los varones menores de dieciocho años, y las mujeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán también un local enteramente separado del de los demás presos. En cuanto lo permita la disposición de los edificios de las cárceles, se procurará asimismo que los presos con causa pendiente estén separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicación podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga. También les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligación de abonar los gastos de su manutención, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TÍTULO IV.

DE LOS ALCAIDES DE LAS PRISIONES (1).

Art. 14. Los Alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local; el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaides á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya orden procediere su entrada en la prisión, insertando á continuación el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones según vayan feneciéndose se conservarán en el Archivo del Juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo no podrá darse copia alguna de sus asientos.

---

(1) Según la doctrina de los decretos de 23 de Junio de 1881 y 13 de Junio de 1886, el cargo de Alcaide queda refundido en los que se establecen por la nueva organización dada al personal del ramo.

Art. 17. Los Alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaides del buen orden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos y dando cuenta sin detención á la Autoridad competente, según la calidad de la infracción en que incurriesen los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda orden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan según su clase, ó aquellas á que hayan sido destinados por disposición de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribución de ningún género, limitándose sus emolumentos á la dotación de su empleo y derechos establecidos en los Aranceles.

Art. 22. Los Alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del Establecimiento, sin vejación personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobación de la Autoridad competente, quedando á cargo de ésta consultar al Jefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolución.

TÍTULO V.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos sentenciados, tanto á cadena perpetua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias, hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los Arsenales y obras públicas y de fortificación á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de

la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Código penal:

1.° A reclusión perpetua ó temporal.

2.° A presidio mayor, menor ó correccional.

3.° A prisión mayor, menor ó correccional.

Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los establecimientos correspondientes á mujeres, ingresarán las penadas en las casas de corrección que existen actualmente, según prescribe el Código penal, y con la limitación de que las sentenciadas á arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales, como también previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos:

1.° Con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos.

2.° Con arreglo á la diferencia de edad, los que tengan una misma condena, separando de los más adultos á los que no hayan cumplido dieciocho años siendo varones, y quince si son mujeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigurosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Jefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TÍTULO VI.

DE LOS GASTOS DE LAS PRISIONES.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos como la manutención en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos (1).

(1) Por Real decreto de 5 de Mayo de 1881 se consignó que de todo lo legislado sobre este particular desde el auto

Art. 28. La manutención de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será también de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado (1).

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales y la manutención y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construcción de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará según las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TÍTULO VII.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL RESPECTO DE LAS PRISIONES.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el Ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles, para cerciorarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán también para inspeccionar si los penados á arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el Reglamento de la casa les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá, no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó más presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieren á la más expedita y cumplida administración de justicia,

---

acordado de 19 de Junio de 1787 hasta esta ley de prisiones, lo único vigente es el art. 27 de ella.

(1) La ley de 11-21 de Octubre de 1869 dispuso que las reformas y mejoras de las cárceles de partido eran de cuenta de los Ayuntamientos que le constituían, y los de las capitales donde hubiera Audiencia, de las respectivas provincias. Esta doctrina está también consignada en el decreto de 13 de Abril de 1875.

lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la Administración sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal; en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal, ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslación. En los demás casos deberá la Administración ponerse previamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor, para que la traslación tenga lugar.

Art. 33 El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político de la provincia. No conviniendo en la resolución aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo, al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Jefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán también los antecedentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el Ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los Establecimientos penales, para el sólo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas; debiendo obedecer los Jefes de los Establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los Establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor fiscal del partido en que aquéllos radiquen; en los mayores situados en la Península é islas adyacentes, á las Audiencias y al Ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio estén situados los Establecimientos; en los de Africa, al empleado del orden judicial de mayor jerarquía con residencia fija en aquellas posesiones, y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo el Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los reglamentos convenientes para su ejecución y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En

los mismos se prescribirán también los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y Establecimientos penales, en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación del Reino, el *Conde de San Luis* (1).

Real orden de 31 de Julio de 1849.

Que los Jefes políticos hagan el repartimiento de lo que deben satisfacer los pueblos para socorrer á los presos pobres (2).

Real orden de 9 de Agosto de 1849.

Que sólo debían remitirse á Africa penados que en una sola condena tuviesen ocho ó más años de pena.

Real orden de 26 de Agosto de 1849.

Que la conducción de presos se haga por la Guardia civil; á falta de ésta, por cualquiera otra dependencia del Ministerio de la Gobernación; en último caso, por la del ejército; y por paisanos armados, los presos por delitos leves.

---

(1) Esta *Ley de prisiones*, además de su importancia y de que se halla vigente en algunos extremos, sirvió de base á la legislación novísima sobre la materia.

(2) El Real decreto de 19 de Septiembre de 1881, previno que á las Comisiones provinciales correspondía fallar las cuentas de los gastos carcelarios.

Real orden de 23 de Septiembre de 1849.

Dispuso que los gastos de cárceles se incluyeran en los presupuestos provinciales y municipales, en concepto de anticipo.

Real orden de 28 de Septiembre de 1849.

Dictó algunas reglas para que pudiera efectuarse la pena de sujeción á la vigilancia de la Autoridad, en los casos en que el Código exigía su aplicación (1).

Real orden de 13 de Diciembre de 1849.

Declaró que el Estado abonase á razón de cuatro reales y medio por estancia, las que causen en los hospitales los penados dementes.

Real orden de 15 de Diciembre de 1849.

Dispuso que sin mandato judicial ó de la Dirección no se facilitasen á los confinados noticias ó certificaciones de sus condenas.

Real orden de 5 de Enero de 1850.

Dictó algunas prevenciones para mejorar el servicio de conducción de penados por la Guardia civil.

---

(1) Esta doctrina no se ha conservado en el Código de 1870 con el carácter de pena; pero sí lo ha sido en los Códigos promulgados para Ultramar.

Regularmente pronto volveremos á tener consignada oficialmente esa pena, porque el proyecto de Código penal que en estos momentos estudia el actual Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Villaverde, está tomado en sus principales bases del de D. Francisco Silvela, en el cual se consigna dicha pena.

Real orden de 11 de Enero de 1850.

Encargó la Comisaría de revistas de presidios de obras públicas á los Ingenieros directores de ellas (1).

Real orden de 12 de Enero de 1850.

Prohibió á los penados cumplidos residir en Madrid y su rastro y en los sitios Reales.

19 de Febrero de 1850.

Circular de la Dirección, previniendo la clasificación de los penados según las legislaciones militar, de imprenta, de contrabando y de sanidad.

Real orden de 28 de Febrero de 1850.

Dispuso que á los que sufrieran pena de arresto mayor se les socorriera de los fondos municipales.

Real orden de 26 de Marzo de 1850.

Dispuso que los Jueces y Tribunales no remitieran á Ceuta penado alguno, y los hicieran ingresar en el más inmediato de la Península.

Real orden de 5 de Mayo de 1850.

Dispuso la remisión á los Gobernadores de las provincias donde los penados cumplidos habían de residir sujetos á vigilancia, de una copia de sus condenas, hoja histórico-penal y licencia absoluta.

Real orden de 24 de Mayo de 1850.

Mandaba que cada seis meses fueran reconocidos

(1) Por Real orden de 30 de Julio del mismo año, se dispuso que se facilitase á los mismos los datos necesarios para el ejercicio de las revistas de presente en aquellos Establecimientos.

los penados ocupados en obras públicas, á fin de evitar que se inutilicen ó sucumban en el trabajo.

Real orden de 5 de Julio de 1850.

Referente al licenciamiento de los penados con arresto ó prisión.

Real orden de 15 de Julio de 1850.

Dispuso que los Ayuntamientos costeasen las obras de las cárceles á calidad de reintegro que el Estado había de hacerles.

6 de Agosto de 1850.

Circular de la Dirección estableciendo algunas reglas que habían de observarse en los casos en que se saca fuerza de los presidios.

Real orden de 5 de Octubre de 1850.

Declaró nulos los recargos impuestos gubernativamente á presidiarios después de la publicación del Código penal, y válidas las impuestas con anterioridad.

Real orden de 21 de Diciembre de 1850.

Mandó proponer el medio de establecer con regularidad la conducción de presos y penados.

LEGISLACIÓN NOVÍSIMA Y VIGENTE.

Queda examinada la legislación correspondiente á la primera mitad del siglo actual, es decir, la promulgada en un gran período histórico, que podríamos llamar de evolución y de tránsito entre la antigua y la moderna legislación penitenciaria.

A la crueldad de aquellas leyes, que consignadas quedan en la *Reseña histórica*, ha sucedido un amplio espíritu de humanidad y de justicia. El progreso social emanado directamente de la *Revolución francesa* de fines del siglo XVIII, ha alcanzado por igual á todos los ramos de la administración pública, se ha infiltrado en las costumbres y ha dejado sentir su savia y su influencia en todos los órdenes de la legislación.

El lector podrá apreciar detenidamente cómo va verificándose esta transformación en la ciencia penitenciaria, porque puede examinar las disposiciones emanadas durante los cincuenta primeros años del presente siglo.

Ahí está la Real Ordenanza del año 1804 para los presidios de los arsenales de Marina; la Ordenanza general de los presidios del Reino; la parte adicional á ella; el Reglamento para las cárceles de las capitales de provincia; la ley de prisiones; los preceptos del Código penal de 1848; los consigna-

dos en las Constituciones de los años 1812, 1837 y 1845, y la multitud de leyes, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes y circulares que referentes á la forma y modo de cumplirse las condenas, con cuanto con este particular hace referencia, dan, á nuestro juicio, una idea clara de las evoluciones que ha seguido la ciencia penitenciaria y con ella la legislación respectiva.

Resulta, pues, que con anterioridad al año 1850, se ha legislado sobre todos los puntos de la materia objeto de este libro, y en algunos con verdadera minuciosidad; y, por tanto, el que al adquirir esta obra lo haga con el objeto de estudiar las modificaciones que el transcurso del tiempo y los acontecimientos y evoluciones políticas de que nuestra patria ha sido teatro durante la primera mitad de este siglo han llevado á la legislación penitenciaria, puede hacerlo, á nuestro entender, con conocimiento de causa, y siempre que lleve consigo la necesaria instrucción histórica que le recuerde los hechos y los acontecimientos políticos acaecidos en cada período y en cada año.

Ahora vamos á consignar á continuación, como *Legislación novísima y vigente,* todo lo que rija en la actualidad en cada caso, con objeto de que pueda también ser este libro de utilidad práctica. En este sentido, bueno es que el lector sepa que, cuanto á continuación se consigna, está vigente.

CORRECCIONAL DE MUJERES.

Reglamento de la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

Del gobierno superior del Establecimiento.

Artículo 1.º El gobierno superior de la Penitenciaría corresponde al Ministro de la Gobernación, al Director general de Establecimientos penales y al Gobernador de la provincia dentro de las atribuciones que respectivamente les confieren las leyes.

Quedan á salvo las que son de la competencia del Poder judicial y del Ministerio público.

CAPÍTULO II.

Destino del Establecimiento.

Art. 2.º La Penitenciaría de mujeres tiene por objeto la corrección y moralización de aquellas que por fallo de los Tribunales han sido condenadas á sufrir las penas que el Código señala desde la prisión correccional á la reclusión perpetua. Al efecto se observará como régimen provisional el de reunión y trabajo en común de día y separación individual durante la noche, sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva respecto al sistema penitenciario y según lo permitan las condiciones del local en la Casa-galera.

En el Establecimiento se atenderá también al amparo, cuidado y educación de los hijos menores de siete años de las reclusas, á tenor de lo dispuesto en el cap. VII.

CAPÍTULO III.

Personal del Establecimiento.

Art. 3.º Los empleados de la Penitenciaría de mujeres serán los siguientes:

Un primer Jefe.

---

(1) Este Reglamento fué aprobado por Real orden de 31 de Enero de 1882. La Penitenciaría de Alcalá se llamaba antes Casa-galera, con cuyo nombre es todavía designada por el público.

Un segundo Jefe: la Superiora de las Hijas de la Caridad.
Un Administrador.
Un Capellán.
Un Médico cirujano.
Hijas de la Caridad: el número necesario para las atenciones del Establecimiento.
Un portero.
Los cargos de primer Jefe y Administrador serán desempeñados por ahora por el Comandante y Mayor del presidio de hombres establecido en Alcalá.

DEL PRIMER JEFE.

Art. 4.º Son atribuciones y deberes del primer Jefe:
1.º La dirección general de la Penitenciaría y el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al cargo, con arreglo á las ordenanzas y disposiciones del ramo.
2.º Hacer que por el Administrador se lleven con la mayor exactitud las cuentas del Establecimiento, como también el alta y baja de las reclusas y sus respectivos expedientes de condena en la misma forma en que se verifica respecto á los confinados.
3.º Entenderse de oficio con la Dirección general y demás autoridades en cuanto se relacione con el Establecimiento.
4.º Comunicar por escrito á la Superiora de las Hijas de la Caridad las órdenes que reciba de la Dirección ó del Gobernador de la provincia concernientes al régimen interior del Establecimiento.
5.º Visitar diariamente la Penitenciaría en las horas que lo considere oportuno, pero acompañado siempre de la Superiora ó de las Hijas de la Caridad que aquélla designe.
6.º Oir en audiencia pública ó privada, pero siempre á la vista de la Superiora ó Hijas de la Caridad, á las reclusas que lo soliciten.
7.º Hacer verbalmente á la Superiora las indicaciones necesarias en lo que se refiera á medidas de carácter general, y las que estime convenientes acerca de quejas recibidas, las cuales, de no resultar acuerdo, reproducirá por escrito á aquélla, dando el oportuno conocimiento á la Dirección para lo que proceda.
8.º Determinar los días en que las reclusas puedan comunicar con sus familias y otras personas fuera de los festivos, dando cuenta á la Dirección.
9.º Imponer á las reclusas los castigos á que se hayan hecho acreedoras con arreglo á lo dispuesto en el art. 20, bien por acuerdo propio, bien en virtud del parte que le

haya sido dirigido por la Superiora, sin perjuicio de tomar medidas extraordinarias, hasta emplear la fuerza armada si así lo creyera oportuno, en el caso de iniciarse un motín ó sublevación por parte de aquéllas.

10. Dar conocimiento á la Superiora de las Hijas de la Caridad de cualquier falta por éstas cometida para su corrección.

Si la Superiora cometiese la falta, el Director general ó el primer Jefe podrán advertirla ó reprenderla reservadamente.

11. En ausencia ó enfermedad del primer Jefe, asumirá las atribuciones de éste el Administrador.

DE LA SUPERIORA É HIJAS DE LA CARIDAD.

Art. 5.° Son atribuciones y deberes de la Superiora:

1.° Distribuir como lo crea conveniente al mejor servicio el personal de Hijas de la Caridad asignado á la Penitenciaría, tanto en lo respectivo al orden de las salas, dormitorios, celdas y talleres de reclusas, escuela, cocina, enfermería y demás dependencias de aquélla, como el departamento de párvulos. Hará por sí, en consecuencia, la designación de cargos, que variará también libremente cuando lo considere oportuno.

2.° Nombrar igualmente para los de celadoras, mientras no se supriman estos cargos, á las reclusas que por su comportamiento se hayan hecho acreedoras á esta distinción, siempre que lleven extinguida una tercera parte de su condena, comunicándolo por escrito al primer Jefe, para que éste lo haga constar con los antecedentes penales de aquélla.

3.° Responder directamente del orden interior y de la seguridad de las reclusas, sin permitir que se separen en lo más mínimo del régimen establecido y de las debidas reglas de honestidad, de decencia y compostura en sus vestidos, acciones y palabras, evitando que haya contiendas entre ellas, falten sin justo motivo á los actos de comunidad, trabajo, lecciones y prácticas religiosas, como igualmente al silencio en las horas marcadas.

Cuidarán igualmente del aseo general y de que no tengan armas, naipes ni otro objeto alguno que no esté autorizado por reglamento.

4.° Imponer á las reclusas las *correcciones* disciplinarias que mereciesen; y si creyese necesario elevarlas á *castigos*, lo pondrá en conocimiento del primer Jefe.

5.° Procurar la más estricta observancia de cuantas disposiciones respecto al régimen interior, vestuario, rancho y trabajo de las reclusas le hayan sido comunicadas.

6.° Responder del utensilio y ropas que por inventario se le entreguen, como de las telas para labores, material de talleres, etc.

7.° Recibir diariamente, en virtud del pedido escrito que hará el primer Jefe, la ración en crudo y demás artículos necesarios para la alimentación de las reclusas y párvulos, siendo de su cargo el condimento y distribución, y cuidando de sujetar los pedidos á la economía más absoluta.

8.° No permitir la entrada en la clausura más que á las Autoridades que en ejercicio de sus funciones se presenten y sean reconocidas, al Capellán, al Médico, al primer Jefe, al Administrador y á las personas que lo hicieren en unión de estos últimos, á todos los cuales acompañará por sí ó por Hijas de la Caridad que designe.

9.° Tendrá en su poder la llave de la puerta interior de la clausura; y para permitir la salida de alguna reclusa deberá haber recibido previamente comunicación escrita del primer Jefe.

10. Ejercer mando único, conforme á sus estatutos, sobre las Hijas de la Caridad; igualmente respecto á todos los dependientes del Establecimiento que habiten en el mismo, según está mandado en el art. 9.° del contrato de 28 de Septiembre de 1880.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 6.° Son atribuciones y deberes del Administrador:

1.° Llevar la contabilidad de la Penitenciaría, la documentación relativa á las corrigendas y demás concernientes á este servicio, en igual forma que lo ejecuta en el presidio de hombres.

2.° Entregar diariamente á la Superiora de las Hijas de la Caridad la ración en crudo y demás artículos necesarios para la alimentación de las reclusas y de los niños, con arreglo al pedido hecho por aquélla y á los datos oficiales que obren en su poder.

3.° Entrar en el Establecimiento á las horas de rancho, de revista de Comisario y cuantas veces fuere necesario para asuntos del servicio, pero siempre de día y acompañado de la Superiora ó Hijas de la Caridad que ésta designe.

DEL CAPELLÁN.

Art. 7.° Le corresponde:

1.° Celebrar por sí ó por sustituto diariamente el santo sacrificio de la Misa en la capilla del Establecimiento.

2.º Dirigir pláticas morales á las reclusas una vez por lo menos en semana.

3.º Confesar y administrar la Sagrada Comunión á las reclusas, siempre que lo deseen ó lo ordene la Iglesia.

4.º Confesar y administrar la Sagrada Comunión á las Hijas de la Caridad, conforme á los usos y prácticas de su instituto.

5.º Prestar los auxilios espirituales á las enfermas que se hallen en peligro de muerte.

6.º Rezar todas las noches el rosario al toque de oraciones, presentes las reclusas.

7.º Acudir á la Penitenciaría á cualquier hora que sea llamado, en la cual además puede entrar cuando lo considere oportuno, pero acompañado en todo caso de la Superiora ó Hijas de la Caridad designadas por ésta.

DEL MÉDICO Y REGIMEN DE LAS ENFERMERÍAS.

Art. 8.º Son obligaciones del Médico:

1.º Prestar la asistencia facultativa en todas sus enfermedades á las reclusas, á sus hijos y á las Hijas de la Caridad.

2.º Hacer dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, á las enfermas del Establecimiento, sin perjuicio de las demás que juzgue necesarias en los casos graves, y cuando fuere llamado con ocasión de cualquier enfermedad accidental que por su importancia exigiera un inmediato y pronto socorro.

3.º Dictar las reglas higiénicas que deban observarse en el Establecimiento y vigilar su cumplimiento.

4.º Reconocer los alimentos que hayan de consumirse en el Establecimiento cuando el primer Jefe reclame su opinión pericial, ó cuando él lo estime útil y conveniente.

5.º Formar una estadística de las enfermedades que las reclusas padezcan: para el cumplimiento de esta obligación llevará un libro-registro, en el cual consten los antecedentes biológicos de la enferma, el diagnóstico de la enfermedad, las causas á que pueda atribuirse, su duración y terminación, dando al primer Jefe del Establecimiento un estado mensual que abrace los datos indicados, de cuyos estados mensuales hará uno al final de cada año, acompañado de una Memoria, en la cual expondrá las observaciones que estime oportunas y relativas á las causas de las enfermedades, y especialmente las que puedan atribuirse al régimen de vida de las reclusas, á su alimentación, á su trabajo físico, intelectual y moral, á su aislamiento celular y á todo lo que pueda influir en

el mejor estudio penitenciario adoptado en esta casa de reclusión.

Art. 9.º El Jefe inmediato de las enfermerías es el Médico del Establecimiento, bajo cuya autoridad funcionarán los dependientes destinados al servicio de ellas, que se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Habrá á la cabecera de cada enferma una libreta, en la cual se anoten las prescripciones alimenticias y medicina que el Profesor dicte.

2.ª Esta libreta, escrita con claridad y sin signos especiales ni abreviaturas, y firmada por el Profesor, será el documento oficial que rija en las enfermerías y con el cual se pedirán á la cocina los alimentos prescritos y á la botica los medicamentos.

3.ª Nunca faltará de las enfermerías una ó más personas que puedan acudir al servicio de las enfermas.

4.ª Si además de las Hijas de la Caridad que la Superiora designe para el servicio de las enfermerías fuese necesario ó conveniente agregar á él algunas reclusas, se cuidará de escogerlas entre las que hayan dado más muestras de sentimientos de humanidad y que sepan leer y escribir.

5.ª En las enfermerías sólo ingresarán las enfermas que el Médico designe, quien las dará el alta para la vida común del Establecimiento cuando juzgue que la convaleciente puede desempeñar, sin perjuicio de su salud, las funciones que le imponen como reclusa.

6.ª Cuando hubiese alguna reclusa atacada de enfermedad contagiosa, se la asistirá en una celda aislada y lo más separada posible del resto de las penadas, poniéndose el hecho en conocimiento del primer Jefe del Establecimiento; en el caso de propagarse la enfermedad contagiosa ó presentarse alguna epidemia, el primer Jefe y el Médico se pondrán de acuerdo y adoptarán las medidas que estimen más oportunas para aislar el mal é impedir su mayor extensión.

7.ª Si los dependientes de las enfermerías contravinieran á las prescripciones del Médico, ó cometieren otras faltas en perjuicio del buen servicio de las enfermas, lo pondrá aquél en conocimiento del primer Jefe del Establecimiento; y en el caso de que éste no las corrigiera, podrá dicho Médico dirigirse en queja á la Dirección general para que adopte las medidas que estime justas y convenientes.

8.ª Habrá en la enfermería ó en una habitación próxima, un botiquín para los casos urgentes, del que sólo podrá hacer uso el Médico, fuera de aquellas substancias que por su inocencia puedan usar las Hijas de la Caridad.

Habrá asimismo una colección de vendajes y apósitos que confeccionarán las reclusas bajo la dirección del Médico, los cuales, así como los medicamentos, se repondrán cuando sea necesario.

9.ª Cuando el Médico hubiese de practicar alguna operación quirúrgica que exigiese la ayuda de alguno ó algunos Profesores más, lo pondrá en conocimiento del primer Jefe, indicándole cuál ó cuáles les inspiran mayor confianza para que pida su concurso. Los honorarios que estos Profesores devenguen se abonarán de fondos del Establecimiento, dando cuenta á la Dirección.

10. Llegado el caso de que habla el párrafo anterior, la operación se practicará fuera de la enfermería común, en una celda destinada á este fin, en la cual se seguirá prestando el servicio á la operada, si así lo juzga conveniente el Médico.

DEL PORTERO.

Art. 10. Son sus deberes:

1.º Obedecer y cumplimentar, sin perjuicio de la autoridad del primer Jefe, cuantas órdenes reciba de la Superiora y no fueren modificadas por aquél.

2.º No permitir á nadie la entrada y salida del Establecimiento sin autorización escrita de la Superiora, cuyos permisos entregará semanalmente al primer Jefe.

3.º Tendrá á la vista una tablilla en donde se expresen las autoridades y empleados á quienes, previo aviso á la Superioridad, puede permitir la entrada, conforme á lo prevenido en el caso 8.º del art. 5.º

4.º Conservar en su poder la llave de la verja que da entrada al edificio y de la exterior del locutorio de penadas.

Cuando se presente alguna persona que no sea de las enumeradas en la tablilla de que habla el párrafo anterior reclamando ver á la Superiora o alguna Hija de la Caridad, dará aviso á la primera para que acuerde si ha de ser recibida. Si se pretendiera visitar á alguna reclusa, fuera de los días ú horas de comunicación, por tratarse de asunto muy importante y urgente, lo pondrá en conocimiento de la Superiora por medio de la portera del interior, para que aquélla acuerde lo conveniente.

5.º Impedir la entrada en el vestíbulo en los días de comunicación hasta la hora señalada para este objeto, y mantener durante la comunicación el orden necesario, expulsando del Establecimiento á quien lo altere con actos ó palabras inconvenientes.

De igual modo ejecutará las órdenes que reciba de la Hija de la Caridad que se encuentre en el locutorio, cuando ésta considere que para la conservación del orden debe adoptarse alguna providencia.

6.° Recibir de las personas que concurran en los días de comunicación los encargos que lleven para las penadas, entregándolos á la portera del rastrillo para que ésta obre con arreglo á las instrucciones que haya recibido de la Superiora.

7.° Permanecer constantemente en la portería, que no podrá abandonar sino por asuntos de verdadera urgencia y solamente de noche, y mediante orden escrita de la Superiora, á fin de salvar su responsabilidad por cualquier incidente que pudiera ocurrir durante el tiempo que faltara de su puesto.

8.° Anunciar por medio de toque de campana la Autoridad que se presente en el Establecimiento para ejercer sus funciones.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno interior del Establecimiento.

Art. 11. En el momento que entre una reclusa en la Penitenciaría será conducida á la sala de depósito, en donde después de filiarla y hacerla asear completamente, vestirá el traje de la casa, conservándose en el almacén del Establecimiento el que ella lleve para el día de su licenciamiento, y se le harán conocer desde luego sus obligaciones y los premios y castigos: será alta en revista y disfrutará del racionado correspondiente. Se le señalará la Sección á que por su condena debe ser destinada.

Art. 12. Todas las reclusas son iguales entre sí, y, por lo mismo, no podrán excusarse de ninguna de las faenas del Establecimiento, á no ser por razón de ancianidad, ni solicitar se les trate de diferente modo que á las demás, ni pretender otras consideraciones que las anejas á los cargos que desempeñan, ni otras distinciones que aquellas á que se hagan acreedoras por su laboriosidad y adelantos en su corrección, aprendizaje ó enseñanza.

Art. 13. En todas las épocas del año se levantarán las reclusas al salir el sol; y la hora de acostarse serán las nueve en invierno y las diez en verano.

Art. 14. Una hora después de levantarse se deberán hallar lavadas, peinadas y en perfecto aseo. Las horas de trabajo antes y después de comer, como las de descanso y recreo, que no podrán exceder de dos diariamente en invierno

y de tres en verano, serán señaladas por la Superiora. A las oraciones de la tarde rezarán el rosario, y terminado éste, asistirán á la Escuela hasta la hora de acostarse.

Art. 15. En los días de fiesta será igual la distribución de horas, con la diferencia de que la mañana se destinará á oir misa y demás actos religiosos, y la tarde al recreo y comunicación con las familias. En las horas de descanso y recreo se hará la separación por condenas y edades, pero de acuerdo con la Dirección general del ramo.

Art. 16. La comunicación se tendrá por medio de una doble reja en el locutorio que se halla en la portería de la clausura, no permitiéndose el cambio de cosa alguna, y para evitarlo estará presente en la reja exterior la Hija de la Caridad que designe la Superiora, y en el interior la encargada de este servicio.

Art. 17. El primer Jefe, con la Superiora de las Hijas de la Caridad, el Administrador, el Capellán, el Médico y la encargada de la Escuela, que hará de Secretaria, con voz, pero sin voto, formarán una Junta inspectora que tendrá por objeto la vigilancia y mejora de los servicios, y todos los domingos visitará el Establecimiento, enterándose de las ocurrencias de la semana, del comportamiento de las penadas y de sus adelantos, estimulándolas, así como á las encargadas, de sus buenas disposiciones; y cada quince días revisará todas las dependencias y utensilios, comunicando á la Dirección general las faltas ó deterioros que tanto en unas como en otras note.

Art. 18. En cada departamento habrá una Inspectora Hija de la Caridad y el número de reclusas encargadas que la Superiora crea necesario para que auxilien á la primera. Estas Inspectoras anotarán en un cuaderno las observaciones que hicieren diariamente de las penadas confiadas á su cuidado, ya en los dormitorios, en los talleres, Escuela y demás dependencias de la casa, como en las horas de recreo y comunicación; y estos cuadernos se presentarán todos los domingos ante la Junta para que ésta pueda tener conocimiento de las vicisitudes de la semana.

Art. 19. La Secretaría de la Junta anotará mensualmente en la libreta que debe tener cada penada los premios y castigos que haya obtenido, á fin de poder apreciar los que haya ganado durante el año, y que la hagan acreedora á la consideración de sus Jefes, y pueda desempeñar las funciones de encargada de dormitorios ú otro departamento.

Art. 20. Todos los meses se dará cuenta por la Junta á la Dirección general del resultado de la revista practicada y de

las notas consignadas en cada libreta para que sirvan de datos estadísticos.

CAPITULO V.

Del régimen de talleres.

Art. 21. Habrá talleres para los trabajos que disponga la Dirección general.

Estos talleres se dividirán en secciones, y á la cabeza de cada una se pondrá una reclusa, con el carácter de maestra, que será la más adelantada en el oficio y de mejor conducta, para que no sólo les distribuya la tarea, sino que enseñe á las aprendizas en consonancia con las prevenciones de la Hija de la Caridad encargada de talleres.

Art. 22. Las maestras serán respetadas y obedecidas por las reclusas de su sección, y cuidarán se guarde orden, compostura y silencio, como también que no estén ociosas y concluyan sus labores con perfección.

Art. 23. La Hija de la Caridad encargada de la sala de labores no permitirá la salida de ninguna operaria, á no ser por motivo justificado.

Art. 24. La Superiora de las Hijas de la Caridad llevará un libro en el cual detalle las primeras materias que le sean entregadas para elaboración y los productos obtenidos.

CAPITULO VI.

Premios y castigos diciplinarios.

Art. 25. Como estímulo á su buena conducta, las penadas podrán obtener alivio en su pena por los Jefes del Establecimiento:

1.º Relevándolas de algunas faenas interiores.

2.º Concediéndolas mayor esparcimiento ó puestos de preferencia en los talleres, comedores ó dormitorios.

3.º Nombrándolas encargadas de sección ó guardadoras en el departamento de niños.

4.º Confiriéndoles el cargo de enfermeras.

5.º Proponiendo á la Dirección general, para que ésta lo haga al Gobierno, la que considere digna de disminución de condena por conducta constantemente ejemplar.

Art. 26. Las infracciones de Reglamento se considerarán leves, graves ó gravísimas. Son infracciones leves la desobediencia, las disputas ó riñas con las compañeras, los defectos de conducta en la parte moral y religiosa y la tibieza ó poca exactitud en el cumplimiento de sus deberes. Son infracciones graves la incitación á la desobediencia y las mis-

mas faltas anteriores, cuando por más de dos veces en el año incurran en ellas ó tomen un carácter colectivo ó tumultuario. Las infracciones gravísimas son todas aquellas que faltando abiertamente á los mandatos superiores, pongan en insurrección á una parte ó el todo del Establecimiento.

Las infracciones leves se corregirán por la Superiora, haciendo perder las distinciones ó premios á las que los hubiesen obtenido, con reprensiones privadas ó públicas, con aumento de trabajo en las horas de recreo ó descanso, con plantones, con privación de comunicación, con encierros en celda clara de veinticuatro á cuarenta y ocho horas, con descuento de una parte de lo que les haya correspondido ó corresponda en lo sucesivo por su trabajo.

Las infracciones graves serán castigadas por el primer Jefe, separando á las corrigendas de las demás reclusas por tiempo determinado en celda clara con trabajo ó sin él ó poniéndolas á pan y agua desde veinticuatro á setenta y dos horas. Cuando este castigo exceda de veinticuatro horas, el primer Jefe deberá oir al Médico del Establecimiento.

Cuando las faltas sean gravísimas y exijan más severo castigo, el primer Jefe señalará la pena gubernativa que deba aplicarse, y entre ellas podrá usar de prisión en celda obscura, que no excederá de tres días, y el uso de camisa de fuerza cuando el estado de excitación de una penada y mientras dure pudiese causar daño á las demás ó á sí misma. Si estimase que la infracción constituye delito, dará cuenta á la Autoridad judicial competente.

Art. 27. La Junta á que se refiere el art. 17 será la encargada de entregar los premios y distinciones que con arreglo á este Reglamento hayan concedido tanto la Dirección general, como los primeros Jefes; dando á estos actos la mayor solemnidad, á cuyo fin se hará la distribución ante la población penal formada, para que sirva de estímulo y ejemplo á las reclusas.

CAPÍTULO VII.

Del departamento de niños.

Art. 28. Los hijos de las reclusas, que podrán tener ingreso en el departamento especial de la Casa-galera, hasta el número de 80, serán solamente aquellos que no tengan padre ni abuelos, y carezcan en absoluto de bienes á cargo de tutores.

Art. 29. Los referidos párvulos podrán salir diariamente á paseo en comunidad á las horas que determine la Hija de

la Caridad encargada de su asistencia, con acuerdo de la Superiora.

Art. 30. Las penadas que se destinen al servicio del departamento de párvulos serán precisamente de las que tengan hijos en el mismo, quedando á discreción de la Superiora el señalamiento de los oficios en que hayan de ocuparse y su distribución. No podrá conferirse cargo de esta naturaleza sino á aquellas que, además de tener cumplidas las dos terceras partes de su condena, hayan observado buena conducta, y sean, por su carácter afable, consideradas más á propósito para estar al servicio de los niños.

Art. 31. La estancia de los párvulos en la Penitenciaría durará hasta que hayan cumplido la edad de siete años, en cuyo caso ingresarán en cualquiera de los establecimientos de Beneficencia del Estado, ínterin se constituyen las Sociedades de patronatos á que se refiere el art 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1881.

Art. 32. La educación que por las Hijas de la Caridad se dará á los párvulos será moral y religiosa, y la instrucción, la que corresponde á la primera enseñanza. Cuidarán igualmente de su aseo y de que se acostumbren á practicarlo por sí mismos.

Art. 33. Las madres de los niños asilados podrán, por acuerdo de la Superiora, visitarlos durante una hora por la mañana y otra por la tarde en las de recreo, permitiéndoseles más tiempo cuando estén enfermos.

CAPÍTULO VIII.

De la Escuela.

Art. 34. Las penadas recibirán en el Establecimiento la necesaria educación é instrucción moral y religiosa, que incumbirá al Capellán, al Profesor ó Profesores, si los hubiere, á las Hijas de la Caridad y á las Asociaciones que puedan proponerse tal fin, y para ello estén autorizadas por la Dirección general del ramo.

Art. 35. La instrucción primaria se dará á todas las reclusas, y si fuese posible, las nociones científicas ó artísticas más convenientes para el ejercicio de alguna profesión ú oficio.

Para esto se formarán las secciones que exijan las circunstancias del local destinado á Escuela, teniéndose en cuenta principalmente la edad, y hasta donde sea posible, el estado y condiciones personales de las reclusas.

Art, 36. La asistencia á la Escuela será obligatoria para todas las penadas, con la sola excepción de aquellas que por

su avanzada edad ó estado físico ó moral no puedan concurrir.

Art. 37. La Superiora de las Hijas de la Caridad, con asentimiento del primer Jefe, señalará en cada estación las horas de escuela, que en ningún caso bajará de una por cada sección, y fijará de igual modo la distribución de ese tiempo en las diversas enseñanzas que haya de dárselas.

Art. 38. Los adelantos de la instrucción, apreciados periódicamente por exámenes ante el primer Jefe, la Superiora y el Capellán, y ante los Profesores, cuando se establezcan, motivarán, como estímulo y recompensa, el nombramiento de las penadas que lo merezcan como auxiliares de los Maestros, cuando su conducta general no las haga indignas de tal distinción.

Art. 39. El mantenimiento de orden y buen régimen de la Escuela, mientras no haya Profesora especialmente nombrada, estará á cargo de la Superiora, por delegación del primer Jefe, auxiliada en caso necesario por los empleados del Establecimiento.

CAPÍTULO IX.

De las prácticas religiosas y de la Capilla.

Art. 40. Al ingresar las reclusas en el Establecimiento harán declaración expresa, que se anotará en el libro donde conste su filiación, de la religión que profesen. Si ésta fuere la católica, no podrán en caso alguno, ni bajo ningún pretexto, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada, eximirse de asistir á todas las ceremonias y actos religiosos.

Si alguna ó algunas de las reclusas no profesaren la religión católica, no estarán obligadas á las prácticas de éstas; pero se les permitirá comunicar con el Ministro de su respectivo culto, sólo en locutorio y con las precauciones convenientes. Sin embargo, se autorizará la entrada en el Establecimiento para prestar los auxilios espirituales al Ministro de otro culto en el caso de enfermedad cuando el Facultativo señale peligro de muerte. En ningún caso deberá consentirse que el referido Ministro converse con ninguna otra reclusa que no sea la enferma.

El Ministro de culto no católico no podrá ejercer su cargo en los casos previstos en los dos párrafos anteriores, sin acreditar documentalmente su carácter.

Sólo en los días festivos, y durante las horas destinadas á la práctica del culto católico, podrá autorizarse la comunicación de las penadas con los Ministros de otras religiones.

Las reclusas no católicas que por cualquier causa no comuniquen con el Ministro de su respectivo culto durante las

prácticas religiosas del Establecimiento, permanecerán en las Escuelas, donde una Hija de la Caridad dará lecturas morales, cuidando muy especialmente de que guarden absoluto silencio y compostura, debiendo aplicarse á las que falten la corrección disciplinaria más grave de las prevenidas en este Reglamento.

Cualquiera que sea la religión que profesen las penadas, no podrán excusarse de asistir á cuantos actos tengan por objeto enseñanzas morales.

Art. 41. Al dirigirse las penadas á la Capilla observarán el mismo orden establecido para los talleres y demás departamentos.

En dicha Capilla guardarán la compostura debida, anotando las Inspectoras en sus cuadernos las faltas que observaren.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 42. La revista mensual se pasará en los mismos términos y por las mismas personas que en los presidios.

Art. 43. Los actos de comunidad se señalarán por toques de una campana que se fijará dentro de la clausura.

Art. 44. Este Reglamento será ampliado ó alterado cuando haya necesidad de separar los cargos que actualmente asumen el Comandante y Mayor del penal de hombres.

Art. 45. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este Reglamento (1).

Madrid 31 de Enero de 1882.—Aprobado por S. M.—*González* (2).

---

(1) El Real decreto de 14 de Agosto de 1888, dispuso que las mujeres condenadas á prisión correccional, cumplan sus condenas en el correccional de Alcalá de Henares.

(2) En el año de 1587 se fundó en Madrid un Establecimiento benéfico que era una especie de correccional de mujeres, y se llamaba vulgarmente *Convento de las recogidas*, instalándose en el *Hospital de peregrinos* que estaba situado en la calle de Alcalá. En 1623 se trasladó á la calle de Hortaleza, en cuyo sitio se encuentra hoy día. En este Establecimiento son recogidas las mujeres indóciles, á quienes sujetan á corrección, bien los padres, bien los maridos, previa orden de la autoridad gubernativa. Las religiosas que se hallan al frente de este Establecimiento especial, son las de *Santa María Magdalena* ó *de la Penitencia*.

CÁRCEL MODELO DE MADRID.

La ley de 8 de Julio de 1876, dispuso se construyera en esta Corte una Cárcel Modelo del sistema celular; con fecha 29 de Agosto de 1876, se aprobó la Instrucción para la inspección, vigilancia y administración de la misma; por Real decreto de 2 de Enero de 1877, se dispuso que las Diputaciones provinciales de Madrid, Avila, Segovia, Guadalajara y Toledo y el Ayuntamiento de Madrid, hicieran efectivas las cantidades con que tenían que contribuir para la construcción de la Cárcel Modelo, cuyo pago se había de hacer en cuatro años y por trimestres vencidos. No habiendo sido suficiente este reparto, por Real decreto de 10 de Agosto de 1880, se impuso otro nuevo reparto á las mismas Corporaciones mencionadas (1); el Real decreto de 24 de Julio de 1882, fijó el personal que había de prestar sus servicios en la Cárcel Modelo, aprobándose el Reglamento de la misma que á continuación se inserta, por Real orden de 8 de Octubre de 1883.

Reglamento provisional para la Prisión celular de Madrid.

Título I.—Del destino de la Prisión celular de Madrid.

Artículo 1.° La Prisión celular de Madrid servirá para Depósito municipal, cárcel de partido y de Audiencia y casa de corrección para los sentenciados que á la misma correspondan, con arreglo á las leyes penales.

La Prisión celular de Madrid, en cuanto á su régimen y

(1) El art. 19 de la ley de Presupuestos de 1887, autorizó al Gobierno para invertir en obras de complemento de la Carcel Modelo, la cantidad sobrante de la liquidación practicada, siempre que su importe no excediera de 80.000 pesetas.

administración, depende de la Dirección general de Establecimientos penales.

Ingresarán, por tanto, en la referida prisión:

1.° Los detenidos por las Autoridades con arreglo á las leyes.

2.° Los procesados cuya prisión acuerden los Tribunales.

3.° Los condenados á arresto mayor y menor por los Tribunales de Madrid.

4.° Los condenados á presidio ó prisión correccionales por la Audiencia territorial de Madrid y las de lo criminal de Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, que designe la Dirección general de Establecimientos penales.

5.° Los presos y penados de tránsito.

6.° Los extranjeros que se encuentren á disposición de las Autoridades en virtud de extradición solicitada por los Gobiernos de otras naciones (1).

Art. 2.° Para destinar penados á la Prisión de Madrid tendrá en cuenta la Dirección general el número de celdas disponibles, y además las condiciones del delincuente. Ingresarán, por tanto, en el orden de preferencia siguiente:

1.° Los que hubieren delinquido por primera vez, á los que ya hubieren sido condenados.

2.° Aquellos á quienes se hubiere impuesto prisión, á los condenados á presidio; y entre los que deban sufrir igual pena, aquellos á quienes se hubiere impuesto en el grado mí-

---

(1) Esta disposición fué confirmada por Real decreto de 14 de Agosto de 1888; pero el Real decreto de 1.° de Abril de 1889 dispuso, respecto á los reos varones sentenciados á penas de prisión ó presidio correccional por las Audiencias de lo criminal de Guadalajara y Sigüenza, que extinguieran sus condenas en la Carcel celular de Guadalajara.

También el Real decreto de 10 de Febrero de 1890 dispuso que los penados de presidio correccional que cumplieran condena en la prisión celular de Madrid, fueran trasladados á los Establecimientos que se detallan en el art. 3.° del Real decreto de 11 de Agosto de 1888, distribuyéndolos convenientemente la Dirección de Establecimientos penales, según la capacidad de cada penal. Los Establecimientos penales que se detallan en el art. 3.° del mencionado Real decreto, son los de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín, de Valencia, Valladolid y Zaragoza.

nimo á los que se les hubiere aplicado el medio; y éstos á los que hubieren sido castigados con el máximo.

3.º Los responsables de delitos en cuya ejecución hubiere estimado el Tribunal la concurrencia de circunstancias atenuantes, á aquellos en cuyos delitos no se hubieren apreciado, ó aparezcan compensadas con las agravantes, ó sean éstas más calificadas o mayores en número que las atenuantes.

4.º En igualdad de condiciones se antepondrá para el ingreso el delincuente más joven al de más edad.

Art. 3.º Las cinco galerías de celdas que constituyen la prisión se designarán por sus números correspondientes, considerando primera la que se encuentra á la izquierda entrando en el centro de vigilancia, y quinta la última. Las galerías 4 y 5, que contienen 408 celdas, se destinarán á Casa de corrección; y á cárcel de partido, de Audiencia y Depósito municipal, las tres galerías restantes, que contienen 558 celdas comunes y 25 de pago. Además existirá un departamento especial con 10 celdas de pago para procesados políticos, y otro con 35 celdas para menores de quince años.

En las 10 celdas que existen en el edificio de la casa-administración y salón contiguo ingresarán los detenidos hasta que se les dé el correspondiente destino, y en los departamentos no celulares permanecerán los detenidos á disposición de las Autoridades civiles y militares que no vayan á cumplir arresto, los presos y penados de tránsito.

Título II.—Del personal encargado de la custodia y régimen de la Prisión de Madrid.

Capítulo I —*De la organización del personal.*

Art. 4.º El personal que prestará sus servicios en la Prisión de Madrid, se compondrá de un Director, un Administrador, un Vigilante de primera clase, un Vigilante de segunda clase, 37 Vigilantes de tercera clase, ocho Oficiales de Administración y Contabilidad, un Médico, dos Practicantes de Medicina y Cirugía, un Practicante de Farmacia, un Capellán, un Maestro de instrucción primaria, un Maestro auxiliar y 36 Subalternos.

Art. 5.º El Director, Administrador, Vigilantes, Oficiales de Contabilidad, el Capellán, los Maestros y los Subalternos que presten sus servicios en la Prisión de Madrid, no podrán ser separados de sus destinos ni declarados cesantes sino en virtud de expediente, en el que serán oídos; oyéndose también á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado

cuando se trate del Director, Administrador, Vigilantes y Oficiales de Contabilidad.

La Dirección general de Establecimientos penales podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo al funcionario contra quien se dirija el expediente, pudiendo reemplazarlo interinamente á fin de que no sufra menoscabo el servicio. Para ser definitivamente separado del Cuerpo deberá haberse declarado en el expediente la comisión de tres faltas graves y siete leves. El que sea definitivamente separado no podrá en ningún tiempo volver á pertenecer al Cuerpo (1).

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en el personal de la prisión se cubrirán en la forma que consignan las disposiciones vigentes, debiendo el Director dar cuenta sin pérdida de momento á la Dirección general y al Gobernador de la provincia. El nombramiento interino para el desempeño de las plazas vacantes corresponderá única y exclusivamente al Ministro de la Gobernación ó á la Dirección general de Establecimientos penales, según los casos (2).

Art. 7.º El Director, Administrador, los Vigilantes y Oficiales de Contabilidad podrán optar á los premios de 1.000 y 500 pesetas, que se concederán anualmente al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales por servicios dignos de recompensa. Al efecto, siempre que ocurra algún hecho que merezca mención especial, se participará a la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Los empleados de la prisión no podrán ausentarse, á no ser para desempeñar alguna comisión ó servicio oficial, sin previa licencia, que les será concedida cuando proceda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Los empleados de la prisión desempeñarán las funciones que señalan las leyes vigentes y las que consigna este Reglamento. Estarán además sujetos al regimen disci-

(1) La Real orden de 15 de Octubre de 1889 derogó expresamente este artículo, haciendo de igual condición á los empleados de la prisión celular de Madrid, que los demás del Cuerpo de Establecimientos penales, y que, por tanto, los expedientes que se siguieran contra los mismos, se habían de regir á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886. Hoy rige, en cuanto á empleados, la legislación de este año que más adelante se inserta.

(2) Hoy, los nombramientos que antes hacía el Ministro de la Gobernación, los hace el de Gracia y Justicia.

plinario establecido en el cap. X del presente Título y al uso del uniforme que para cada categoría determine la Dirección general de Establecimientos penales en todos los actos de servicio.

Capítulo II.—*Del Director de la prisión.*

Art. 10. El Director de la prisión depende de sus Jefes el Ministro de la Gobernación (1), Director general de Establecimientos penales, Gobernador de la provincia y Alcalde de Madrid, dentro de las atribuciones que á cada uno competen, según las leyes vigentes y lo que establece este Reglamento. Como Auxiliar de la Administración de justicia é individuo de la Policía judicial depende de los Tribunales, á los cuales obedecerá, así como á los representantes del Ministerio fiscal, dentro de lo que prescriban las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 11. El Director de la prisión ajustará su conducta á lo que establezcan las leyes y disposiciones dictadas por los Poderes públicos, siendo personalmente responsable por los actos que ejecute ú omisiones en que incurriere, sin que pueda eximirse de responsabilidad aun cuando alegare y probare que cumplió órdenes superiores. Por tanto, no ejecutará ni permitirá que se ejecute ú omita nada contrario á la legalidad vigente, aun cuando la orden emane de elevadas Autoridades; debiendo, siempre que se le presente el conflicto, participarlo por escrito y con urgencia á la Dirección general de Establecimientos penales, que amparará al Director cuando haya obrado legalmente.

Art. 12. El Director, como Jefe superior de la prisión, dirigirá é inspeccionará todos los servicios y será responsable del orden y régimen del Establecimiento. Tendrá todas las facultades que le competen por su carácter de Jefe de una prisión y Director de un Establecimiento correccional.

Art. 13. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al Director:

1.º Comunicarse con las Autoridades y Tribunales, expedir las certificaciones y autorizar con su V.º B.º los documentos que por disposiciones especiales deban extender los demás empleados de la prisión.

2.º Recibir á los detenidos, presos y penados con las formalidades debidas, autorizar los libros que previenen las disposiciones vigentes y los que señala este Reglamento.

(1) Entiéndase de Gracia y Justicia.

3.º Cuidar de que los contratistas cumplan exactamente las obligaciones contraídas.

4.º Impedir toda infracción del régimen penitenciario, así en lo relativo á la prisión preventiva, como al cumplimiento de condena.

5.º Hacer que el tratamiento penitenciario se individualice tanto como sea posible.

6.º Visitar á los presos y penados en sus celda; oir sus quejas; atenderlas siempre que fueren justas, procurando conciliar la severidad de la disciplina con la consideración que se merece la desgracia; dar consejos, y hacer las reflexiones convenientes para lograr que soporten resignados su situación y se dispongan á la enmienda.

7.º Impedir la salida de los detenidos, presos ó penados, á no ser con orden escrita de la Autoridad competente, si procede, con arreglo á las leyes.

8.º Llevar un libro especial, en el que anotará las leyes y demás disposiciones relacionadas con el régimen penitenciario que publiquen los periódicos oficiales y las instrucciones que recibiere de las Autoridades á quienes deba obediencia.

9.º Llevar otro libro, en el que consignará diariamente los acontecimientos de importancia que tengan lugar en la prisión, así como las observaciones que le ocurran acerca de los diversos servicios y del régimen en general.

10. Llevar personalmente un libro especial y reservado, en el que hará constar cuanto se refiera á la conducta de los empleados.

11. Participar diariamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobierno de la provincia el número de detenidos, presos y penados que hubiere en la prisión, especificando los que se encontrasen en la enfermería.

Art. 14. El Director podrá delegar en el Administrador, primero ó segundo Vigilante, las funciones que le asigna el artículo anterior, excepto las marcadas con los números 1.º, 4.º, 9.º, 10 y 11. La delegación podrá revocarla y volverla á encargar al mismo ó á otro de los referidos empleados cuantas veces lo creyera oportuno, pero siempre será responsable con el delegado de las infracciones que éste cometiere.

Art. 15. El Director, como responsable de la seguridad de la prisión, tomará cuantas precauciones considere necesarias para evitar las evasiones y los peligros de incendio ú otros que puedan comprometer el edificio.

Art. 16. Será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, y cuidará, por tanto, de que todos los empleados

ocupen los puestos que les corresponden, así de día como de noche.

Art. 17. El Director distribuirá libremente bajo su responsabilidad los diversos servicios entre los Vigilantes y Subalternos dentro de sus respectivas categorías, y podrá alterar la designación de personas siempre que lo creyere oportuno.

Todos los empleados de la prisión deben obediencia y respeto al Director.

Art. 18. Una vez por semana, y además siempre que lo crea útil, reunirá el Director bajo su presidencia al Administrador, Capellán, Médico, Maestro y primer Vigilante con objeto de comunicarse recíprocamente sus observaciones sobre los diversos ramos del servicio y la conducta del personal.

Las observaciones que hagan, los puntos sometidos á debate y las resoluciones adoptadas por el Director, constarán en el libro de que trata el núm. 9.º del art. 13.

Art. 19. A fin de cada trimestre ó con más frecuencia si lo creyere el Director, reunirá á los Vigilantes, celebrando con los mismos conferencias que le permitan asegurarse de que conocen el Reglamento. En ellas les dará consejos y hará las observaciones que estime oportunas para hacerles comprender el alcance de la reforma penitenciaria y lo mucho que á ella pueden contribuir por sus relaciones continuas con los reclusos.

Las referidas conferencias se organizarán de modo que no se resienta el servicio.

Art. 20. Antes del 31 de Enero de cada año remitirá el Director al Ministro de la Gobernación una Memoria, en la que consignará las observaciones que creyere oportunas relativas al régimen de la prisión y al personal encargado de la misma durante el año anterior. Dicha Memoria comprenderá un extracto de lo que conste en el libro especial de que trata el párrafo noveno del art. 13, y en ella se indicarán las reformas que á juicio del Director deban realizarse.

Acompañará á su trabajo una estadística exacta y minuciosa de todo el año, relacionando el movimiento de población y todos los servicios de la prisión bajo su aspecto penitenciario y económico; la referida Memoria se comunicará al Consejo penitenciario, por conducto de la Junta de Vigilancia y Patronato, y cuando á propuesta de aquél acordase el Ministro de la Gobernación su publicación, se insertará en la *Gaceta de Madrid* y se tendrá en cuenta para el concurso de que trata el art. 7.º

Art. 21. El Director deberá habitar en el edificio que precede á la prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la prisión lo participará al Administrador para que le sustituya; si éste no se encontrare en el edificio, reemplazará al Director el primer Vigilante. Por ningún motivo podrán faltar simultáneamente de la prisión los tres Jefes mencionados.

Capítulo III.—*Del Administrador* (1).

Art. 22. El Administrador, como segundo Jefe de la prisión, reemplazará al Director en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, y siempre que desempeñe dicho cargo tendrá los deberes consignados en el capítulo anterior.

Art. 23. El Administrador estará especialmente encargado del régimen administrativo y económico de la prisión, y, por lo tanto, le corresponderá:

1.° Cuidar de que se cumplan las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos, contabilidad, suministros, ingresos y gastos de todas clases.

2.° Organizar el servicio de las oficinas, haciendo que se lleven con exactitud y claridad los libros y registros que ordenan las disposiciones vigentes y los que previene este Reglamento.

3.° Instruir todos los expedientes que se promuevan sobre los diversos servicios, presentando al despacho de la Junta y del Director los que deban resolver, entregando á éste los que haya de remitir á otras Autoridades.

4.° Redactar y hacer extender las comunicaciones, estados y certificaciones que debe suscribir el Director y también las que correspondan á la Junta y al Administrador, debiendo llevar estas últimas el V.° B.° de aquél.

5.° Cuidar de la conservación de los libros, expedientes y papeles del archivo, expidiendo las certificaciones que se refieran á datos que se encuentren en el mismo.

6.° Recibir y conservar en depósito los valores, alhajas y metálico que se le confíen, ya procedan de consignaciones de los presupuestos, ingresos eventuales de la prisión, producto

(1) El art. 5.° del Real decreto de 13 de Junio de 1886, separó en absoluto las Secciones de *Dirección y Vigilancia* de la de *Administración* y *Contabilidad*; el art. 6.° dispuso que el Director fuera sustituído por un Subdirector, en cuanto á la documentación y oficinas, y en cuanto á vigilancia por los vigilantes primeros.

del trabajo de los reclusos ó sumas pertenecientes á los mismos por cualquier concepto. En las épocas fijadas por las disposiciones vigentes, verificará los balances y arqueos que las mismas ordenan.

7.º Formar las nóminas de los empleados, recibir la consignación para personal y material, á cuyo efecto tendrá los deberes y derechos de Habilitado de la prisión, á no ser que los interesados acordaren el nombramiento de otro especial.

8.º Recibir las cantidades que deban abonar los reclusos que ocupen celdas de pago, á cuyo ingreso dará la aplicación que acuerde la Junta de Vigilancia, con arreglo á las leyes.

9.º Llevar la cuenta exacta del peculio de los reclusos con las formalidades que marcan las disposiciones vigentes, sin olvidar la aplicación que éstas dan al producto del trabajo de los penados.

10. Intervenir la entrada, distribución y consumo de los víveres, combustibles, ropas, primeras materias para la fabricación y salida de productos fabricados.

11. Redactar y suscribir con el Director el pedido de racionado para los reclusos y los que se encuentren en la enfermería, cuidando que el pan y la menestra sean de buena calidad, rechazándolos de acuerdo con el Médico y el Director cuando no sean de recibo por su calidad ó cantidad. Cuidará escrupulosamente que las raciones se compongan de los elementos que fijen los contratos y para los diversos días de la semana cuando se trate de penados.

12. Cuidar de los almacenes de ropas y calzado, proceder á la distribución de las mismas de acuerdo con la Junta de Vigilancia, con arreglo á las leyes, haciendo que se observen las reglas establecidas sobre su duración.

13. Obligar á los contratistas y reclusos á que cumplan las disposiciones sobre trabajos y talleres.

14. Formar las cuentas que deberá rendir en las épocas marcadas por las disposiciones vigentes, á las que acompañará los justificantes.

15. Redactar y poner á la firma del Director, antes de las tres de la tarde, el estado de la población penal que exista en el Establecimiento á las doce del día á que se refiera para los efectos indicados en el núm. 11 del art. 13.

16. Cumplir las demás obligaciones que le corresponden como Administrador de un Establecimiento correccional.

17. Desempeñar los servicios y comisiones que dentro de su categoría le encarguen el Director de la prisión y la Junta de Vigilancia.

Art. 24. Deberá el Administrador visitar á los presos en

sus celdas y oir sus quejas, ofreciendo ponerlas en conocimiento del Director para que acuerde lo procedente. A esas visitas consagrará el mayor tiempo posible, poniéndose de acuerdo con el Director, para evitar que un recluso reciba en el mismo día visitas de ambos mientras otros queden sin haber visto á ninguno.

Art. 25. El Administrador será escrupuloso en la formación de las notas estadísticas que el Director debe remitir mensualmente á la Dirección general de Establecimientos penales. Con gran exactitud y claridad formará también la estadística general del año, que el Director deberá acompañar á la Memoria de que trata el art. 20.

Art. 26. Tendrá también obligación de vigilar los diversos servicios de la prisión, é inspeccionar la conducta de los empleados, dando cuenta al Director para que éste acuerde lo conveniente.

Art. 27. Será responsable con el Director de la seguridad de la prisión, y, por tanto, de acuerdo con aquél, ó por sí solo, cuando la urgencia del caso no consintiere la consulta, adoptará las medidas conducentes á evitar las evasiones y los peligros de incendios ú otros que pudieran comprometer el edificio.

Art. 28. Cuidará de la conservación del edificio, dependencias, patios, jardines y mobiliario, y propondrá á la Junta de Vigilancia las reparaciones que crea necesarias para que las acuerde si estuviere en sus facultades, ó las proponga á su vez á la Autoridad á quien corresponda ordenar la ejecución.

Art. 29. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará el Administrador al Director una Memoria relativa al régimen económico y administrativo de la prisión durante el año transcurrido. En ella consignará las observaciones que creyere oportunas sobre los servicios que le están especialmente encomendados, é indicará las reformas que deban acometerse, expresando los gastos que originaren.

Art. 30. El Administrador deberá habitar en el edificio que precede á la prisión. Le estará prohibido ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, salir del edificio sin conocimiento del Director y en ausencia de éste sin participarlo al Vigilante primero.

El Administrador, como Secretario de la Junta de Vigilancia y Patronato, es el Jefe de los empleados de la misma.

Capítulo IV.—*Del Capellán.*

Art. 31. El Capellán, con arreglo á los Cánones y sin menoscabo de la jurisdicción ordinaria, estará especialmente

encargado del régimen moral y religioso de la prisión, y, por tanto, cuidará de que se cumplan los preceptos de la Iglesia católica, respetando la disciplina del Establecimiento y la tolerancia que la Constitución establece para los que profesan religiones distintas de la del Estado.

Art. 32. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será obligación del Capellán:

1.° Celebrar el santo sacrificio de la Misa los domingos y fiestas de precepto en el altar del centro de la prisión, á la hora que fije de acuerdo con el Director.

2.° Confesar y dar la Sagrada Comunión á los reclusos en las épocas marcadas por la Iglesia y siempre que lo soliciten.

3.° Visitar á los reclusos en sus celdas, ejerciendo la caridad que su celo é ilustración le dicten, dándoles los consejos necesarios para que se resignen con su estado. A la vez oirá las quejas de los mismos, y cuando fueren atendibles las pondrá en conocimiento del Director para que éste acuerde lo que proceda en justicia.

4.° Todos los domingos y días de fiesta dirigirá la palabra á los penados, y en breves pláticas, al alcance de la capacidad de los oyentes, demostrará el deber que tiene todo hombre de ser honrado y ventajas de conducirse bien. Les exhortará al arrepentimiento, y para conseguirlo acudirá á los recursos que su celo le indique, llamándoles particularmente la atención acerca de los peligros de la reincidencia en el crimen.

5.° Visitar con frecuencia el departamento de jóvenes, á los que explicará la doctrina cristiana y les dirigirá la palabra exhortándoles para que sean laboriosos y honrados y se aparten de las malas compañías.

6.° Visitar á los enfermos, á los que prestará los consuelos y auxilios que reclame su estado, administrándoles los Sacramentos siempre que lo pidieren ó el Médico lo ordenare.

7.° Prestar á los sentenciados á muerte los auxilios espirituales, respetando el derecho de los reos para elegir otro Sacerdote; pero aun en este caso lo visitará y consolará en su desgracia.

8.° Siempre que ocurra dentro de la prisión la muerte de un empleado ó recluso, celebrará una Misa por el alma del fallecido, rezando los oficios de difuntos que previene la Iglesia.

Será también obligación del Capellán acompañar el cadáver hasta la puerta exterior de la prisión.

Art. 33. Un Subalterno designado por el Director, según propuesta del Capellán, auxiliará á éste en todo lo relativo al culto y administración de los Sacramentos, cuidando de preparar al nombrado para que pueda desempeñar las funciones

que se le asignen. El referido Subalterno, bajo la inspección del Capellán, cuidará de las capillas, altares, ornamentos, vestiduras, y en general de todos los efectos destinados al culto.

Art. 34. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará el Capellán al Director una Memoria relativa al régimen moral y religioso de la prisión durante el mismo, y en ella consignará las observaciones que le ocurran sobre el tratamiento penitenciario, en lo que se refiera á la corrección de los reclusos, y á la vez indicará las reformas que crea necesarias en relación con el servicio que le está especialmente encomendado. Será aplicable á dicha Memoria cuanto se ha dicho en la última parte del art. 29.

Art. 35. El Capellán deberá habitar en la prisión. No podrá ausentarse de Madrid sin la correspondiente licencia, y siempre que saliere de la prisión lo participará al Director.

Capítulo V.—*Del Médico, Practicantes, Cirujanos y Practicantes de Farmacia.*

Art. 36. El Médico del Establecimiento tendrá á su cargo como Jefe inmediato la enfermería, depósito de cadáveres, sala de autopsias y de desinfección, la higiene general y privada de la prisión, prescribiendo al efecto las reglas que deban observarse, y vigilando su cumplimiento. Sus órdenes sobre estos puntos serán obedecidas por todos los empleados; y para ello, las que revistan carácter general, las pondrá en conocimiento del Director para que éste las transmita á sus subordinados. Si no fuesen cumplidas acudirá en queja al mismo Director, y si la falta fuese de éste, á la Dirección general del ramo.

Art. 37. Son deberes del Médico:

1.° Prestar asistencia facultativa en todas sus enfermedades á los Vigilantes, Oficiales de Contabilidad y á los detenidos, presos y penados.

2.° Hacer dos visitas diarias, una por la mañana y otra por la tarde, sin perjuicio de las demás que juzgue necesarias en los casos graves, y cuando fuese llamado por algún accidente que pudiera ocurrir á los empleados, presos ó penados y que exija inmediato socorro.

3.° Dar su opinión sobre los alimentos que hayan de consumirse en la prisión, cuando el Director ó Administrador se la reclamen, ó cuando por resultado de la consulta ó de la visita de enfermería crea útil hacerlo presente al Director ó á la Junta de Vigilancia y Patronato.

4.° Visitar las celdas ocupadas por los detenidos, presos

y penados siempre que lo crea necesario para cerciorarse del estado de salud é higiene de los mismos.

5.º Visitar en las celdas á los detenidos, presos ó penados que por el Director del Establecimiento se le participe que necesitan reconocimiento, dándoles de baja para la enfermería si lo juzga necesario, comunicándolo á la Dirección del Establecimiento por escrito para que ésta disponga el traslado.

6.º Practicar las operaciones quirúrgicas que juzgue necesarias. Cuando la importancia de la operación lo exija, rereclamará del Director del Establecimiento el concurso de uno ó más Profesores, indicándole lo que juzgue más á propósito según las circunstancias del caso. A los Profesores cuyo concurso se haya pedido, se les abonarán los honorarios que devenguen por la Dirección general del ramo.

7.º Aconsejar la administración de los auxilios espirituales á los enfermos cuyo estado lo exija.

8.º Llevar una estadística exacta de las enfermedades que los empleados, presos y penados padezcan, con la separacion debida. Para este fin llevará tres libros registros, uno para los empleados, otro para los detenidos y presos y otro para los penados, en los cuales constarán los antecedentes biológicos de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad, sus causas, y en especial la influencia que el tratamiento penitenciario puede haber ejercido en su caso y la duración y terminación de aquélla.

9.º Cumplirá todos los deberes que le impone su profesión y además los que consignará este Reglamento en el Título IX.

10. Siempre que dentro de la prisión ocurriese algún accidente que reclamare su auxilio, si presentare caracteres de delito, además de participarlo al Director, lo denunciará al Juzgado del distrito, y en caso de urgencia al de guardia, para que acuerde lo procedente.

Art. 38. Antes del 31 de Diciembre de cada año entregará al Director una Memoria relativa al régimen higiénico y servicio sanitario de la prisión durante el mismo. En ella consignará cuantas observaciones le ocurran sobre los servicios que le están encomendados, y especialmente las relativas á las causas de las enfermedades, indicando las que puedan ser consecuencia del régimen penitenciario, condiciones del edificio, alimentos y vestidos de los reclusos, proponiendo las reformas que deban emprenderse. A dicho trabajo acompañará una estadística completa del año, que será comprobante de las conclusiones de la Memoria.

Art. 39. El Médico no tendrá obligación de domiciliarse en el Establecimiento, pero si le conviniere, ocupará una de las habitaciones próximas á las destinadas al Director, pudiendo acompañarle su familia. No podrá ausentarse de Madrid sin licencia, y siempre que saliere de la prisión lo participará al Director.

Art. 40. Los dos Practicantes Cirujanos tienen por obligación:

1.° Asistir diariamente á la visita del Médico, los dos por la mañana, y sólo el de guardia por la tarde, llevando este último una libreta para cada enfermo, en que consten los números de su departamento y celda de enfermería, el alimento y medicamentos prescriptos por el Médico al mismo, y supresiones que se hagan en la alimentación ó medicación.

2.° Hacer guardias en las enfermerías, alternando los dos: la guardia será de veinticuatro horas, y no podrá abandonarse sin ser relevado por el compañero. La hora del relevo será aquella en que concluya la visita de la mañana.

3.° Hacer las curas que el Médico les prescriba, las sangrías, aplicaciones de sanguijuelas, ventosas, medicamentos, tópicos, extracción de dientes y demás operaciones de las llamadas de Cirugía menor; administrar durante las guardias los medicamentos de uso interno prescriptos por el Médico á cada enfermo, sin dejar nunca á la cabecera de la cama de éste más que la bebida usual.

4.° Si durante la guardia ocurriera algún accidente, los empleados, detenidos, presos ó penados acudirán á remediarlo, y si por su gravedad no pudieran hacerlo, dispondrán que se avise al Médico con la prontitud posible.

5.° Harán las observaciones clínicas que el Médico les encargue, dándole cuenta exacta en la visita inmediata, así como de todo lo que observasen en los enfermos. Ayudarán también al Médico en las autopsias que éste crea conveniente practicar.

6.° Pedirán al Practicante de Farmacia ó á la Botica, según los casos, los medicamentos que el Médico prescriba; debiendo llevar el pomo, frasco ó vasija en que se deba despachar, una etiqueta bien pegada en su exterior, con el número de la celda que ocupa el enfermo, la prescripción facultativa y uso que ha de hacerse del medicamento. Igualmente pedirán á la cocina, por medio del Administrador, las raciones correspondientes á los enfermos.

7.° Tendrán á su cargo un aparato con todos los medicamentos, tópicos necesarios para las curas, y convenientemente separados, hilas de diferentes clases y trapos de hilo.

Serán responsables de todo lo que contenga el aparato, justificando su inversión por medio de vale del Médico.

8.° Cada uno de los Practicantes tendrá una bolsa que contenga los instrumentos necesarios para las curas de su cargo y que se procurarán por su cuenta.

9.° Si durante la guardia alguno de los enfermos se agravase hasta el punto de exigir los auxilios espirituales, lo pondrán en conocimiento del Capellán y del Director del Establecimiento.

Art. 41. Son obligaciones del Practicante de Farmacia:

1.° Obedecer al Médico en lo relativo al despacho ó suministro de medicamentos para los enfermos existentes en las enfermerías ó en las celdas de la prisión, y los prescritos *statim* que puedan ser confeccionados con el botiquín de su cargo y los demás que con aquella urgencia pida el Profesor y contenga el botiquín.

2.° Cuidar del botiquín que habrá en el Establecimiento, conservándolo con esmero y limpieza bajo su responsabilidad.

3.° Asistir á la visita de mañana y tarde, anotando en una libreta, con claridad, sin abreviaturas ni signos, cuantos medicamentos ordene el Médico, confrontándola con la del Practicante de Medicina, y firmándola aquél al terminar la visita.

4.° Entregar los medicamentos al Practicante Cirujano con las etiquetas necesarias y bajo recibo.

5.° Poner en conocimiento del Médico la necesidad de reponer los medicamentos gastados, acreditando su inversión por medio de la libreta de visita ó de vales. Si su inversión estuviera justificada, el Médico lo pondrá en conocimiento del Administrador para que determine la reposición, y si no estuviera justificada, se hará á expensas del mismo Practicante.

6.° Remitir, al terminar cada mes, la libreta de medicamentos gastados, con el V.° B.° del Médico, al Administrador del Establecimiento para su conservación y comprobación necesarias.

Art. 42. Los tres practicantes tendrán en la enfermería habitación destinada para su descanso, colocándose en la parte exterior de las mismas el cuadro de llamadas y timbres eléctricos.

Capítulo VI.—*Del Maestro y del Auxiliar de instrucción primaria.*

Art. 43. Tanto el Maestro de instrucción primaria como su Auxiliar estarán á las inmediatas órdenes del Director del

Establecimiento, y darán por sí mismos la educación primaria y elementos de moral á los presos jóvenes y penados.

Las obligaciones del Maestro son:

1.ª Conservar el mobiliario y proponer en él las mejoras que estime convenientes. Del inventario que se forme se remitirán dos ejemplares iguales, uno á la Dirección general de Establecimientos penales y otro al Director de la prisión.

2.ª Llevar estado demostrativo del número de alumnos que asistan á las Escuelas, anotando en él los nombres y apellidos, número de orden que ocupan en sus respectivos departamentos, la clasificación diaria y conducta observada, con los premios ó castigos á que se hagan acreedores, y una nota de referencia á su expediente en la casilla de observaciones con las noticias especiales que juzgue convenientes para una buena estadística, haciéndose un resumen semanal y otro mensual; el de estos últimos se remitirá por el Director á la Dirección general con los demás documentos que tiene obligación de enviar á fin de año.

3.ª Inspeccionar cuidadosamente el estado de aseo en que se presenten los alumnos, inculcándoles hábitos de limpieza, completando así la obra de los Vigilantes encargados de los departamentos.

4.ª Dar instrucción á los adultos penados, no sólo á los que no tengan noción alguna de ella, sino á los que teniéndola puedan perfeccionarla.

Podrá asimismo dar instrucción á los presos que lo soliciten, en las horas y días que sean compatibles con sus ocupaciones, con acuerdo del Director, auxiliado en esta obra por los Vigilantes y Subalternos que voluntariamente se presten, sirviéndoles de mérito en su hoja de servicios, tanto á los Maestros como á sus Auxiliares.

5.ª Estimular la aplicación al estudio y al trabajo, despertando al mismo tiempo en los alumnos los sentimientos de moral, caridad y amor á sus semejantes.

6.ª Mantener el orden dentro de las Escuelas, pudiendo imponer los castigos que considere oportunos, incluso los de encierro, sin otra obligación que la de dar cuenta al Director de la prisión, otorgando á la vez los premios á que se hayan hecho acreedores los alumnos.

En ausencias y enfermedades del Maestro propietario le suplirá el Auxiliar.

7.ª Determinar, de acuerdo con el Director, las horas más convenientes en los diferentes meses del año para asistir á la Escuela, tanto los jóvenes como los penados, no debiendo nunca bajar de cuatro horas diarias para los primeros y

dos para los segundos, procurando en estos últimos hacerlas compatibles con sus habituales ocupaciones.

8.ª Nombrar entre los alumnos más adelantados y de mejor conducta, dando conocimiento al Director, Ayudantes de Escuela que bajo su inmediata inspección vigilen é instruyan á los más atrasados, sirviendo estos nombramientos de poderoso estímulo en todos.

9.ª El Maestro y el Auxiliar, como todos los demás empleados, quedarán sujetos á las prescripciones reglamentarias que rijan en el Establecimiento.

Capítulo VII.—*De los vigilantes.*

Art. 44. Los Vigilantes son los encargados de la vigilancia y seguridad de la prisión; y se dividen en Vigilantes de primera, segunda y tercera clase.

El Vigilante de primera clase es el Jefe inmediato de los de segunda y tercera clase y de los Subalternos.

Sus obligaciones son:

1.ª Transmitir las órdenes que reciba del Director y Administrador, haciendo que se cumplan con la exactitud y presteza que sean necesarias.

2.ª Disponer, según las órdenes del Director, las guardias y rondas de vigilancia.

3.ª Distribuir los servicios nombrando los Vigilantes y Subalternos por turno riguroso entre todos, así los que estén dedicados á servicios especiales como á los generales.

4.ª Cuidar de que todos los Vigilantes y Subalternos se hallen en sus puestos, anotando las faltas que observe en el servicio, dando cuenta al Director para su corrección.

5.ª Llevar un libro en que anote con la debida separación los hechos dignos de premio ó de castigo de cada Vigilante ó Subalterno de los que están á sus órdenes, siendo justo y severo en su apreciación.

6.ª Vigilar con frecuencia los puestos de guardia.

7.ª Acudir á remediar ó prevenir cualquier siniestro ó descuido de sus subordinados, prestándoles auxilio en caso necesario ó comunicando órdenes á los demás Vigilantes para que acudan al punto donde su presencia sea necesaria.

8.ª Llevar un registro diario de entradas y salidas de presos con expresión del número de las celdas que se ocupan ó quedan vacías.

9.ª Permanecer en el Centro de Vigilancia el mayor tiempo que sea posible durante su guardia, y especialmente en las horas de comunicación.

Art. 45. El Vigilante de segunda clase alternará en el

desempeño de las funciones de su cargo con el de primera y suplirá á éste en ausencias y enfermedades.

Art. 46. Los Vigilantes de tercera clase ejecutarán con prontitud y fielmente las órdenes que reciban de sus superiores.

Art. 47. Tienen estos Vigilantes las obligaciones siguientes:

1.ª Acompañar á los presos desde el departamento de entrada, una vez filiados, á la pieza de aseo, al Centro de Vigilancia y de aquí al departamento ó galería de celdas en que hayan de ingresar, entregándoles al Vigilante que esté de guardia.

2.ª Acompañar á los presos desde el Centro de Vigilancia á los locutorios, piezas de consulta y de declaraciones, salón de actos y á los paseos.

3.ª Permanecer, cuando les toque de turno en los locutorios, piezas de consulta, declaraciones y paseos todo el tiempo que estén ocupados por los presos.

4.ª Vigilar la confección de ranchos y su reparto.

5.ª Distribuir el rancho á los presos pobres y entregar las comidas que les lleven á los que se mantuvieren por cuenta propia, después de registradas y convencido de que la cesta ó marmitas en que se les han entregado los alimentos no contienen armas, papeles ú objeto alguno extraño á la comida y servicio del preso, marcado por Reglamento.

6.ª Entregar inmediatamente en el Centro de Vigilancia los objetos que encuentren.

7.ª Vigilar que la extracción de los vasos inodoros y los servicios de limpieza se ejecuten con orden y regularidad, participando á su Jefe inmediato las faltas que noten, y proponiendo cuanto crean conducente á mejorar los servicios.

8.ª Practicar las rondas y registros que sus jefes les ordenen y hacer las guardias que les correspondan.

9.ª Turnar con los demás empleados en el servicio de enfermerías y lavaderos.

Capítulo VIII.—*De los Oficiales de Contabilidad.*

Art. 48. Los Oficiales de Contabilidad están subordinados, como todos los demás de la prisión, al Director y á las órdenes inmediatas del Administrador.

Art. 49. Estos empleados estarán encargados de la Administración y Contabilidad, supliéndose mutuamente en caso de necesidad, según disponga el superior inmediato.

Art. 50. Tienen la obligación de cubrir los turnos que se señalen para las guardias, registros y filiación de presos.

Art. 51. Llevarán con toda claridad, sin raspaduras ni enmiendas, los libros que dispone el Reglamento, así como las hojas estadísticas y penales que se piden en el mismo.

Art. 52. Los Oficiales de Contabilidad pueden optar á los premios que este Reglamento determina.

Capítulo IX.—*De los Subalternos.*

Art. 53. Los Subalternos, como los demás empleados de la prisión, están á las órdenes del Director y Jefes y á las inmediatas de los Vigilantes.

Art. 54. Ejercerán en la prisión las funciones de escribientes y todas las mecánicas que se les confíen.

Art. 55. Dirigirán y ejecutarán las operaciones necesarias al barrido y baldeo de todas las dependencias de la prisión.

Art. 56. Repartirán las comidas á los presos en la forma que expresa este Reglamento.

Art. 57. El Director nombrará para los oficios de panadero, cocinero y gasista á los Subalteruos que reunan condiciones.

Art. 58. Los Subalternos acompañarán á los presos y penados á los locutorios, piezas de consulta y careos de declaraciones, paseos y talleres, escuela y capilla, en la forma que se dirá más adelante al tratar de cada una de estas dependencias.

Art. 59. Como mandaderos de los presos y detenidos cumplirán los encargos en la forma que marca este Reglamento, y como escribientes y ordenanzas las órdenes que les den sus Jefes.

Art. 60. Los Vigilantes primero y segundo, el Maestro, los cuatro Oficiales de Contabilidad, el portero de entrada y los siete primeros Vigilantes terceros por orden de escalafón, tendrán su domicilio en el Establecimiento, ocupando las habitaciones que les señale el Director.

Capítulo X.—*Disposiciones comunes á todos los empleados de la prisión, disciplina, premios y castigos.*

Art. 61. Todos los empleados del Establecimiento deben respeto y obediencia á los superiores jerárquicos, á las personas constituídas en Autoridad, y trato afable y cortés á cuantos visiten el mismo.

Art. 62. Si algún empleado se creyere perjudicado por alguno de sus Jefes inmediatos, podrá acudir en queja al Director, quien oída la reclamación, si fuere justa, acordará lo que proceda.

Art. 63. Si la queja fuese contra los Jefes superiores del

Establecimiento, entonces se formulará ante la Junta de Vigilancia y Patronato, la cual la elevará, si la creyere atendible, y después de oir á los interesados, con un sumario expediente administrativo á la Dirección general, ó adoptará por sí la resolución que esté en sus atribuciones para remediar en el acto el abuso.

Art. 64. Todos los empleados deben hallarse en sus puestos diez minutos antes de empezar el servicio y en el Establecimiento con media hora de anticipación.

Art. 65. Si algún empleado se hallare enfermo tendrá especial cuidado de avisarlo al Director con toda la anticipación posible y por lo menos con la de una hora, fuera de los casos de accidente imprevisto.

Art. 66. Todos los empleados deben conocer perfectamente y en sus pormenores este Reglamento. El Director celebrará conferencias con los empleados para cerciorarse de la instrucción que cada uno tiene, especialmente en la parte que se refiera al servicio que le esté encomendado.

Art. 67. En la hoja de servicios de cada empleado se anotará su comportamiento con los premios que haya obtenido ó castigos á que se haya hecho acreedor.

Art. 68. El Director pasará cada tres meses á la Dirección general parte detallado del comportamiento de cada empleado, señalando los premios ó castigos que ha merecido y cuantas observaciones crea conveniente exponer.

Art. 69. Los premios que pueden otorgarse á los empleados de la prisión, á más de los concedidos por el decreto de creación del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, consisten: en menciones honoríficas que se publicarán en la orden del día para estímulo de los demás; en diferentes premios pecuniarios que otorgará la Junta de Vigilancia y Patronato oyendo al Director, y en propuestas á la Dirección general para las recompensas que la misma pueda conceder.

Art. 70. Los castigos serán: reprensión privada, llamando el Director á su despacho al empleado que haya cometido la falta; estas amonestaciones podrán hacerse hasta tres veces; reprensión pública al frente de los demás empleados y haciéndose constar en la orden del día; suspensión de sueldo por ocho, quince, veinte ó treinta días, dando parte el Director á la Junta de Vigilancia y á la Dirección general; suspensión de empleo y sueldo hasta que el Sr. Director general de Establecimientos penales resuelva lo conveniente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales cuando proceda expulsión del Cuerpo. A todos estos castigos, excepto los de reprensión, debe proceder formación del oportuno expediente guberna-

tivo, en el que se llenarán los requisitos que dispone el Real decreto de 23 de Junio de 1881 (1).

Art. 71. El empleado que haya sido expulsado del Cuerpo no podrá volver á él aun cuando se presente á nuevos exámenes ú oposiciones.

Título III.—De las relaciones del Director con las Autoridades y Tribunales.

Art. 72. El Director de la prisión, en todos los asuntos concernientes al régimen interior de la misma, recibirá y cumplirá las órdenes del Director general de Establecimientos penales.

Art. 73. Guardará al Consejo penitenciario, si reunido en Cuerpo ó en Comisión alguna vez se presentare en la prisión con el fin de inspeccionar los servicios de la misma y la mayor ó menor perfección en el régimen establecido por este Reglamento, todas las atenciones y respetos que tan elevada institución merece, así como particularmente á cualquiera de los señores Consejeros que por razón de sus funciones lleve á ella igual objeto.

Art. 74. Las mismas consideraciones de obediencia, respeto y atención debe al Gobernador de la provincia, cuyas órdenes, tanto sobre detenciones provisionales, sentencias y condenas, como sobre el destino, licencias y traslación de los penados, está obligado á cumplir en cuanto no sean contrarias á las leyes vigentes y á los deberes propios de su cargo.

Art. 75. Para los asuntos de tramitación ordinaria que sean de la competencia de la expresada Autoridad, se dirigirá á la misma por medio de atenta comunicación en debida forma, relativa al punto que la motive, expresando en ella el cumplimiento de sus providencias, si á las expresadas leyes no se oponen, ó manifestándole las razones que en contrario le asistan; absteniéndose de toda polémica si surgiera algún conflicto, que pondrá en tal caso y sin pérdida de tiempo en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Art. 76. Con arreglo á las atribuciones que las leyes vigentes confieren á los Alcaldes, se entenderá con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid y con la Junta de Vigilancia en lo relativo á los puntos concernientes al régi-

(1) Este Real decreto se halla hoy derogado. Debe verse, respecto á este particular, las disposiciones que sobre personal insertamos más adelante.

men económico de la prisión en los propios términos y bajo idéntica forma que para con el Gobernador de la provincia se determina en el artículo anterior.

Art. 77. Se entenderá también de palabra ó por escrito, según las circunstancias, con los Jefes ó Inspectores de policía, respecto de la detención de las personas que los mismos le remitan, cuidando de observar todos los requisitos que para los casos de esta naturaleza se hallan establecidos, sin consentir de modo alguno la extralimitación ó ingerencia de los mismos en los asuntos interiores de la prisión.

Art. 78. El Director de la prisión está igualmente obligado al cumplimiento de las disposiciones que emanen del Ministerio de Gracia y Justicia, comunicadas por conducto de la Dirección general de Establecimientos penales, en todos aquellos ramos ó asuntos que á su departamento correspondan y se relacionen con los presos ó penados.

Art. 79. Adoptará las disposiciones convenientes y reunirá los datos oportunos para entenderse directamente con la Junta inspectora penal en las visitas semestrales de 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año, según lo determinado en la Real orden de 27 de Enero de 1857, y lo mismo en cualquiera otra ocasión en que por bien del servicio y de la más recta administración de justicia puedan repetirse.

Art. 80. Podrá facilitar en forma de oficio las noticias relativas á los confinados ó presos que se hallen bajo su dirección, que le reclamen la Audiencia del territorio ó las Audiencias de lo criminal enclavadas en las cinco provincias á que la cárcel corresponde, por conducto de sus Presidentes ó Presidentes de Sala, así como las que los Fiscales necesiten para llenar su alta misión, respecto de los deberes que con relación á la administración de justicia les está tan recomendada por la ley y según dispone el núm. 12 del art. 838 de la orgánica del Poder judicial (1).

---

(1) Dice así el núm. 12 del citado artículo:

«Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los Establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

»No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.»

Art. 81. Se entenderá también con el Presidente de la Audiencia de Madrid en todo lo que concierna á visitas generales, cumpliendo la obligación que tiene de remitirle dos días antes de cada una de ellas una lista exacta de todos los presos de causa pendiente que tenga á su cargo, con expresión de sus nombres y domicilio, del día de su entrada en el Establecimiento y de si se hallan ó no en comunicación, así como respecto á la Capilla y demás preliminares para la ejecución de un reo sentenciado á pena capital.

Art. 82. Tanto en las visitas generales como en las semanales que se practiquen los sábados, tendrá á disposición del Presidente de las mismas los libros correspondientes á cuyos asientos se refieran las listas formadas previamente para ellas; y aun cuando no haya de estar presente á las quejas que los presos puedan exponer particularmente á los Magistrados Visitadores, dará después á éstos, si se las pidieran, las explicaciones que estime oportunas á fin de deshacer cualquier error, falta de razón ó mala inteligencia á que aquéllas puedan dar lugar en menoscabo de la justicia y del servicio.

Art. 83. Como además de los presos sujetos á la jurisdicción ordinaria pueden ocurrir casos en que tenga el Director á su cargo y á disposición de las Autoridades respectivas, algunos de otros fueros, las relaciones del Director de la prisión en cuanto conciernan ó se relacionen con asuntos ó incidencias de los mismos, deberá entenderse con las Autoridades respectivas.

Suspenderá, sin embargo, el cumplimiento de toda orden ó medida que entienda ser contraria á sus deberes, y la pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento del Director general de Establecimientos penales.

Art. 84. Para las visitas generales de cárceles recibirá al Capitán general ó Gobernador militar en los mismos términos que los arts. 81 y 82 consignan.

Art. 85. La guardia exterior del edificio estará exclusivamente á las órdenes del Director, comunicándose directamente con el Jefe que la mande, á fin de que cumpla con el servicio á que se halla destinada, pudiendo emplearla en las ocasiones de reconocida urgencia, sin perjuicio de enviar después al Gobernador civil, al Director de Establecimientos penales y á las Autoridades de que aquélla dependa, los partes que según las circunstancias y á su juicio estime necesarios.

Art. 86. Recibirá personal y cortésmente á la Autoridad eclesiástica si se presentare en la prisión para asuntos pura-

mente espirituales en su relación con los penados ó los presos; debiendo acompañarla siempre para facilitarle las noticias que desee adquirir, sin perjuicio de separarse á la distancia conveniente si alguno de aquellos tratase de hacerle alguna revelación que pueda afectar á su conciencia.

Art. 87. Con arreglo á las facultades que por las leyes y por este Reglamento incumben ó en adelante se confieran á la Junta de Vigilancia y Patronato, el Director del Establecimiento, en sus relaciones directas y administrativas con la misma, ó bien con cualquiera de sus Vocales autorizado para la inspección del régimen interior que en él se observa, contribuirá por su parte á su mejor resultado.

Art. 88. Todos los donativos, tanto en dinero como en especies, que se entreguen al Director para determinado preso ó penado, ó para atenciones benéficas del Establecimiento, las recibirá, mandando expedir el oportuno resguardo al Administrador, quien se hará cargo, dando cuenta á la Junta de Vigilancia y Patronato.

Título IV.—De la vigilancia de la prisión.

Capítulo I.—*Del servicio de la puerta exterior.*

Art. 89. El servicio de portería exterior será permanente, y se sujetará en sus detalles á las disposiciones que dicte el Director. En todo tiempo la puerta exterior del edificio se cerrará tan pronto como anochezca, abriéndose á la salida del sol.

Art. 90. Todo servicio que se haya de prestar durante las horas de clausura de la puerta referida, no sufrirá interrupción alguna, siendo obligación del portero abrir y cerrar en el acto, cualquiera que sea la hora en que el servicio haya de efectuarse.

Art. 91. La entrada en el edificio no autoriza en ningún caso el ingreso en el que constituye la prisión, siendo preciso para pasar á ésta el permiso del Director.

Art. 92. Mientras los presos ó detenidos no hayan sido filiados ó resgistrados en los libros que al efecto se llevarán en la oficina, seguirán bajo la custodia de la fuerza conductora; y de cualquiera evasión que ocurra antes de cumplirse las referidas formalidades, no será responsable el encargado de la portería exterior.

Art. 93. Toda falta de vigilancia por parte del portero referido será inmediatamente castigada por el Director.

Capítulo II.—*De la puerta interior.*

Art. 94. Son obligaciones del portero del interior:

1.ª Tener abierta la puerta del vestíbulo en las horas que el Director le marque.

2.ª Cuidar, bajo su responsabilidad, del primer rastrillo, por el que no entrarán más que los empleados de la prisión, las personas que por este Reglamento se designen y los presos acompañados de sus guardianes, no consintiendo por ningún concepto la salida de aquéllos, aunque se presenten acompañados por guardias ó empleados, sin que preceda presentación de la orden escrita para su salida, orden que conservará en su poder anotándola en el libro de *salidas y entradas.*

3.ª Recibir atentamente á los Jueces, Abogados, Procuradores y particulares que se presenten á comunicar con los presos, indicándoles los sitios en donde deba efectuarse la conferencia, entregándoles á su vez una papeleta en que conste el número del local que han de ocupar, el preso cuya comparecencia reclaman y número y clase de los individuos á cuyo favor se expide, que nunca podrá exceder de *cuatro.*

Estas papeletas, que serán impresas, se hallarán divididas en tres trozos, con el fin de que uno sirva para el ingreso en el locutorio, el otro para la salida, quedando el talón en poder del portero.

Para desempeñar este servicio le auxiliarán los empleados que destine el Director.

4.ª Avisar por medio del acústico al Centro de Vigilancia el preso cuya comunicación se reclama, indicando el local y departamento á que deba ser conducido.

5.ª Recibir las comidas y objetos lícitos que se le entreguen para los presos, que remitirá al Centro de Vigilancia después de un escrupuloso reconocimiento, con los empleados destinados al efecto en el rastrillo.

6.ª Cerrar la puerta del vestíbulo á las horas marcadas.

Capítulo III.—*De la vigilancia de las galerías de la prisión, de las celdas, talleres, cocinas, lavaderos y demás dependencias de la prisión.*

Art. 95. La vigilancia de las celdas del Establecimiento estará encomendada á un empleado de la categoría de Vigilante de tercera clase por cada una de las galerías que lo constituyen, sin perjuicio de que constantemente ocupe otro el Centro de Vigilancia.

Este servicio es permanente, y se practicará por turnos, que serán relevados de seis en seis horas.

Art. 96. Es obligación de dichos Vigilantes impedir toda comunicación de los presos ó penados entre sí mientras éstos ocupen sus celdas, prohibiendo que por ninguno de ellos se dé voces ó gritos que puedan ser escuchados por los de las inmediatas; que se cante, silbe ó se haga otro género de demostraciones encaminadas á establecer la comunicación ó alterar el orden.

Art. 97. En las galerías mencionadas no podrá permanecer en ningún caso otra persona que los Vigilantes de que se trata ó los Jefes de la prisión, á quienes se reserva el derecho de inspeccionar siempre que lo consideren conveniente el régimen de la misma.

Art. 98. Ningún preso ni penado podrá salir de su celda sino para concurrir á los locutorios, declaraciones, talleres, escuela ó paseos en las horas en que dichos actos hayan de ejecutarse.

El Vigilante ó Vigilantes encargados de la conducción de los reclusos cuidarán muy especialmente de que no se comuniquen entre sí y que guarden el orden más perfecto.

Si los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y auxiliares de los Tribunales, Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, y los defensores de los presos ó penados debieran comunicar con éstos, el Director de la prisión dará orden escrita para que el empleado de guardia del Centro de Vigilancia disponga que por el Vigilante de la galería ó departamento donde el preso ó penado se encuentre lo entreguen al que haya de conducirlo, previo el asiento en el libro de salidas de la orden de aquél (1).

Art. 99. El mismo Vigilante central tendrá la obligación de recibir las comidas y efectos que con destino á los presos ó Vigilantes se le remitan de la portería, no mandando nada á su destino sin reconocerlo con escrupulosidad.

---

(1) Con objeto de armonizar este art. 98 con el 296 del mismo Reglamento, dispuso la Real orden de 28 de Junio de 1890 que el párrafo primero del art. 98 se considerase redactado en los siguientes términos:

«Ningún preso ni penado podrá salir de su celda sino para concurrir á los locutorios, declaraciones, talleres, escuelas, paseos, ó para prestar los servicios mecánicos en el interior de la prisión, á las horas y en las condiciones que se determinen.»

También avisará á los Vigilantes de las galerías para que conduzcan á su presencia á los presos que, reclamados por el portero del interior, deban pasar al locutorio; observando iguales formalidades que las prevenidas en el artículo precedente.

Vigilancia de talleres, cocinas, lavaderos y dependencias generales de la prisión.

Art. 100. La vigilancia de los talleres se efectuará, no sólo por el Vigilante encargado de este servicio, sino también por los Maestros de los mismos y los Oficiales adelantados, cada uno en la forma y extensión que determine el reglamento especial de talleres, que deberá redactarse como complemento del actual.

Art. 101. El Vigilante encargado de este servicio visitará con frecuencia los locales destinados á talleres, ya presentándose en ellos sin previo aviso, ya observando por las mirillas lo que en ellos ocurra.

Art. 102. Tan pronto como note algún conato de insurrección lo pondrá en conocimiento del Vigilante central, para que éste dé aviso al portero del rastrillo, y aquél al Director, tratando por su parte de evitar el movimiento ó pidiendo auxilio á los Vigilantes ó Subalternos más próximos.

Art. 103. Antes de entrar los penados en los talleres y después de haberlos abandonado, hará escrupuloso registro á fin de asegurarse del buen estado, tanto de seguridad como de limpieza en que se encuentre el local.

Art. 104 Procurará que los encargados de limpieza barran y aseen los talleres, haciendo limpiar las paredes y borrar cualquier letrero, figura ó raya que hayan trazado, siendo responsable el encargado ó Maestro del taller de estos desperfectos, que si se repitieren lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, para que lo haga al Director, á fin de imponer el castigo á quien corresponda.

Cocina.

Art. 105. Las cocinas y panaderías estarán servidas por la clase de Subalternos y por penados, al cargo todos de un Vigilante de tercera clase.

Art. 106. El encargado de estas dependencias cuidará de que los penados y cocineros se hallen en sus puestos á la hora señalada para la confección del pan y del rancho.

Art. 107. Cuidará con el mayor esmero de que al recibirse la menestra y harinas, á cuyo acto debe estar presente, se haga la entrega cabal y en buenas condiciones, dando parte

á su Jefe inmediato para que éste lo haga á quien corresponda si notare alguna falta en el peso ó calidad.

Art. 108. Recibida la menestra, cuidará de que se deposite en la despensa la parte que se deba reservar y en las tinas la que haya de ponerse en remojo.

Art. 109. Vigilará por que se conserve el orden y se cumplan las disposiciones concernientes á estos departamentos, visitándolos con frecuencia durante la confección del pan y del rancho, así como antes y después del trabajo y de servir la última comida, para cerciorarse de que ni en seguridad ni en limpieza dejan nada que desear los locales destinados á cocinas ó panadería.

Art. 110. A la hora que se señale para el reparto del pan y del rancho presenciará, auxiliado de otro Vigilante nombrado expresamente para este servicio, la distribución en las marmitas de reparto y su conducción á los ascensores, y á los departamentos de detenidos transeuntes y jóvenes, á fin de que se efectúe en buen orden.

Art. 111. No consentirá que se retire ningún dependiente de la panadería ó de las cocinas sin dejar antes perfectamente limpio el mobiliario y utensilio de cada dependencia.

Art. 112. El reparto de comidas se efectuará de dos maneras distintas: la que distribuye el Establecimiento á los presos pobres se repartirá una hora después que las que vinieren del exterior de las familias, subiendo las marmitas de cabida de 30 raciones en los ascensores á los diferentes pisos y galerías, y colocadas en los carretones destinados al efecto, se procederá al reparto al mismo tiempo en cada lado de la galería empezando por la más próxima al ascensor en el lado en que éste se halle, y por la del fondo en el opuesto. Dos subalternos llevarán el carretón, uno abrirá la ventanilla, pondrá la mesa giratoria, y en el plato correspondiente al preso el otro echará la ración del rancho, llenando el cazo destinado para el reparto, colocando además en la mesilla la ración de pan, y cerrando el ventanillo pasará á la celda inmediata, hasta la última, depositando después de limpio el carretón en el local del ascensor.

Art. 113. Las comidas que del exterior lleven á los presos las entregará el Vigilante central á los Subalternos y éstos las llevarán á su destino, cada uno en su departamento ó galería de celdas, introduciéndolas al preso por la ventanilla dispuesta al efecto en la puerta, con presencia del Vigilante de guardia. En igual forma recogerán las cestas ó tarteras en que se hayan depositado las comidas á la hora que se señale para este servicio, registrándolas previamente á presen-

cia del Vigilante y entregándolas al del centro, quien asegurado de su contenido las remitirá al portero del rastrillo para su devolución.

Lavaderos y dependencias generales.

Art. 114. La vigilancia de los lavaderos y dependencias generales de la prisión se ejercerá por los Vigilantes de guardia en cada departamento, anotando las faltas que se cometan por los dependientes, poniéndolas en conocimiento de su Jefe inmediato, y corrigiendo en el acto aquellas que estén á su alcance.

Art. 115. Se procurará que tanto en los lavaderos como en las demás dependencias no se susciten disputas, ni se cante, ni haya más conversaciones que las necesarias á cada oficio, y éstas en el tono natural, sin gritos ni voces.

Art. 116. Antes de la entrada en los locales y después de salir de ellos las personas que los ocupen, los Vigilantes registrarán minuciosamente si quedan bien limpios y en buen estado de conservación, dando parte á su Jefe de cualquier falta que noten.

Capítulo III.—*Vigilancia del paseo de ronda y de los patios.*

Art. 117. La vigilancia de los paseos, ya sean éstos celulares ó de pista, se ejercerá por un Vigilante de tercera clase durante todo el tiempo que dure la estancia de los presos en los mismos.

Art. 118. Antes de empezar la hora del paseo de los presos se colocará en su sitio el Vigilante nombrado para este servicio, el cual recibirá del empleado que venga acompañando á los presos de cada sección, una nota explícita del número de la galería y de la celda que cada uno ocupa.

Art. 119. Hecha por el Vigilante la designación del paseo que cada preso ha de ocupar, cuidará muy especialmente de observar cuanto el mismo haga, no consitiendo voces, arrojar papeles ú otros objetos por cima de los muros, ni golpes en éstos ó en el suelo, ni silbidos ú otra demostración de inteligencia.

Art. 120. Cada empleado que acompañe una sección de presos ó penados, permanecerá en el patio de paseos todo el tiempo que duren éstos, alternando con el Vigilante de servicio; es decir, que mientras el uno se halle en el interior, el otro debe pasearse por el exterior, alrededor de las verjas de los paseos.

Art. 121. No podrá presentarse en el patio ninguna sección sin que la anterior se halle en la galería correspondiente.

Art. 122. El Vigilante de servicio girará una visita á los paseos tan pronto como salga el preso, para asegurarse de que no ha dejado papel ni señal alguna de comunicación con el que le suceda.

Art. 123. El Vigilante encargado de los paseos procurará que no ocupe dos días seguidos un preso el mismo paseo.

Art. 124. Los centinelas del recinto y de los muros, con las rondas nocturnas, son los encargados de la vigilancia del paseo de ronda y de los patios, sin perjuicio de que el Jefe las aumente con rondas volantes de Subalternos siempre que lo creyere oportuno.

Capítulo IV.—*Vigilancia durante la noche y cuidado de los aparatos de gas.*

Art. 125. Tanto en el interior de la prisión como en los patios y paseo de ronda, se establecerán rondas que ejerzan el servicio de vigilancia durante las horas de la noche.

Art. 126. Las rondas del exterior se compondrán de individuos de tropa y serán de dos clases, ordinarias y especiales; entendiéndose por ordinarias las marcadas en la Ordenanza para el servicio de centinelas, y por especiales las que son de vigilancia de muros y paseos; á estas últimas deberá acompañar un Vigilante de tercera clase, las cuales examinarán con toda detención los muros, paseos, patios y parte exterior del recinto.

Art. 127. Los aparatos y cañerías, tanto de gas como de agua, estarán al especial cuidado de un Vigilante de tercera clase y del Subalterno gasista encargado de este servicio, los cuales cuidarán de tener unas y otras en perfecto estado de limpieza y conservación, dando parte á su Jefe inmediato y éste al Director de cualquier desperfecto que noten y que no puedan corregir por sí mismos.

Capítulo V.—*De la conservación del edificio, muros, patios y demás dependencias.*

Art. 128. Todas las semanas se hará un reconocimiento en todas las celdas, dependencias, enfermerías, lavaderos, patios y muros de seguridad y ronda, á fin de enterarse del estado general de los edificios, dando aviso á la Junta de Vigilancia y Patronato de cualquier reparación ó mejora que deba hacerse.

Título V.—De la comunicación de los presos y penados con el exterior.

Capítulo I.—*Comunicación con los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal, auxiliares de los Tribunales y defensores de los procesados.*

Art. 129. La comunicación de los presos con los funcionarios del orden judicial, Ministerio fiscal y auxiliares de los Tribunales, y con las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, tendrá lugar en los diez locutorios destinados á este objeto.

Art. 130. También podrán tenerla por escrito entregando los presos á los Vigilantes de las galerías las solicitudes, memorias, notas, etc., en las horas señaladas.

Art. 131. No se permitirá que entren dentro de rastrillos otras personas que las Autoridades del orden judicial y administrativo que por sus cargos tengan precisión de hacerlo, y las que los desempeñen dentro de los mismos, verificándose en la forma prescrita en el art. 98.

Por Autoridades deben entenderse las de los señores Magistrados, Jueces de instrucción, Fiscales y demás funcionarios que les acompañen en las visitas que está determinado hagan en tal concepto.

La del Excmo. Sr. Capitán general, Auditores de Guerra y demás funcionarios que les acompañen.

Por Autoridades del orden administrativo se entienden: el Excmo. Sr Ministro de la Gobernación, los Ilmos. Sres. Subsecretario de dicho Ministerio, Director de Establecimientos penales y Vocales del Consejo Penitenciario, el excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta corte y los individuos de la Junta de Vigilancia y Patronato.

El Director y Administrador de la prisión tendrán derecho, por razón de sus cargos, á entrar dentro del rastrillo siempre que lo juzguen conveniente, y los demás empleados, incluso el Médico, enfermeros, Capellanes y Profesores de instrucción, cuando estén de servicio ó deban cumplimentar alguna orden superior.

No se permitirá la entrada dentro del rastrillo á ninguna otra persona bajo ningún motivo ni pretexto, como no sea en concepto de Delegado de Autoridades del orden judicial ó administrativo, y acreditando por escrito la delegación, que dejará en poder del Director de la prisión.

Art. 132. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y el

Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales son los únicos que pueden conceder permiso para visitar el interior de la prisión cuando lo juzguen conveniente.

Art. 133. Los procesados sólo podrán comunicarse con sus defensores por escrito ó en los locutorios celulares especiales correspondientes destinados á este objeto en el piso principal, á los cuales serán conducidos con las formalidades prescritas en el art. 98.

Capítulo II.—*De la comunicación con el público. De los locutorios.*

Art. 134. La comunicación de los presos con el público sólo podrá tener lugar por los dos locutorios generales del piso bajo y por el de igual clase del piso principal.

Art. 135. En todos los locutorios, diez minutos antes de abrirse al público, se colocarán centinelas con bayoneta.

Art. 136. Los presos políticos se comunicarán con sus familias ó personas que les vayan á visitar por el locutorio especial de cada celda, y los presos del departamento de jóvenes por el suyo correspondiente.

Art. 137. Las familias ó personas que vayan á visitar á los presos entrarán en la sala destinada á espera del público en el primer patio, donde se verificará el registro para impedir la introducción de bebidas, armas, herramientas ú otros objetos de uso prohibido, pasando después al vestíbulo de la prisión ordenadamente y sin aglomeración.

Art. 138. El Vigilante exterior de cada locutorio sólo permitirá la entrada en el local á las personas que lleven la papeleta talonaria, que expresará el número de individuos que puedan entrar y el de la celdilla correspondiente.

Recogerá la mitad del talón y no permitirá la salida sin la presentación de la otra mitad.

En caso de extravío dará parte al Director para que resuelva lo más acertado.

Vigilará con esmero durante todo el tiempo de la comunicación para evitar que se introduzca cualquier objeto deteriorando las telas metálicas que separan los locutorios.

Art. 139. Los Vigilantes encargados de conducir á los presos á los respectivos locutorios, los acompañarán desde el Centro de Vigilancia hasta la puerta de los mismos, entregando las papeletas talonarias con el número de la celda del preso y el de la celdilla de comunicación al Vigilante interior del locutorio.

Los Vigilantes cuidarán de que cada preso permanezca dentro de su celdilla y precisamente de pie.

Concluída la visita, entregará el preso con su papeleta talonaria al Vigilante encargado de conducirle al Centro de Vigilancia.

El empleado de servicio en dicho Centro recogerá las papeletas y entregará el preso al Vigilante de la galería respectiva, quien le conducirá inmediatamente á la celda correspondiente.

Media hora antes de empezar la comunicación pública, los Vigilantes encargados del servicio interior y exterior de los locutorios recogerán de manos del portero de rastrillo las llaves de los mismos, harán una escrupulosa inspección de las telas metálicas, madera y hierro que separan á los presos de las personas que van á visitarlos, dando parte de cualquier desperfecto que notaren.

Concluídas las horas de comunicación, llevarán á cabo una segunda requisa y entregarán las llaves al portero del rastrillo.

La comunicación general tendrá lugar diariamente de doce á dos de la tarde.

El Director podrá conceder comunicación extraordinaria en uno de los locutorios de dos y media á cinco de la tarde.

Art. 140. La Dirección general de Establecimientos penales señalará los días y horas en que debe tener lugar la comunicación de los penados que hayan cumplido el primer período de reclusión con su familia ó personas que vayan á visitarlos, guardándose para ello las mismas formalidades anteriormente prescritas para los presos.

Capítulo III.—*Comunicación postal y telegráfica.*

Art. 141. La correspondencia postal dirigida á los presos se recogerá y repartirá en las formas establecidas en el capítulo IV de este Título. La dirigida á los presos sólo podrá detenerse en virtud de mandamiento judicial.

El Director del Establecimiento abrirá ó intervendrá la correspondencia dirigida á los penados ó que éstos dirijan al exterior, suspendiendo la entrega ó remisión según los casos.

Art. 142. El Director recibirá los telegramas dirigidos á los presos ó que éstos remitan al exterior, disponiendo su distribución inmediata, autorizando la expedición de los que encarguen á los mandaderos.

Capítulo IV.—*Servicio de los mandaderos.*

Art. 143. Los Subalternos que desempeñen el servicio de mandaderos, cumplirán los encargos de los presos, empleando en este servicio dos horas por la mañana y dos por la tar-

de. Se les entregará por cada departamento una relación de los presos que necesiten de sus servicios, con expresión de los encargos que cada uno les encomiende. Esta relación se hará en vista de las peticiones que dirijan por conducto de los Vigilantes de las galerías. Será revisada por el empleado de servicio en el Centro de Vigilancia, y el Director autorizará ó negará el cumplimiento de los recados, según la índole de los mismos.

Art. 144. Los recados y objetos que los mandaderos lleven para los presos los comunicarán ó entregarán al encargado del Centro de Vigilancia, quien lo verificará, si procede, á los de las respectivas galerías.

Art. 145. Los mandaderos desempeñarán su cometido sin exigir de los presos retribución alguna ni mayor cantidad que la que hayan satisfecho por los objetos que compraren.

Art. 146. El mandadero á quien se pruebe que ha exigido á un preso mayor cantidad que el coste del objeto cuya compra le haya encargado, tendrá que reintegrar el exceso y será suspenso de su cargo, sin perjuicio de proceder criminalmente contra él, si hubiere lugar.

Art. 147. Todos los días y á la hora marcada recogerán de la oficina la caja de la correspondencia, cuya llave conservará el Director, y recibirán de la Administración central de Correos el apartado de la correspondencia dirigida á los empleados, presos y penados.

Art. 148. El Director, cumplidos los requisitos necesarios, entregará la correspondencia al mandadero para que la lleve al encargado del Centro de Vigilancia.

Art. 149. Los Vigilantes de las galerías, á la hora que se señale, recogerán la correspondencia de los presos y penados, entregándola al encargado del Centro de Vigilancia, quien la remitirá al Director.

Capítulo V.—*De la conducción de los presos ó penados á los Tribunales.*

Art. 150. Cuando un Tribunal de justicia reclame la presencia de un preso ó penado para la práctica de alguna diligencia judicial, recibida la orden por escrito, el Vigilante encargado de la galería conducirá al preso ó penado al Centro de Vigilancia, é identificada la persona extenderá la correspondiente papeleta de salida, para que en las oficinas faciliten el recibo que ha de firmar el dependiente de la Autoridad judicial encargado de la conducción.

En el recibo se fijará la hora de entrega del preso ó penado.

Art. 151. En el libro correspondiente se anotará asimismo la hora de salida del preso ó penado, Autoridad que ordena la salida y causa ó motivo de la misma.

Art. 152. Al regresar el preso se procederá de nuevo á su identificación, entregando al dependiente de la Autoridad judicial un recibo en el que conste la hora de salida y reingreso del preso ó penado.

Art. 153. La responsabilidad de los empleados de la prisión cesa desde el momento en que los dependientes de las Autoridades judiciales firmen el recibo de salida.

Art. 154. Cuando se reclame la presencia de algún penado para la práctica de diligencias, saldrá acompañado además por un dependiente de la Autoridad gubernativa en el coche celular.

Art. 155. Las declaraciones y diligencias de reconocimiento de presos se verificarán precisamente en las 10 salas celulares del piso bajo y en la correspondiente del piso principal.

Título VI.—Del régimen moral y religioso.

Art. 156. El Capellán y el Maestro, de acuerdo con el Director, están obligados á fomentar la educación moral y religiosa de los presos y penados, dentro de sus atribuciones y cargos respectivos.

Art. 157. Cuidarán con eficacia especialísima de que por ninguno de los presos ó penados se profieran blasfemias.

Art. 158. El Capellán y el Maestro tienen la obligación imprescindible de enseñar el Catecismo á los presos y penados.

El Director facilitará la obra caritativa de las Sociedades benéficas autorizadas que tengan por misión instruir y moralizar á los presos.

Art. 159. El Director, el Capellán y el Maestro fomentarán la afición á la lectura de libros útiles y piadosos, que podrán proporcionar á los presos y penados según los medios con que cuente la Biblioteca.

Título VII.—Del trabajo de los presos y de los penados.

Capítulo I.—*Del trabajo de los presos.*

Art. 160.—El trabajo de los presos es voluntario.

Art. 161. Los presos podrán consagrarse dentro de su celda á oficios, artes ó profesiones que no causen desorden ó daño en el Establecimiento ni se opongan al régimen del mismo.

Art. 162. No se permitirá que los presos trabajen en los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 163. Las máquinas, herramientas y primeras materias que soliciten para sus labores y útil empleo del tiempo, serán examinadas, antes de que se les entreguen, por los empleados á quienes encargue este servicio el Director del Establecimiento. No se pondrán en manos de los presos si fueren de naturaleza tal, que á juicio del Director pudieran oponerse á lo preceptuado en este Reglamento.

Art. 164. El importe de las máquinas y herramientas, y el precio de las primeras materias que hubieren menester los presos para sus trabajos, se satisfarán por los mismos.

Art. 165. El valor en venta de los productos que tuvieren su origen en dichos trabajos, pertenecerán y se entregarán sin descuento alguno á los mismos presos, excepto en los casos en que los Tribunales dispusieren lo contrario.

Por lo que se refiere al transporte de dichos productos fuera de la prisión, se aplicarán las reglas señaladas para los mandaderos en el título V y capítulo IV.

Capítulo II.—*Del trabajo de los penados.*

Art. 166. El trabajo de los penados será obligatorio mientras dure la condena, excepto en los casos de enfermedad que impida hacer todo esfuerzo penoso, postración del organismo que produzca aquel resultado, ó senectud en el período en que no puede exigirse del hombre ningún género de labores ó empleo constante de sus órganos.

En los casos mencionados se practicará un reconocimiento del preso por el Médico de la prisión, que certificará sobre el estado del recluso; y de conformidad con dicho Profesor, se eximirá del trabajo al penado.

Art. 167. El penado que desoyere las amonestaciones de sus superiores ó se negare á trabajar, será castigado con la pena de no suministrarle más que pan y agua durante veinticuatro horas la primera vez; á toda comunicación, salvo con los empleados de la prisión y al más absoluto silencio por parte de éstos, si reincidiere, y á la celda obscura si su reincidencia fuese por segunda vez.

Art. 168. El trabajo de talleres del correccional podrá verificarse por contrata ó por administración. En este caso, los Maestros libres serán nombrados por la Dirección general, señalándolos el jornal que estime conveniente.

Art. 169. Cuanto fuese necesario para el trabajo de los presos se suministrará siempre por la Administración.

Capítulo III.—*Del régimen de los talleres.*

Art. 170. Los penados trabajarán en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre desde las siete á las doce de la mañana y desde las tres de la tarde hasta media hora antes de la puesta del sol, y en el resto del año desde las siete á las once de la mañana, y desde la una hasta media hora antes de ponerse el sol.

Art. 171. No se emplearán nunca en el Establecimiento máquinas ó herramientas de nueva invención, ni se usarán primeras materias hasta aquí desconocidas y que se descubriesen, pareciendo propias ó utilizables para los oficios admitidos en el Establecimiento. Tampoco será lícito tomar la iniciativa en nuevas combinaciones de los trabajos y de la cooperación de los obreros encarcelados, de las que puedan resultar mayor baratura ó perfección de los artefactos producidos.

Art. 172. Los Maestros designados conforme al art. 168, enseñarán y podrán obligar al necesario aprendizaje para practicar los oficios que se admitan en la prisión á los penados que no tuvieren oficio alguno antes de delinquir, ó que hubieren ejercido en la vida libre industria ó arte diferentes de las que hubiere planteadas.

Art. 173. Los penados tienen obligación de obedecer á los Maestros en las operaciones que les indicaren y que fueren propias y peculiares del taller á que estuvieren adscritos.

Art. 174. Si desobedeciesen sus órdenes en la materia que señala el artículo anterior, serán amonestados la primera vez; privados de la parte de utilidades de los productos del taller que les corresponda, según más adelante se prescribe, la segunda, y encerrados por dos días en la celda obscura la tercera.

Art. 175. Obtendrán premios los reclusos más diligentes, sumisos y laboriosos, en esta forma:

El Maestro, cuando juzgare que un penado se distingue por su comportamiento, hará inscribir su nombre en un cuadro que se fijará en la pared del taller; le dará una ó más cédulas, que servirán como un dato y precedente para que se le concedan los premios reglamentarios que han de servir para que pase de uno á otro período, y por último, le expedirá un certificado que se le permitirá unir como prueba estimable á la exposición en que se solicite indulto de la condena que sufre.

Estos premios se concederán por el Director, según el jui-

cio que forme en vista del concepto que el penado haya merecido al Maestro del taller.

Art. 176. Los reclusos guardarán el mayor silencio, orden y compostura para con sus Maestros y entre sí. Si no cumplieren este precepto ó se hiciesen señas, gesticulasen, dieren golpes con los útiles del trabajo ó de cualquier otro modo manifestaren su intento de rebelión ó desobediencia, serán castigados con la amonestación, el régimen del pan y agua y la permanencia en la celda obscura, según la gravedad de su falta con arreglo á lo dispuesto en el capítulo referente á castigos.

En caso de peligro y grave confabulación, los Vigilantes usarán de la fuerza y llamarán en su auxilio la que fuere necesaria, dando aviso previamente al Centro de Vigilancia.

Art. 177. La regla del silencio no se exigirá á los reclusos que por su iniciada enmienda, por sus progresos en el orden moral ó por su aplicación y conducta sumisa hubiesen obtenido premios y perteneciesen á un período cuyos individuos pudiesen comunicarse sus pensamientos y deseos.

Art. 178. Al ir á los talleres y al regresar de los mismos á sus celdas, los penados caminarán de dos en dos á 120 centímetros de distancia unos de otros y sin dirigirse la palabra.

Capítulo IV.—*Del producto del trabajo de los penados.*

Art. 179. El producto que se obtenga de la venta de las manufacturas elaboradas por los penados se dividirá en tres partes, y se distribuirá en la forma que se señala en el artículo siguiente:

Art. 180. El 33 por 100 se adjudicará al Estado por resarcimiento de los gastos que el penado origina; otro 33 por 100 formará el peculio del trabajador encarcelado, y el 34 por 100 restante se destinará á cubrir la responsabilidad civil, siempre que á ello hubiese sido condenado por sentencia firme.

Art. 181. Si no hubiese que satisfacer responsabilidad civil, ó después de pagada la suma á que ascendiese, el producto del trabajo de los penados se dividirá en dos partes: una de 50 por 100, que se adjudicará al Estado, y la otra mitad formará el peculio del penado.

Art. 182. De la suma que pertenece al recluso como precio de su trabajo se harán dos partes: una del 66 y dos tercios, que se guardará en la Caja del Establecimiento, bajo la custodia del Administrador, y que se entregará al penado cuando obtenga su libertad, y otra del 33 y un tercio, de que podrá disponer para su satisfacción personal ó para aliviar la suerte de su familia ó de sus parientes.

Título VIII.—De la instrucción y régimen de las escuelas, del servicio de la biblioteca y lectura de periódicos.

Art. 183. La instrucción que se dará en las Escuelas de la prisión será la primaria con nociones de moral.

Art. 184. El método de esta enseñanza será el mutuo ó lancasteriano, para lo cual se nombrará semanalmente de entre los alumnos que después de observar buena conducta se hallen más adelantados en instrucción los Ayudantes de clase, á los cuales les servirá este nombramiento de confianza, de mérito para optar á los premios que se señalen y se anotará en su hoja histórica.

Art. 185. Al hacerse el resumen de la semana, si resultase que alguno de los Ayudantes de clase no ha respondido á lo que se esperaba de él, será destituído sin perjuicio de imponerle el castigo á que haya dado lugar, según las faltas que hubiese cometido; si éstas fueran graves, el Maestro le destituirá en el acto de cometerlas ó tan pronto como lleguen á su noticia, nombrando otro que le sustituya. Los que tengan buen comportamiento pueden ser reelegidos ó nombrados para otro grupo más adelantado.

Art. 186. Las clases se dividirán en secciones, según el cuadro que presente el Maestro, adecuado al estado de adelanto de los alumnos. Cada una de las secciones se dividirá en grupos, á juicio del Profesor, y según el número de alumnos que asistan á cada clase. Al frente de cada grupo estará un adelantado Ayudante de Escuela de que hablan los artículos anteriores.

Art. 187. Los alumnos guardarán todo el silencio, orden y compostura debidos y la sumisión y respeto á los Profesores y Ayudantes.

Art. 188. Para sostener el orden en la clase, el Maestro está facultado para tomar todas las medidas que crea convenientes é imponer castigos; consistiendo éstos en la reprensión privada ó pública, en descender en categoría en la sección ó grupo y en la imposición de penas corporales, como la disminución de ración en las comidas, supresión de paseo y comunicación y la de encierro.

Art. 189. Facultado el Maestro para imponer castigos á los alumnos, lo está igualmente para otorgar premios, los uales consistirán en el adelanto de puestos en los grupos ó ecciones, en la traslación de unos á otros, según el aprovehamiento del alumno, en el nombramiento de Ayudante de scuela, en proponer al Director el aumento de comunica-

ción y para optar á los premios que conceda la Junta de Vigilancia y Patronato, ó cualesquiera otros que puedan crearse.

Art. 190. Para conocer el estado de adelanto é instrucción de los alumnos y conceder los premios de que habla el artículo anterior, se celebrarán exámenes semestrales.

Art. 191. Constituirán el Tribunal de exámenes la Junta de Patronos y el Director de la prisión, presidiendo el ilustrísimo Sr. Director general del ramo ó la persona en quien delegue, que deberá ser siempre un individuo del Consejo Penitenciario.

Art. 192. Este mismo Tribunal acordará los premios que deben otorgarse, marcando el día de la distribución y solemnidad con que deba tener lugar el acto. Si alguno de los alumnos premiados no estuviera presente, se le remitirá el premio al sitio donde se halle, si estuviere sufriendo condena en otro establecimiento, ó se tendrá á su disposición por espacio de seis meses si estuviese en libertad; pasando este tiempo sin reclamarlo, quedará á beneficio del Establecimiento.

Art. 193. Las horas de clase para todos serán las que señale el Director, debiendo ser para los jóvenes dos por la mañana y dos por la tarde, y para los penados las dos primeras horas de la noche.

Art. 194. Durante el tiempo de clase no podrá separarse de la Escuela ningún alumno sin permiso del Maestro y conocimiento del Vigilante.

Art. 195. Las decisiones y mandatos del Profesor ó su Auxiliar deben obedecerse sin demora ni oposición de ningún género; la menor falta en este sentido será castigada con severidad.

Art. 196. Para trasladarse ó retirarse de la Escuela, tanto los jóvenes como los penados, lo harán en orden de formación de dos en fondo, acompañados de sus Vigilantes y guardando la distancia de una fila á otra de 120 centímetros por lo menos.

Art. 197. La instrucción voluntaria que los Maestros pueden dar en las celdas á los presos que lo soliciten, será en las horas que marque el Director de la prisión.

Biblioteca.

Art. 198. Para el servicio de la Biblioteca se nombrará un Vigilante de tercera clase encargado de los libros y efectos que la misma contenga, el cual los recibirá por inventario, que firmará en unión del Administrador y con el V.º B.º del Director de la prisión.

Art. 199. De todos los libros, folletos, periódicos, mapas y objetos que contenga la Biblioteca, formará dos índices para cada grupo: uno correlativo en papeletas numeradas que conservará en una caja con la debida separación por orden alfabético del nombre de los autores y ciencia ó arte de que trata cada libro; y otro en cuaderno, marcando al margen el número de orden.

Art. 200. Determinada por el Director de la prisión la clase de lectura que se pueda conceder al recluso, se extenderá una papeleta firmada por el Vigilante primero, en la que constará de una manera clara y concreta el libro ú objeto que se debe proporcionar y la celda que ocupa el recluso; cuya papeleta servirá como pedido, y se recogerá del encargado de la Biblioteca al devolverse uno ú otro.

Art. 201. Igual formalidad se usará para facilitar cualquier obra ú objeto á los empleados, con la sola diferencia de que en vez del Vigilante primero firmará el pedido el Jefe inmediato del empleado solicitante.

Art. 202. Las horas en que ha de estar abierta la Biblioteca las determinará el Director.

Art. 203. El encargado de la Biblioteca dará parte mensual al Director del número de libros facilitados y devueltos, y del nombre de los empleados ó números de las celdas de los presos ó penados que los hayan tenido en su poder, y estado de deterioro ó conservación en que los devuelvan.

Art. 204. El Director propondrá trimestralmente á la Dirección general del ramo y á la Junta de Patronos las obras y periódicos que con destino á la Biblioteca convenga adquirir, así como las modificaciones que puedan introducirse para mejorar el servicio de la Biblioteca.

Art. 205. No se consentirá, fuera de la *Gaceta* oficial, la lectura de otros periódicos que los literarios ó científicos, los cuales se podrán procurar los mismos presos, adquiriéndolos por su cuenta, ó bien pidiéndolos á la Biblioteca si en ella existieren.

Art. 206. A todo preso, autor de alguna obra literaria ó científica, se le invitará por el Director de la prisión para que ceda un ejemplar á la Biblioteca.

Título IX.—Del régimen higiénico.

Capítulo I.—*Higiene de los presos y penados.*

Art. 207. Los presos y penados tienen el deber de someterse á todas las reglas de policía personal, sirviéndoles de mala nota las faltas de aseo, y de mérito la limpieza.

Practicarán diariamente, y á las horas que este Reglamento dispone, todas las operaciones de limpieza corporal, mostrándose los empleados severos por el abandono de estas prácticas, dando inmediata cuenta para que el Director del Establecimiento amoneste ó castigue según la falta.

Art. 208. El penado debe mostrarse asiduo en el cuidado de su uniforme y prendas, y si las deteriorara intencionadamente, se le descontará el importe de su haber, y caso de no tenerlo se le impondrá un castigo proporcionado.

Art. 209. Los presos y penados recibirán diariamente, y á las horas reglamentarias, las cantidades de pan y comida en buenas condiciones de calidad y cochura. La Dirección del Establecimiento, bien por iniciativa propia, por moción del Médico, de los empleados, ó reclamación justa de los presos ó penados, dará parte á fin de que se cumpla exactamente lo convenido en los contratos de suministros.

Art. 210. El Director cuidará de que diariamente se verifique el barrido y limpieza de las galerías, corredores, Centro de Vigilancia, escaleras, locutorios, salas de espera, talleres, cocinas y demás dependencias del Establecimiento para que se conserve en estado de aseo

Capítulo II.—*Higiene de la prisión.*

Art. 211. Las celdas deberán mantenerse en buen estado de ventilación y aseo, sirviendo de nota desfavorable al preso ó penado toda desatención en el cuidado de su habitación y prendas, enseres y objetos de su uso. Practicará el barrido de la celda á lo menos una vez al día, quedando al preso ó penado prohibido arrojar al suelo las sobras de la comida y cualquier substancia corruptible, así como tener amontonada basura en los rincones de la celda, debiendo recogerse todo en el cogedor destinado á este objeto. Los ventiladores no deberán estar nunca cerrados por completo.

Capítulo III.—*Del servicio de enfermería.*

Art. 212. El Médico es el encargado de formular las prescripciones higiénicas á que debe obedecer el servicio general de la enfermería, y las que, en caso, requiera el estado particular de un enfermo. La Administración del Establecimiento dispondrá cada ocho días la muda de la ropa blanca de las camas, camisas, gorros y servilletas; cada seis meses el lavado de las telas de los colchones y vareamiento de la lana, y tendrá con absoluta separación la ropa procedente de atacados de enfermedades infecciosas, á fin de que en ocasión alguna la usen los que padezcan enfermedades ordinarias. Asimismo

dispondrá que la limpieza y aseo de las celdas se practique asiduamente por el personal encargado.

Art. 213. El Médico se atendrá en sus prescripciones á lo que determinen los contratos para el suministro de medicamentos y al Reglamento de enfermerías de 5 de Septiembre de 1844.

Art. 214. Los medicamentos deberán administrarse á las horas que disponga el Médico.

Art. 215. Las comidas generales de los enfermos deberán ser tres: el desayuno, que se dará á las ocho de la mañana; la comida á las doce, y la cena á las seis de la tarde, mientras otra cosa no se disponga por el Médico. Las dietas deberán distribuirse cada cuatro horas.

Art. 216. El Director visitará frecuentemente la enfermería, enterándose del estado de los enfermos, oyendo sus quejas para atenderlas si las creyese justas, cerciorándose de si los caldos y comidas reunen las condiciones apetecibles y si el personal cumple con todos sus deberes, dictando las medidas que juzgue convenientes al mejor servicio.

Art. 217. Siempre que ocurra alguna defunción se ventilará y saneará la celda con los medios que la ciencia indique, antes de que otro enfermo la ocupe.

Capítulo IV.—*Del depósito de cadáveres y sala de autopsias.*

Art. 218. Acaecida una defunción, el cadáver permanecerá en su lecho hasta que el Médico disponga el traslado al depósito. Desde el momento de la muerte al de la inhumación han de transcurrir las veinticuatro horas que dispone la ley, siendo deber del Médico practicar el oportuno reconocimiento y certificar si el cadáver presenta signos ciertos de muerte, sin cuya formalidad no podrá ser trasladado al cementerio.

Art. 219. Si la muerte fuere ocasionada por enfermedad infecciosa, la traslación del cadáver de la celda al depósito ha de ir precedida de precauciones higiénicas de desinfección.

Art. 220. Todo cadáver no llevará más prendas del Establecimiento que la camisa que tuviere puesta al ocurrir la muerte y la sábana en que se le envuelva.

Art. 221. El Médico adoptará, según los casos, el empleo de los agentes y medios necesarios para neutralizar los miasmas que produce el estado cadavérico, y dispondrá que el depósito se halle vigilado, que se practiquen en él frecuentes baldeos y que se establezca una ventilación bien combinada.

Art. 222. Las autopsias clínicas que se juzguen indispensables al esclarecimiento de cuestiones científicas y las judi-

ciales que se ordenen, se practicarán por el Médico con asistencia de otros Profesores, si lo creyese conveniente, y siempre previa la correspondiente autorización.

Capítulo V.—*De la sala de desinfección y lavaderos.*

Art. 223. El Médico ordenará y dispondrá las operaciones de desinfección siempre que las juzgue necesarias. Dichas operaciones se practicarán en la sala destinada á este objeto y en las celdas donde se produjeren miasmas contagiosos.

Art. 224. Se lavarán separadamente en sus respectivos lavaderos las ropas procedentes de los sanos y de los enfermos, y las de los afectados de enfermedades ordinarias de las procedentes de enfermedades contagiosas.

Art. 225. La Administración del Establecimiento es la encargada, llevando cuenta aparte, de remitir á los lavaderos y salas de desinfección las ropas y efectos destinados á estas operaciones, y con iguales formalidades recogerá unas y otras para su ingreso en los almacenes.

Título X.—Del régimen administrativo y económico.

Capítulo I.—*Organización y régimen de las oficinas.*

Art. 226. El Administrador, Jefe de la contabilidad y administración, deberá llevar bajo su responsabilidad los libros siguientes:

1.º *Libros del personal.*

a. De empleados del Establecimiento.

b. De entrada y salida de los detenidos, presos y transeuntes.

c. De entrada y salida de penados.

d. Historial de presos y penados.

2.º *Libros del material.*

a. Diario de ingresos y gastos por todos conceptos á excepción de los depósitos de dinero y efectos propios de los presos y penados.

b. De inventarios de todos los muebles, efectos y utensilios que el servicio de la prisión requiera.

c. Libro diario de estancias causadas por los presos pobres.

d. Libro de depósitos de dinero y efectos que á su ingreso en la prisión se recojan á los presos, detenidos y penados para su devolución sucesiva durante la permanencia en el Establecimiento ó la devolución integral á su salida.

3.º *Libros índices* alfabéticos de detenidos, presos, transeuntes y penados.

4.º Todos los demás libros auxiliares que considere oportuno llevar por sí ó hacer llevar á porteros y encargados de los diversos servicios de Archivo, Biblioteca, Capilla, escuela, enfermería, almacenes, talleres, lavaderos, panadería y cocinas.

Art. 217. Los libros deberán estar encuadernados y foliados, y en la hoja de portada habrá nota firmada por el Director, expresando en letra el número de hojas útiles que contengan.

Art. 228. El libro de empleados de la prisión contendrá los de todas las categorías, abriendo á cada uno un asiento con copia de su nombramiento, posesión, cese y vicisitudes, así como anotación de los premios ó distinciones que obtengan en su carrera y de las faltas y penas disciplinarias que se le hayan impuesto.

Art. 229. Los libros de entrada y salida de detenidos, presos y penados se llevarán en papel sellado y con el timbre exigido por el art. 60 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 230. El libro-registro de entrada de presos contendrá las casillas necesarias para estampar el número inicial en numeración indefinida, nombres y apellidos paterno y materno, referencia al número de otros nombres y apellidos si se averigua que hubiese usado otro ú otros, mote ó apodo con que es conocido, talla, peso, dimensiones de manos y piés, color de las pupilas, cicatriz ó deformidad característica, naturaleza, religión, edad, cuando pueda averiguarse, Tribunal que decreta la prisión, y si es en calidad de incomunicado, ó Autoridad que dicta la detención, fecha de una ú otra, hora precisa en que tiene lugar y término de aquélla, si ha de ser socorrido como pobre; así como la hora en que ha de convertirse en prisión la detención, fecha de la excarcelación, sea por libertad, condena ó traslación.

Art. 231. El registro de penados contendrá el número inicial en numeración indefinida, el número de referencia al de presos, si antes hubiese estado en la cárcel como procesado, nombre y apellido con que ha sido condenado y número de referencia á otro ú otros nombres y apellidos que hubiese usado, mote ó apodo, talla, peso, dimensión de manos y piés, color de las pupilas, cicatriz ó deformidad característica, Tribunal que le condenó, tiempo que debe cumplir, fechas en que empieza y concluye la condena.

Con referencia al libro de penados se hará colección de fotografías numeradas de todos ellos, procurando obtenerlas de cuerpo entero ó cuando menos del busto.

Art. 232. El libro historial de presos y penados contendrá el número de referencias al de entrada, nombre y apellidos, pueblo de su naturaleza, provincia, edad, estado, ocupación, nombre de los padres y cuantos datos puedan reunirse acerca de la identidad de la persona, auto motivado de prisión copiado á la letra, ó la orden de la Autoridad que dispone la detención, anotándose igualmente á la letra los autos de alzamiento de incomunicación, soltura en libertad ó bajo fianza, parte dispositiva de la sentencia firme que impone condena y cuantas vicisitudes tengan relación con el procedimiento á que esté sujeto el preso ó antecedentes del penado.

Cuando algún detenido ó preso deba salir del Establecimiento por orden del Tribunal ó Autoridad á cuya disposición esté, para la práctica de alguna diligencia, se anotará en el libro historial la orden de salida, hora en que se verifica y hora de su regreso, bajo la firma del Vigilante ó dependiente de la Autoridad encargado de conducirlo.

Art. 233. Si en la orden para la admisión del detenido ó preso en la cárcel se previene la circunstancia de serlo por causas políticas, se anotará así en el registro de entrada como requisito indispensable para ocupar el departamento señalado á aquella clase de presos.

Art. 234. El Administrador, por los datos de los libros, evacuará los informes que se pidan por las Autoridades de quien dependa, en asuntos de sus respectivas atribuciones, expidiendo con el V.º B.º del Director las certificaciones que aquéllas reclamen. Podrá asimismo expedir certificaciones á instancia de parte, previo el oportuno decreto de Autoridad competente y mediante el pago de los derechos que estén establecidos, cuyos valores ingresarán en fondos de la prisión con aplicación al presupuesto de sus gastos.

Art. 235. El libro de inventarios contendrá todo el mobiliario y efectos de la prisión, formado por departamentos, anotándose el número de los objetos por cuenta, peso ó medida, precio por unidad y la suma total en valor de la masa de unidades, así de entrada como de salida, bien por consumo, según el tiempo calculado á cada objeto, bien por adquisición ó por baja de los que se inutilicen.

Art. 236. El libro de estancias contendrá separadamente las columnas necesarias para distinguir los detenidos, presos y penados socorridos por el Estado y el de los presos mantenidos á su costa, para que comprobada la población diaria de la prisión con el alta y baja ocurridas, se provea al reparto de raciones de pan y menestra á todos los demás presos de-

tenidos ó transeuntes sin excepción, sirviendo de base el recuento hecho en la requisa de la noche anterior.

Art. 237. De los datos contenidos en los libros principales y auxiliares se sacarán los elementos para la estadística carcelaria mensual y anual, según los modelos que adopte la Dirección de Establecimientos penales.

Capítulo II.—*Del trabajo de los presos y penados. Fondo de ahorros, capital y propiedad de presos y penados.*

Art. 238. Los presos que se mantengan á sus expensas dispondrán por completo del producto de su trabajo, y podrán entregarlo á su familia ó á cualquiera otra persona; pero no podrán conservarlo en su poder mientras permanezcan en la prisión. Si no lo entregan á sus familias ó á cualquiera otra persona, deberán depositarlo en la Caja de la prisión, y anotando su valor en el libro correspondiente de depósitos de presos y penados. El Administrador entregará al preso una libreta ó cuaderno en que se irán apuntando las sumas recibidas, y que se recogerá al devolver el depósito.

Capítulo III.—*De la alimentación de los presos y penados. Provisiones, suministro, cocina y panadería.*

Art. 239. La alimentación de presos y penados será la fijada en los pliegos de condiciones del suministro de víveres, mediante las contratas que la Dirección del ramo y la Autoridad á quien competa dispusiere.

Art. 240. La recepción de las provisiones y suministro se verificará por el Administrador, teniendo en cuenta los pliegos de condiciones en virtud de las cuales se ha de verificar el abastecimiento.

Art. 241. Los encargados de los almacenes no introducirán ni extraerán de ellos cantidad alguna sin nota de pedido firmada por el Administrador, anotando en los libros respectivos el alza y baja de cada artículo recibido ó entregado. A su vez pasarán nota al Administrador de las cantidades entregadas para que les firme recibo en descargo. Dichas notas, según modelo, serán numeradas, talonarias y especiales para cada artículo de provisión ó utensilio, y se conservarán como comprobante hasta cerrar las cuentas mensuales que se practiquen.

Art. 242. Las mismas reglas regirán para la entrega del pan y especies de que se compongan los ranchos, teniendo al efecto dispuestas las básculas, carretillas y efectos necesarios para la distribución de las comidas.

Art. 243. El servicio de almacenes y cocina, bien como

encargados ó como auxiliares, podrá ser desempeñado por penados escogidos por el Administrador, con la aprobación del Director, remunerando su trabajo en la forma conveniente cual si lo practicasen en los talleres.

Art. 244. Queda prohibido guisar ninguna comida particular en la cocina de la prisión, ni extraer de ella la cantidad más insignificante de cualquiera especie que sea de los artículos destinados al rancho.

Art. 245. Los presos que desearen traer alimentos del exterior, podrán adquirirlos por medio de los mandaderos.

Capítulo IV.—*De las enfermerías.*

Art. 246. Habrá en la enfermería las camas suficientes para la población del Establecimiento, proporcionadas á la capacidad del local, y sólo en caso de absoluta necesidad podrán colocarse mayor número para atender á las urgencias del momento.

Estará dotada la enfermería del mobiliario indispensable, botiquín con los medicamentos más usuales y los necesarios para subvenir á cualquier caso repentino, cajas de instrumentos y las vasijas y enseres de cocina para el servicio.

Art. 247. Siempre que un preso haya de ser trasladado á la enfermería, el Facultativo expedirá la correspondiente certificación de la enfermedad que padece, la que se remitirá á la Autoridad á cuya disposición esté el preso.

Art. 248. Sólo en casos graves y urgentes, en ausencia del Médico, podrá el Practicante de guardia disponer la traslación de un preso ó penado á la enfermería, con anuencia del Director de la prisión.

Capítulo V.—*Consumo de gas y agua.*

Art. 249. El consumo de gas y agua se verificará separando el servicio general del celular por medio de llaves de paso para que sean completamente distintos.

Art. 250. El alumbrado general de las galerías, patios, escaleras y enfermerías, será permanente desde el crepúsculo vespertino al de la mañana. El de las oficinas, Biblioteca, Archivo, Escuela, talleres, cocina y salas de declaraciones, durará sólo el tiempo que se verifique el servicio especial á que cada local esté destinado.

El alumbrado de las celdas cesará desde las nueve de la noche, á contar desde 1.° de Abril á 1.° de Octubre, y desde las ocho de la noche desde 1.° de Octubre á 1.° de Abril.

Art. 251. Por orden especial del Director, y para cada caso podrá continuar alumbrada durante toda la noche ó parte

de ella una celda por motivo racional que obligue á ello. Los presos que deseen trabajar de noche y soliciten la prolongación del alumbrado, podrán obtener del Director autorización para ello, pagando el gas consumido desde la hora reglamentaria en que debe cesar el alumbrado.

Art. 252. El servicio de agua de todo el Establecimiento se hace tomándola directamente de las cañerías generales, reparto del Canal de Lozoya, conducida por otras especiales á todos los departamentos.

Art. 253. En las fuentes de la casa-administración se proveerán exclusivamente los empleados, cuerpo de guardia y particulares que acudan á las salas de espera.

Art. 254. Los empleados que tienen fuentes dentro de sus habitaciones cuidarán de su conservación, siendo responsables de cualquier deterioro, que corregirán á su costa; y asimismo todos los de servicio vigilarán por que no sufran desperfecto las del patio de ingreso y jardines.

Art. 255. En el interior de la prisión se suministrará á cada celda por medio de depósitos y cañerías especiales la cantidad de cinco litros de agua cada veinticuatro horas.

Si del uso que hiciere el recluso resultase agotada la cantidad que se le distribuye antes del tiempo fijado, no podrá reclamar se le aumente la dotación.

Título XI.—Del régimen y disciplina á que estarán sujetos los detenidos y procesados mayores de dieciocho años.

Capítulo I.—*Recepción é ingreso de los detenidos ó presos.*

Art. 256. Para ser admitido en el Establecimiento en concepto de detenido ó preso, se hace necesaria la presentación al Director del mandamiento escrito de la Autoridad competente, sin cuya orden no se dará ingreso á persona alguna.

Art. 257. El ingreso del detenido ó preso se hará constar en el libro de registro de entrada é historial con las formalidades de que hablan los artículos 230 y 232.

Art. 258. Inmediatamente se practicará un reconocimiento en las ropas del detenido, recogiendo el dinero, alhajas ó efectos que se le encontraren, quedando en poder del Administrador, previo recibo que se entregará á su dueño para serle canjeado á su salida mediante la devolución de lo que le pertenezca. Al mismo tiempo se le entregará el capuchón con el número correspondiente á la celda que deba ocupar si estuviese á disposición de la Autoridad judicial.

Los detenidos por Autoridad gubernativa serán conducidos

al departamento de aglomeración, quedando sujetos al régimen general compatible con el sistema en común á que quedan sometidos.

Art. 259. Cuando hubieren transcurrido más de las horas que con arreglo á la ley debe durar la detención, según los casos, y no se hubiese presentado el auto del Tribunal elevando á prisión aquélla, el Director pondrá este hecho en conocimiento del Tribunal superior á aquel que hubiere acordado la detención, dando al propio tiempo conocimiento al detenido de que se halla en el caso de poder utilizar los recursos legales para exigir la responsabilidad consiguiente al funcionario responsable.

Si no recibiese contestación en el mismo día, pondrá el Director al detenido en libertad.

Art. 260. Cuando se elevare la detención á prisión, se hará constar en los libros de entrada é historial en la casilla correspondiente al detenido y en la forma dispuesta para cada libro.

Art. 261. Al hacerse saber al detenido el tránsito á la categoría de preso, procederá éste al aseo de sus ropas y un baño de limpieza, á no impedirlo prescripción facultativa.

Art. 262. El detenido por orden judicial viene obligado asimismo á usar el capuchón desde su ingreso en el Establecimiento.

Capítulo II.—*Deberes y derechos de los detenidos y presos.*

Art. 263. Los detenidos á disposición de la Autoridad judicial y los presos no podrán comunicarse entre sí, bajo ninguna excusa ni pretexto.

Art. 264. En cuantas ocasiones tengan unos ú otros que abandonar la celda, marcharán por las galerías cubiertos con el capuchón y el velo.

Art. 265. Los detenidos y presos tienen obligación de cuidar y limpiar por sí mismos los utensilios y efectos de su celda respectiva.

Art. 266. Queda prohibido manchar ó deteriorar las paredes, inscribiendo nombres ó estampando dibujos, así como destruir los muebles, cerrar por completo los ventiladores, obstruir los aparatos de gas y agua, dejar ésta correr, encender fuego y dedicar á otros usos los platos destinados á servir la comida, y por último, todo aquello que se oponga á la conservación y limpieza de la celda y su mobiliario.

Art. 267. Los que contravinieren á la anterior disposición quedan obligados al pago del daño causado, con lo que les haya recogido la Administración á su ingreso ó con los valo-

res que pudieren recibir; pero en todo caso sufrirán la corrección disciplinaria á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 268. Los detenidos ó presos no tendrán en su poder navajas, cuchillos, cortaplumas, ni otra clase de instrumentos de los que pudieren hacer un mal uso.

Art. 269. Los detenidos y presos tienen obligación de guardar el mayor silencio, orden y compostura, tanto dentro como fuera de la celda.

Art. 270. Los detenidos y presos tienen derecho á comunicarse con sus familias y personas extrañas en la forma prescripta en los artículos 134 al 140.

Art. 271. Las conferencias con los Abogados defensores se efectuarán sin limitación alguna de tiempo, dentro de las horas que fije el Director, y aun durante la noche si el caso fuere urgente á juicio del mismo.

Art. 272. El Establecimiento facilitará á los presos pobres la manutención dos veces al día.

Art. 273. Los detenidos y presos pueden mantenerse á sus expensas, recibiendo la comida á las horas reglamentarias.

Art. 274. Los detenidos y presos pueden llamar á los Vigilantes de servicio, utilizando el timbre de la celda, pero usarán de esta facultad con la mayor parsimonia y sólo en los casos de necesidad absoluta. Si se abusare de este derecho, se impondrá al detenido ó procesado la oportuna corrección disciplinaria.

Art. 275. Cuando se indispusiere alguno de los detenidos ó presos lo pondrá en conocimiento del Vigilante de servicio, quien hará que llegue á noticia del Médico.

Art. 276. Podrán introducirse en la celda del detenido ó preso libros é instrumentos de arte ú oficio que faciliten las familias ó las Sociedades benéficas, siempre que no se consideren perjudiciales para el buen régimen del Establecimiento.

Art. 277. Los detenidos y presos pueden dirigir en todo tiempo sus instancias ó reclamaciones al Director y á las Autoridades superiores por conducto del primero. Al efecto, próximo á la puerta de salida para los paseos se colocará una caja cerrada con llave, que conservará en su poder el Director, donde se depositarán por los detenidos ó presos, al dirigirse á aquéllos, los escritos destinados á los indicados funcionarios. Dicha caja se abrirá todas las noches, remitiendo su contenido sin demora á su destino, si procediese.

Art. 278. Los que hicieren reclamaciones infundadas sufrirán la corrección disciplinaria correspondiente.

Art. 279. En cada celda se colocará un cuadro que contenga los artículos de este Reglamento, referentes á los deberes y derechos de los detenidos y presos, con la firma del Director del Establecimiento.

Art. 280. Los detenidos y presos, caso de enfermedad, podrán ser asistidos en la enfermería por los Facultativos que designen, previo permiso del Director y siempre con intervención del Médico del Establecimiento, debiendo abonar en este caso todos los gastos que ocasione su enfermedad.

Art. 281. Los detenidos ó presos no católicos podrán conferenciar con los ministros de su religión en los locutorios especiales, siempre que éstos acrediten documentalmente ante el Director su carácter.

Art. 282. En el caso de enfermedad de un detenido ó preso que profese culto distinto al del Estado, y cuando el facultativo señale peligro de muerte, podrá el ministro de su religión administrarle los auxilios espirituales.

Capítulo III.—*De la división del día.*

Art. 283. Las ocupaciones de los detenidos y presos durante el día serán el aseo de su persona y celda, el trabajo á que cada uno quiera dedicarse y esté autorizado, la lectura, el paseo en las horas reglamentarias, la comunicación con sus familias y defensores, las prácticas religiosas durante los días festivos, y la instrucción si lo solicitaren.

Art. 284. La hora del reposo y la de levantarse se indicará por medio de una campana, y á este régimen deberán atenerse los detenidos y presos.

Art. 285. Los domingos y fiestas de precepto presenciarán los detenidos y presos desde su celda el Santo Sacrificio de la Misa con la debida compostura.

Los que profesaren distinta religión de la que sostiene el Estado en España, no estarán obligados á presenciar ninguna ceremonia contraria á sus creencias, pero las puertas de sus celdas deberán permanecer entornadas como las de los demás.

Art. 286. Los presos tomarán un baño cada quince días en verano y cada mes en invierno, á menos que les estuviere contraindicado por prescripción facultativa.

Capitulo IV.—*De los departamentos especiales de pago.*

Art. 287. Los detenidos ó presos que lo soliciten podrán obtener una celda de pago de las 25 que existen en el Esta-

blecimiento, mediante el abono por quincenas adelantadas de tres pesetas diarias (1).

Después de la petición de celda de pago se concederán al solicitante antes de ocuparla veinticuatro horas para que satisfaga el importe de la quincena correspondiente.

Art. 288. Los que ocupen las celdas de pago quedan sujetos al régimen general del Establecimiento, sin exceptuar el uso del capuchón.

Título XII.—Del régimen y disciplina á que estarán sujetos los que cumplan condena.

Capítulo I.—*Recepción é ingreso de los penados.*

Art. 289. Para ser admitido en el Establecimiento en concepto de penado es preciso que á la sentencia firme del Tribunal que hubiere impuesto la condena, acompañe la orden de destino de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 290. Llenadas las formalidades de ingreso, los penados pasarán á las piezas de baño, recibiendo después el traje del Establecimiento y el capuchón, y acto continuo ingresarán en la celda á que hayan sido destinados para cumplir el primer período de reclusión absoluta.

Capítulo II.—*Deberes y derechos de los penados.*

Art. 291. Los penados estarán sujetos al sistema progresivo, que se dividirá en tres períodos.

Art. 292. Las penas de arresto y la prisión subsidiaria cuando sea consecuencia de aquéllas se extinguirán por el sistema de aislamiento celular en las galerías número 1, 2 y 3, con la diferencia de que el trabajo será obligatorio y la comunicación con el exterior limitada.

Art. 293. Las penas de presidio y prisión correccional cuando se impongan por más de un año, se extinguirán en la forma siguiente: el máximum de duración del período de aislamiento será el de la cuarta parte del total de la condena, sin que pueda exceder de un año. Si las penas correccionales impuestas no excedieren de un año, se extinguirán por el sistema de aislamiento celular.

Art. 294. En el primer período, calificado de preparación,

---

(1) La Real orden de 10 de Diciembre de 1844 modificó este artículo en el sentido de que sólo se habían de abonar dos pesetas por cada estancia causada en las celdas de pago.

los penados estarán sometidos al aislamiento, pudiéndoseles privar del trabajo, lectura y comunicación con el exterior por un plazo que no excederá de los diez primeros días. Pasado este plazo, según las pruebas de arrepentimiento que diere el penado, podrá comunicar por escrito una vez al mes con su familia y trabajar en la celda.

Art. 295. El segundo período será de una duración equivalente á la mitad del tiempo de condena que falte que cumplir al penado.

Art. 296. En este período asistirá el penado á la escuela y á los talleres sujeto á la regla del silencio, quedando obligado á ejecutar los servicios mecánicos del Establecimiento.

Art. 297. El paseo en el segundo período se verificará en el patio destinado al efecto, marchando un penado detrás de otro sin hablar, á una distancia de 120 centímetros.

Art. 298. El tránsito de uno á otro período se determinará por el número de cédulas de premio ganadas por el penado. El Director concederá dichos premios en vista de los partes semanales que le darán el Capellán, Profesor, Vigilantes y Maestros de taller.

Art. 299. El número de cédulas de premio necesarias para pasar de un período á otro será el de 150, no pudiendo ganar el penado más de cinco cada semana.

Art. 300. Los penados que por su mala conducta en este segundo período mereciesen castigos disciplinarios ó pérdida de cédulas, podrán retroceder á la situación del primer período.

Art. 301. En el segundo período se permitirá al penado comunicar con su familia y demás personas una vez al mes.

Art. 302. Es condición precisa para el pase del penado al período tercero el certificado del Profesor de instrucción y Maestro de taller, en que acredite que el penado ha completado su instrucción primaria y merecido el título de oficial en el arte ú oficio á que se halle dedicado.

Art. 303. De dicha certificación se extenderán dos copias, entregando una al interesado, quedando la otra en el Archivo del Establecimiento, después de haberla registrado en el libro historial.

Art. 304. El tercer período comprenderá la última parte de la condena.

Art. 305. En este período se releva al penado de la ejecución de los servicios mecánicos generales del Establecimiento. Los que prestase voluntariamente le serán retribuídos en la forma que la Dirección de Establecimientos penales acuerde.

Art. 306. Cada seis meses se verificará un examen para juzgar del estado de adelanto en que se hallen los penados en este período.

Art. 307. Los penados que más se distingan en el tercer período, podrán ser también nombrados Maestros de taller por el Director, asociado de un Tribunal en que figuren Profesores y Maestros de los oficios que existan en el Establecimiento.

Art. 308. Tendrán derecho los penados en el tercer período á comunicarse con su familia y demás personas dos veces al mes.

Art. 309. El Director podrá proponer á la Dirección general un día más de comunicación al mes para recompensa del penado que considere acreedor á este beneficio, y aquélla resolverá en vista de los informes que juzgue oportuno pedir.

Art. 310. Toda falta será castigada con las correcciones disciplinarias establecidas en este Reglamento; y cuando haya sufrido el penado tres correcciones en celda de castigo, ó hubiere perdido todas las cédulas de premio, retrocederá al período inmediato inferior al que se hallare.

Art. 311. En el último período el penado llevará un galón rojo en la manga como distintivo.

Art. 312. Los penados, tanto en la celda como fuera de ella, guardarán la mayor compostura, conservando el mobiliario y efectos de aquélla en el mejor estado, siendo responsables de cualquier desperfecto que por su abandono se produzca.

Art. 313. Los penados asistirán á las prácticas religiosas, si no se opusieren á sus creencias, en cuyo caso permanecerán en sus celdas todo el tiempo que duren aquéllas.

Art. 314. La correspondencia y papeles que se envíen á los penados se intervendrán por el Director del Establecimiento, así como la que los penados dirijan al exterior, reservándose la facultad de no hacerlas en ambos casos llegar á su destino cuando lo considere conveniente. Las cartas y papeles cuya circulación se autorice deberán ir marcadas con lápiz rojo.

Art. 315. Los valores de todas clases con destino á los penados se recogerán por el Director del Establecimiento, quien los entregará al Administrador del mismo para que éste los consigne en el fondo de ahorros correspondiente á cada uno.

Art. 316. Todas las obligaciones á que vienen sometidos los penados, como las de levantarse, reposo, alimentación, trabajo, salida á la escuela, paseos, etc., se anunciarán por

medio de la campana del Establecimiento. A la señal de atención se hallarán los penados dispuestos para todos los deberes que se les imponen.

Art. 317. Al dirigirse los penados á la escuela, paseos, talleres, etc., marcharán en una sola fila á la distancia de 120 centímetros.

Art. 318. Los empleados cuidarán de que los penados no pasen por delante de las celdas abiertas, para lo cual los del extremo de cada sección saldrán los primeros y así sucesivamente, y á su vuelta se observará el orden inverso.

Art. 319. A la señal de levantarse, que será en invierno á las siete y en verano á las cinco, deberán los penados vestirse, lavarse manos y cara, peinarse, limpiar su ropa y recoger la cama, procediendo en seguida al aseo y arreglo de la celda.

Art. 320. Cualquier solicitud de los penados se dirigirá al Director para que éste la dé el curso correspondiente.

Art. 321. Las disposiciones referentes á los detenidos y presos son aplicables á los penados en cuanto no se opongan al régimen que este Reglamento fija, según el período en que se encuentren.

Capítulo III.—*De las rebajas de condena acordadas por gracia de indulto.*

Art. 322. Las rebajas de condena acordadas por indulto general ó parcial serán anotadas en el libro correspondiente, dando el Director conocimiento al penado de la disminución de su condena.

Art. 323. El Director del Establecimiento podrá proponer á los penados para indulto, según su conducta y señales de corrección, elevando la propuesta al Director general de Establecimientos penales.

Título XIII.—Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores.

Capítulo I.—*Del departamento especial para jóvenes.*

Art. 324. Los jóvenes detenidos, presos y penados menores de dieciocho años estarán sometidos al régimen de comunidad en la escuela y talleres durante el día y al aislamiento en celda durante la noche.

Art. 325. Para su ingreso en el Establecimiento, ya como detenidos, presos ó penados, se exigirán los mismos requisitos que para los adultos, y se procederá á asearlos apenas verifiquen su entrada.

Art. 326. Será obligatoria para todos los jóvenes la asistencia á la Escuela, en la que estarán con el debido silencio, orden y compostura.

Art. 327. Los jóvenes vienen obligados al trabajo, dedicándose en los talleres al oficio que tuvieren, si éste fuere compatible con el régimen general, ó aprendiendo alguno que se le enseñe en el Establecimiento.

Capitulo II.—*Del departamento de presos políticos.*

Art. 328. Los presos políticos ocuparán separadamente las celdas señaladas á los mismos, quedando sometidos al régimen del Establecimiento.

Art. 329. La comunicación de los presos políticos se efectuará en el locutorio existente en cada celda para las de pago, á las horas reglamentarias, á no impedirlo el acuerdo de alguna Autoridad; el paseo será en común y en patio especial.

Art. 330. Los presos por delitos políticos á quienes simultáneamente ó con posterioridad al ingreso en el Establecimiento se les siguiese algún proceso por delito común, perderán el derecho á su estancia en el departamento especial, pasando á ocupar celda en las galerías destinadas á los presos por delitos comunes.

Capítulo III.—*De la disciplina durante las horas de paseo.*

Art. 331. En cada paseo celular no podrá haber más de un detenido, preso ó penado, guardando el mayor orden y silencio, de lo que cuidará el Vigilante encargado de este servicio. En los paseos de pista conservarán la distancia de 120 centímetros sin hablar ni comunicarse.

Art. 332. Los Vigilantes de servicio en los paseos celulares y de pista indicarán la terminación del ejercicio, volviendo los presos ó penados en orden inverso al en que salieron de sus respectivas celdas.

Capítulo IV.—*De los premios y castigos disciplinarios.*

Art. 333. Las recompensas que podrán concederse á los presos y penados según los casos, serán las siguientes:

1.ª Aumento de días de comunicación.

2.ª Concesión de las cédulas de premio á que se refiere el art. 298.

3.ª Permiso para la lectura de libros.

4.ª Exención de todo servicio mecánico, exceptuando el de arreglo y limpieza de su celda.

5.ª Propuesta de recompensa á las Sociedades benéficas.

6.ª Propuesta de indulto.

Las recompensas se harán siempre á propuesta y por indicación del Director.

Art. 334. Los castigos que podrán imponerse por faltas á los detenidos, presos y penados, serán los siguientes:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública.

3.º Privación de trabajo, lectura y comunicación.

4.º Pérdida de cédulas de premio concedidas á los penados.

5.º Reducción del alimento á pan y agua. Este castigo no excederá de tres días en ningún caso.

6.º Reducción del alimento á media ración en un plazo que no podrá exceder de ocho días.

7.º Encierro en celda obscura sin que exceda de seis días. Este castigo repetido tres veces impone á los penados el retroceso al período inferior.

Art. 335. Todos los castigos podrán simultanearse en caso de gravedad á juicio del Director.

Art. 336. Queda prohibido el uso de castigos corporales, imposición de hierros ó cualquier otro tratamiento que pueda rebajar la dignidad humana.

Art. 337. Los presos jóvenes menores de dieciocho años sufrirán únicamente los castigos de amonestación privada ó pública, privación de comunicación ó paseo, aumento de las horas de clase y estudio, disminución de comida y encierro en celda obscura por un máximum de dos días.

Capítulo V.—*De la observación respecto á los que presentan síntomas de enajenación mental.*

Art. 338. Cuando se notase por los empleados que un detenido, preso ó penado presenta síntomas de alienación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director, quien avisará al Facultativo del Establecimiento para que lo reconozca y disponga las medidas convenientes.

Art. 339. El presunto alienado pasará á la enfermería, quedando sometido á la vigilancia y régimen que determine el Facultativo.

Art. 340. En caso de que el Médico del Establecimiento considere que la locura está declarada, el Director dará cuenta al Juez instructor ó Tribunal competente, y si fuese penado, al Director general de Establecimientos penales para que disponga su traslación á un manicomio.

Art. 341. Las comunicaciones del Director en estos casos

deberán ir acompañadas de certificado extendido por el Médico del Establecimiento.

Capítulo VI. —*De la incomunicación acordada por los Tribunales.*

Art. 342. La incomunicación de los detenidos ó presos se llevará á cabo mediante auto trasladado al Director de la prisión por funcionario judicial competente.

Art. 343. La incomunicación será absoluta en las celdas, y se permitirán libros y efectos al detenido ó preso que lo solicite, á no impedirlo el Juez instructor, á quien se dará cuenta de dicha petición.

Art. 344. No se impedirá al detenido ó preso incomunicado el uso de recado de escribir, siempre que lo pida y no se opusiere el Juez instructor.

Art. 345. El incomunicado no podrá recibir ni entregar cartas ni documentos, los cuales se remitirán por el Director de la prisión al Juez instructor de la causa para que acuerde ó deniegue su curso.

Art. 346. Transcurridos los cinco días, tiempo máximo de la ley para la duración del período de incomunicación, sin haberla levantado el Juez competente, el Director dispondrá cese ésta, haciéndolo saber al Juez instructor.

Art. 347. Si después de levantada la incomunicación del detenido por el Juez instructor ó por el Director, pasado el plazo de los cinco días, volviese aquél á disponer que sea incomunicado de nuevo, se cumplimentará esta orden, haciendo sufrir incomunicación al detenido ó preso durante tres días.

Capítulo VII.—*De los presos y penados de tránsito.*

Art. 348. Los presos y penados de tránsito estarán sujetos al régimen del Establecimiento, siendo destinados hasta la época de su salida al departamento que tienen señalado.

Art. 349. La salida para su destino de los presos ó penados de que hace referencia este capítulo, será mediante la formal entrega por el empleado que designe el Director de la prisión al de la conducción, expidiendo éste un recibo de hallarse conforme con la entrega, el cual quedará depositado en las oficinas del Establecimiento.

Capítulo VIII. —*De la libertad de los presos y penados.*

Art. 350. Al poner en libertad al detenido ó preso se le hará entrega de los fondos ó efectos que existan en depósito, firmando en la libreta correspondiente con el *Conforme*, cuyo

documento se archivará en las oficinas del Establecimiento.

Art. 351. Los penados que hayan extinguido su condena, serán puestos en libertad el día mismo en que aquélla termine, dando parte á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador de la provincia, ante quien se presentarán inmediatamente después de su salida de la prisión, á cuyo efecto les acompañará un empleado.

Capítulo IX.—*De las defunciones que ocurran en la prisión.*

Art. 352. Las defunciones que ocurran en la prisión las pondrá el Director en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales si fuere penado, ó de la Autoridad competente si fuere detenido ó preso.

Art. 353. Los gastos que ocasione el entierro se harán por la Administración del Establecimiento, que se reintegrará con el peculio del finado, si lo tuviere.

Art. 354. A los herederos que legalmente acrediten serlo del difunto se les hará entrega por la Administración del numerario y efectos del detenido, preso ó penado.

Art. 355. Si transcurrieren cinco años sin reclamar los herederos, se observarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 356. Si el difunto no fuera católico, podrá efectuarse la inhumación con asistencia del ministro del culto que profese, pero con la debida reserva.

Título XIV.—De la Junta de Vigilancia y Patronato.

Art. 357. La actual Junta de cárceles de Madrid, creada por virtud de la ley de 26 de Julio de 1849, se denominará de *Vigilancia y Patronato*, y formarán parte de ella, además de los señores que en la actualidad la constituyen, cuatro individuos del Consejo Penitenciario, cuatro de la Junta de construcción de la Prisión celular de Madrid, el Arquitecto, autor y director de aquélla, y el Director y Administrador de la prisión, éste con el carácter de Secretario con voz, pero sin voto.

Las atribuciones de dicha Junta serán las consignadas en las disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente Reglamento (1).

---

(1) Esta Junta ha sido sustituída por la nueva Junta local de prisiones de Madrid, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Junio de 1890.

Título XV.—De los reos de muerte y de las ejecuciones capitales.

Art. 358. Las ejecuciones capitales se verificarán dentro del recinto de la prisión y con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 359. Cuando los reos sentenciados á la pena de muerte en el Establecimiento no profesaren la religión católica, se habilitará para capilla de preparación una Sala contigua á la de la prisión, y en ella será auxiliado el reo por el pastor ó ministro de la que profese.

Art. 360. El Director y demás empleados de la prisión cuidarán de que en toda ella reine el silencio más absoluto, desde el momento de ser puesto en capilla un reo hasta después de ejecutada la sentencia, suspendiéndose en este tiempo los paseos y demás servicios que se opongan al recogimiento debido en estos casos.

Madrid 8 de Octubre de 1883.—Aprobado por S. M.—*Gullón.*

CORRECCIÓN DE MENORES.

Véase lo que dispone la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en este Ministerio á instancia del Presidente de la Audiencia de Madrid con motivo de la diversidad de criterio observada por los Jueces municipales de esta Corte para la aplicación del art. 156 del Código civil vigente:

Resultando que los precitados Jueces municipales, al cumplir el precepto legal antes mencionado, unos han venido autorizando con su V.º B.º las órdenes del padre ó de la madre que han impuesto á sus hijos la corrección para que están autorizados por la ley, mientras otros se han negado á hacerlo por no existir establecimiento destinado al efecto donde la corrección pueda hacerse efectiva:

Considerando que aunque no existan todavía establecimientos ó institutos correccionales destinados expresamente al objeto, se encuentran en todo su vigor los derechos que el art. 156 del Código civil concede al padre ó la madre, cuya autoridad es necesario sostener, sin que puedan tampoco suspenderse bajo ningún motivo, siendo como son tales derechos, según el epígrafe del capítulo donde el artículo se halla contenido, uno de los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos:

Considerando que de cumplirse la corrección de que se trata en establecimientos de índole distinta de aquel en que el legislador ha querido que se cumpla, podría obtenerse un resultado contraproducente al objeto y fin de la corrección, por lo peligroso que podría ser para el corregido el contacto mayor ó menor en las cárceles y establecimientos penales, ya con delincuentes sometidos á proceso, ya con rematados que cumplan su condena:

Considerando, por lo tanto, que es preciso arbitrar un medio que evite semejantes peligros á jóvenes en quienes por no mostrarse aún una naturaleza perversa, los pequeños vicios y extravíos pueden fácilmente modificarse y desaparecer con la educación, la enseñanza y la corrección prudente y hábilmente combinadas:

Considerando que en este importante asunto nadie puede estar más interesado que los padres, que son los que mejor conocen el carácter, defectos é inclinaciones de sus hijos, á quienes el sentimiento y el amor mismo de la paternidad obligan con mayor afán y solicitud á procurar los medios necesarios, y que el legislador ha puesto en sus manos para corregir el estado moral del hijo haciendo de él un ciudadano digno y útil á la sociedad:

Considerando que el Gobierno debe limitarse á facilitar el cumplimiento de los deseos y aspiraciones de los padres, proporcionando los medios que puedan serles menos repulsivos entre los de que puede disponer al presente, en cuanto se refiere al lugar donde ha de sufrirse la corrección:

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo; de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La corrección que con arreglo al art. 156 del Código civil impongan los padres á los hijos legítimos, legitimados, naturales, reconocidos y adoptados, la cumplirán éstos mientras no exista establecimiento destinado al efecto, en alguno de Beneficiencia que sea adecuado al objeto, como Hospicio, Casa de Misericordia ú otro semejante en las poblacioces en donde los haya, y en el local en que se cumplan las correcciones impuestas á los acogidos ó asilados.

2.º En los pueblos en donde no exista establecimiento de Beneficencia, se destinará un local á propósito para el cumplimiento de estas correcciones, siempre que sea posible, en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos.

3.º Sólo en el caso en que no hubiere edificio donde colo-

car al menor de cuya corrección se trate, en la forma y manera que se determina en los dos párrafos anteriores, ó cuando expresamente el padre ó madre pidiere que la detención tenga lugar en la cárcel ó establecimiento correccional donde se encierren jóvenes criminales, se detendrá en él al hijo díscolo, teniéndolo con la separación posible, y sin que sea filiado en el libro de detenidos, ni en ningún otro especial.

4.° Los hijos á quienes se aplique la corrección, serán mantenidos, en el caso de pobreza de los padres, por los establecimientos de Beneficencia, ó por los Ayuntamientos en sus respectivos casos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1891.—*Fernández Villaverde.*—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de...»

Algo se ha adelantado con la promulgación de esta Real orden, y plácemes merece el Ministro que con ella ha dado la posible unidad á la corrección de menores, á fin de no hacer ilusorias las facultades que para ello concede á los padres el Código civil vigente.

Pero que se haya hecho algo, no quiere decir que los poderes públicos hayan de cruzarse de brazos y dejar por resolver el problema de la construcción de un Establecimiento especialmente dedicado á la corrección de los menores.

En la infancia están los primeros gérmenes del bien y del mal, y todo lo que tienda á destruir estos últimos, es de una importancia notoria para el cuerpo social.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

La ley de Presupuestos generales del Estado de 29 de Junio de 1887, incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia la Dirección general de Establecimientos penales.

Al efecto, dice así el art. 6.° de dicha ley:

«Art. 6.° La Dirección general de Establecimientos penales formará parte en adelante del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo presupuesto se consignará el crédito necesario para los servicios que aquélla tiene á su cargo.»

En virtud de lo dispuesto en esta ley de Presupuestos, la Dirección de Penales pasa á depender del Ministerio de Gracia y Justicia, donde siempre ha debido estar, y concluyendo por ahora esa larga y variada peregrinación que ha sufrido este Centro directivo.

En un principio dependió del ramo de Guerra y Marina; después, de la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, por Real decreto de 9 de Noviembre de 1832; luego, según preceptuaba el art. 22 de la Ordenanza general, á cargo de un Director general á las inmediatas órdenes del Ministro de Fomento.

El Real decreto de 20 de Octubre de 1847, suprimió la Dirección general de Presidios, refundiéndola en la de Beneficencia, Corrección y Sanidad del Ministerio de la Gobernación; en Noviembre de 1857 se le restableció su título de Dirección de Establecimientos penales, y hoy, finalmente, depende del Ministerio de Gracia y Justicia.

Después de su incorporación al mismo, la ley de Presupuestos de 1888 suprimió el cargo de Director general de Establecimientos penales, y el Real decreto de 10 de Julio del mismo año confirió al Subsecretario de Gracia y Justicia las atribuciones de aquél.

Por Real decreto de 12 de Agosto de 1889, se restableció el cargo de Director de Penales, y por Real orden de 15 siguiente se le reintegraron sus atribuciones y facultades.

La organización de esta Dirección general se detalla en el siguiente decreto:

«Artículo 1.° La Dirección general de Establecimientos penales, formando parte integrante del Ministerio de Gracia y Justicia, y como derivación y complemento de la administración de justicia en lo criminal, en cuanto se refiere al cumplimiento de las penas, es el Centro administrativo superior que tiene á su cargo el servicio penitenciario y de cárceles, á las órdenes inmediatas del Director general, bajo la dependencia del Ministro, como Jefe del ramo, y con la organización que se determina en el presente decreto.

Art. 2.° Se dividirá en dos secciones, á saber: Administrativa y Penitenciaria.

Al frente de cada una de ellas estará un Jefe de Administración civil, que sea Abogado, y venga prestando servicios en dicho Centro directivo desde su incorporación al Ministerio de Gracia y Justicia hasta la fecha.

También podrán llegar á obtener los cargos de Jefes de Sección, en virtud de los ascensos correspondiences, los funcionarios comprendidos en los arts. 4.° y 5.° de este decreto.

Art. 3.° La Sección Administrativa constará de los Negociados siguientes:

Intervención y Contabilidad.
Suministros y material de penales.
Conducciones.
Personal de Establecimientos penales y cárceles.

La Sección Penitenciaria se compondrá de los Negociados siguientes:

Régimen.
Destino de penados.
Sanidad penitenciaria.
Inspección, reforma y estadística.

La designación de los Jefes de dichos Negociados y del personal adscrito á los mismos, se hará por el Director general, oyendo á los dos Jefes de Sección.

Art. 4.° Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales, desde el destino de Jefe de Administración civil hasta el de Oficial de Administración de 3.ª clase inclusive, deberán tener el título de Licenciado en Derecho civil.

El Jefe del Negociado de Sanidad penitenciaria se hallará provisto del título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 5.° Los funcionarios desde Oficial de Administración civil de tercera clase en adelante, que en la actualidad ejer-

zan cargos en dicho Centro directivo y no posean título de Abogado ó de Licenciado en Medicina y Cirugía, necesitarán acreditar, para poder continuar en el desempeño de sus empleos y disfrutar de los derechos concedidos por el presente decreto, tener diez años lo menos de servicios al Estado, y hallarse desempeñando sus actuales cargos sin interrupción desde que la Dirección general de Establecimientos penales se incorporó al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Se formará un escalafón especial de los empleados desde Oficial de Administración de tercera clase en adelante, comprendidos en los artículos 2.º, 4.º y 5.º, que reunan los requisitos de que se deja hecho mérito, en que constarán los cargos que cada uno desempeñe, la antigüedad de los mismos y el tiempo de servicios en la Dirección general, desde su incorporación á este Ministerio.

La formación de dicho escalafón, como todo lo referente al personal central de la Dirección, estará á cargo de uno de los Jefes de Sección que designe el Director general.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en los destinos incluídos en el escalafón especial, se proveerán por antigüedad entre los empleados de la escala inferior inmediata.

En el caso de que la antigüedad fuese la misma en dos ó más funcionarios á quienes correspondiera el ascenso, será preferido el que tenga más años de servicios en la Administración del Estado, ó mayor antigüedad del título profesional en igualdad de servicios administrativos.

Art. 8.º Sin perjuicio del precepto general contenido en el artículo anterior, el Ministro, como excepción, podrá preferir en el ascenso, siempre dentro de la categoría inmediata inferior, al empleado del escalafón especial que se haya distinguido notoriamente, bien por la ejecución de trabajos extraordinarios, ó bien por la inteligencia y laboriosidad en el desempeño de su cargo.

En tales casos se abrirá una información justificativa en que se consigne el dictamen de los dos Jefes de sección y del Director general.

Art. 9.º Formado el escalafón especial de los funcionarios de la Dirección general que reunan los requisitos exigidos por este decreto, en lo sucesivo se ingresará en el mismo, cuando haya vacante, por el empleo de Oficial de Administración de tercera clase.

Estas plazas se proveerán en primer término, por concurso entre los Auxiliares de dicho Centro directivo que se hallaran en el desempeño de su cargo y tuviesen el título de Abogado, siendo preferido el de mayor sueldo, y en igual-

dad de sueldo el que tenga más antigüedad en dicho título.

Si no hubiere Auxiliares con este requisito, se declarará desierto el concurso y se proveerá la vacante por oposición, previamente anunciada en la *Gaceta*, entre individuos que sean Abogados, y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones, el Director general de Establecimientos penales, Presidente; los dos Jefes de sección, un Catedrático de la Facultad de Derecho, y un Abogado del Colegio de esta Corte.

Art. 10. Si las necesidades del servicio reclamasen en lo sucesivo el aumento del personal facultativo en el Negociado de Sanidad penitenciaria, se podrá crear una plaza de Oficial de Administración de tercera clase con destino á dicho Negociado, la cual se proveerá por oposición entre individuos que sean Licenciados en Medicina y Cirugía, previa la debida convocatoria y con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Constituirán el Tribunal de estas oposiciones, el Director general de Establecimientos penales, Presidente; el Jefe de Sección á que corresponda el Negociado de Sanidad penitenciaria; el Jefe de este Negociado; un Catedrático de Medicina Legal y un Médico.

El individuo que obtuviese la plaza de que se deja hecho mérito, figurará en su día en el escalafón especial y gozará de los beneficios consignados en este decreto.

Art. 11. El escalafón de auxiliares de la Dirección general comprenderá los destinos desde Oficial de Administración civil de cuarta clase hasta aspirante á Oficial, y en él constará la antigüedad de los empleados en cada clase.

Los ascensos de este personal se concederán por antigüedad entre los empleados de la categoría inmediata inferior á la vacante. En el caso de que hubiere dos ó más individuos de la misma antigüedad á quienes correspondiera ascender, será preferido el que tuviere título de Abogado, y cuando fueran dos ó más con dicho título, el que lo tuviere de fecha anterior.

Al pasar á la plantilla de la Dirección general los doce escribientes que aparecen en el art. 2.º, cap. 9.º, sección 3.ª del presupuesto vigente, y vienen prestando servicios en dicho Centro directivo, se les agregará al escalafón de auxiliares, figurando en la categoría inferior y con la fecha de la incorporación.

Se ingresará en el personal auxiliar por las plazas de aspirante á Oficial. Las vacantes de esta clase que ocurran, anun-

ciadas oportunamente, se proveerán entre los solicitantes que obtengan mejor calificación, previo examen comparativo de gramática castellana, elementos de contabilidad y ejercicios de escritura.

Para el examen de que se deja hecho mérito, se formará un Tribunal compuesto del Director general de Establecimientos penales, Presidente, y de los dos Jefes de sección.

Art. 12. Los funcionarios de la Dirección general de Establecimientos penales no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada y en virtud del oportuno expediente, en que se consignarán los descargos de los interesados, informarán los Jefes respectivos, y se oirá á la sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictará el oportuno Reglamento para el servicio interior de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia,—*José Canalejas y Méndez.*»

CUERPO DE EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Las disposiciones dictadas con referencia á los empleados de Penales son numerosísimas; de publicarlas todas, ocuparían un tomo de las dimensiones de éste, pero nuestro propósito es consignar aquí sólo lo vigente; hacemos caso omiso de casi todas ellas, consignando lo que al lector interesa conocer.

El Real decreto de 23 de Junio de 1881 creó un Cuerpo especial de Establecimientos penales; el de 13 de Junio de 1886 reorganizó este Cuerpo de empleados, y sin derogar el anterior, amplió y complementó sus disposiciones.

La Real orden de 28 de Agosto de 1886 declaró, que los individuos que habían ingresado en el Cuerpo de Penales por oposición, podían renunciar sus destinos porque éstos tenían el carácter de indivi-

duales, pero que una vez renunciados, no podía dejarse á su arbitrio y voluntad el pretender su vuelta á ellos, sino es que habían de sujetarse á nueva oposición.

Lo vigente en este ramo, por demás importante, es el Real decreto de 16 de Marzo de este año, que á continuación publicamos:

«Artículo 1.° Constituyen el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales los funcionarios que con diversas denominaciones prestan servicio en ellos ó en las cárceles y han obtenido su nombramiento mediante oposición, examen, concurso, ó en virtud del derecho reconocido por tiempo de servicios, con arreglo á disposiciones anteriores, así como los que en adelante lo obtengan de conformidad con los preceptos del presente Decreto.

Art. 2.° El Cuerpo se dividirá en las Secciones siguientes:

Administrativa.

Sanitaria.

Religiosa.

De Enseñanza.

La Sección Administrativa comprende á todos los funcionarios encargados de la dirección, administración, régimen y vigilancia de los Establecimientos penales y cárceles.

Forman la Sección Sanitaria los Médicos, Practicantes de Medicina y Cirugía y Practicantes de Farmacia.

Constituyen la Sección Religiosa los Capellanes.

Componen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria.

Art. 3.° El personal de la Sección Administrativa constará de:

Directores de primera clase, con............	6.000 pesetas.
Idem de segunda íd., con..................	5.000 —
Idem de tercera íd., con..................	4.000 —
Subdirectores de primera clase, con........	3.500 —
Idem de segunda íd., con..................	3.000 —
Administradores, de.......................	2.500 á 2.999
Ayudantes de primera clase, de............	2.000 á 2.499
Idem de segunda íd., de...................	1.500 á 1.999
Idem de tercera íd., de...................	1.250 á 1.499
Vigilantes de primera clase, de...........	1.000 á 1.249
Idem de segunda íd., hasta................	999 —

El personal de la Sección Sanitaria se compondrá de

Médicos de primera clase, de...............	2.500 á 3.000
Idem de segunda íd., de....................	2.000 á 2.499
Idem de tercera íd., de	1.500 á 1.999
Practicantes de Medicina y Cirugía, hasta...	1.350 —
Practicantes de Farmacia, hasta.............	1.350 —

El personal de la Sección Religiosa constará de

Capellanes de primera clase, con............	2.000 pesetas.
Idem de segunda íd., de.....................	1.500 á 1.999
Idem de tercera íd., hasta..................	1.499 —

El personal de la Sección de Enseñanza se compondrá de

Maestros de primera clase, con..............	2.000 pesetas.
Idem de segunda íd., con....................	1.750 —
Idem de tercera íd., con....................	1.500 —

Art. 4.º Dentro de cada clase todos los cargos son iguales en categoría, aun cuando sea distinta la retribución que tengan asignada.

Los funcionarios conservarán, por consiguiente, en el escalafón de su clase respectiva, el número que les corresponda en razón á su ingreso en ella, sea el que fuere el destino que desempeñen, ó aquel á que en adelante fueren trasladados dentro de la clase misma, por conveniencia propia ó del servicio.

Art. 5.º Los actuales Oficiales Secretarios se denominarán Ayudantes de primera clase; los Oficiales de órdenes, Ayudantes de segunda, y los Alumnos aspirantes, Ayudantes de tercera, sean cuales fueren las funciones que unos y otros desempeñen.

Al efecto, acreditarán en sus repectivos títulos el cambio de denominación de destino por *Nota*, que suscribirán las Autoridades que les hayan dado la posesión, debiendo cumplimentarse este requisito en el plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente decreto.

Art. 6.º El ingreso en la Sección Administrativa tendrá lugar por las plazas de Vigilantes de segunda clase.

Estas plazas se proveerán en individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra, previo examen y aprobación de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

En caso de quedar desierta la propuesta, ó de no demostrar aptitud los comprendidos en ella, se proveerán dichas

plazas por examen de los que las soliciten, acerca de las materias que quedan expresadas.

El Tribunal que ha de entender en unos y otros exámenes se compondrá de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones designados por el Ministro de Gracia y Justicia, que también nombrará al que haya de desempeñar las funciones de Presidente.

Art. 7.º Los empleados que á la publicación del presente decreto se hallen en posesión de destinos de Vigilantes de segunda clase, para los cuales no hubieren sido nombrados por examen, podrán ingresar en el Cuerpo si se examinaren y fueren aprobados de elementos de Gramática castellana, nociones de Aritmética y ejercicios de escritura.

Estos exámenes se celebrarán en los puntos en que radiquen los cargos, ante un Tribunal compuesto, donde hubiere Junta local de Prisiones, del Presidente de la misma, que lo será también del Tribunal y de dos Vocales de la Junta designados por dicha Autoridad; y donde no la haya, del Juez de instrucción, Presidente, del Juez municipal y el Secretario del Juzgado de instrucción.

Art. 8.º Los ascensos en la Sección Administrativa tendrán lugar por orden de antigüedad en cada clase, sin perjuicio de las excepciones que, como reconocimiento de los derechos adquiridos, en virtud de disposiciones anteriores, se establecen en los artículos 9.º, 10, 11 y 12 del presente decreto.

Art. 9.º Interin existan los aspirantes á las plazas equivalentes á Ayudantes de segunda clase, aprobados anteriormente y comprendidos en el escalafón de 10 de Diciembre de 1889, se les reservará una de cada tres vacantes de dicha clase, cubriéndose las otras dos con Ayudantes de tercera.

Los aspirantes á plazas equivalentes á las de Ayudantes de tercera, aprobados también y comprendidos en el mismo escalafón, obtendrán igualmente una de cada tres vacantes de estos empleos, y las otras dos se concederán á los Vigilantes de primera clase.

Art. 10. Los Administradores del Cuerpo que hayan disfrutado como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, figurarán en el escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en el sueldo mayor disfrutado.

Art. 11. De cada dos vacantes de Administrador, se dará la primera á los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad, una vez probada su suficiencia en las materias de que trata el art. 13, y en virtud de la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente.

De este examen estarán relevados los que actualmente desempeñan cargos de Ayudante de primera clase por virtud de oposición verificada antes de ahora para obtener las plazas equivalentes.

La otra vacante se concederá, por orden también de antigüedad, á los Ayudantes de segunda que desempeñaron por oposición ó por derecho propio los antiguos cargos de Oficiales de Contabilidad, con arreglo á disposiciones anteriores, sin opción, por tanto, á las plazas de Ayudantes de primera.

Una vez extinguido el escalafón transitorio de los empleados que se encuentren en esta situación, todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo de las plazas de Administradores se proveerán entre los Ayudantes de primera clase, por orden de antigüedad y con sujeción al examen de que se hace mérito en el art. 13.

Art. 12. Cuando los Ayudantes de primera clase no fueren aprobados en los exámenes á que han de someterse para ascender á Administradores, las vacantes de estas plazas se proveerán por examen comparativo, anunciado previamente entre todos los individuos que las soliciten.

Art. 13. Los exámenes de los Ayudantes de primera clase que hayan de ocupar plaza de Administrador, versarán sobre Código penal, Legislación penitenciaria y Elementos de Contabilidad privada y pública, con sujeción á los programas que se publicarán oportunamente.

Los ejercicios de examen comparativo para las plazas de Administradores, en el caso de que trata el artículo anterior, versarán sobre dichas materias, con sujeción á los mismos programas.

Art. 14. El Tribunal que ha de entender en los exámenes indicados se compondrá de cinco Vocales de la Junta Superior de prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, dos de ellos, por lo menos, Letrados.

El Presidente y el Secretario del Tribunal serán también nombrados por el Ministro.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 15. En la Sección Sanitaria los Médicos ingresarán por las plazas de tercera clase comprendidas en el art. 3.º, mediante oposición entre los que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Si hubiere Practicantes que lleven dos años de servicio en algún Establecimiento penal y posean el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, se proveerá en ellos en primer tér-

mino, mediante concurso, toda plaza que vaque de Médico de tercera clase.

Las plazas de Practicantes de Medicina y Cirugía y de Practicantes de Farmacia, se obtendrán por concurso entre los solicitantes que tuvieren los títulos que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 16. Los ascensos en la Sección Sanitaria se concederán por orden riguroso de antigüedad entre los funcionarios de la clase inmediata.

Si se creara alguna plaza en dicha Sección, una vez anunciada oportunamente, se proveerá por concurso entre los Médicos del Cuerpo que lo soliciten.

Si no hubiere aspirantes al concurso, se proveerá por oposición entre individuos que tengan el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.

Art. 17. Los programas á que hayan de sujetarse los opositores á las plazas de Médico, se redactarán por tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones que tengan carácter facultativo designados por dicha Junta.

Estos programas se publicarán oportunamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 18. Para entender en los concursos y ejercicios de oposición á las plazas de la Sección Sanitaria, se nombrará un Tribunal compuesto de tres Vocales de la Junta Superior de Prisiones, que fueren Médicos, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, del Catedrático de Medicina legal de la Universidad Central y de un Catedrático de la Facultad de Farmacia.

Serán Presidente y Secretario las personas del propio Tribunal que el Ministro nombre.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los presentes, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto decisivo.

Art. 19. La Sección Religiosa se compone de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio, con la clasificación de que trata el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección tendrán lugar por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, y el ingreso será por la última en virtud de concurso.

Art. 20. Para tomar parte en el concurso se presentará en la Dirección general de Establecimientos penales, acompañando á la instancia del interesado su hoja de servicios legalizada, y un certificado de la Autoridad eclesiástica correspondiente, en que se le considere en condiciones para ejercer el ministerio sagrado en las prisiones.

El Tribunal que ha de entender en dicho concurso se compondrá de dos Vocales de la Junta Superior de Prisiones, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, y un eclesiástico propuesto por el Reverendo Obispo de la diócesis de Madrid-Alcalá.

Será Presidente de este Tribunal el Vocal eclesiástico.

Art. 21. Constituyen la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso, con las categorías que se determinan en el art. 3.º

Los ascensos en esta Sección se verificarán por orden de antigüedad entre los individuos de la clase inmediata inferior, ó por concurso, si una vez anunciado éste optasen á las vacantes de Establecimientos penales los Maestros de Escuelas dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 4 de Abril de 1889 (1).

El ingreso tendrá lugar por la última clase, en virtud de oposición entre los que llenen las condiciones exigidas en el art. 167 de la ley de Instrucción pública, y ante el Tribunal correspondiente (2).

Art. 22. Para ingresar en el Cuerpo de empleados de Es-

---

(1) Este artículo dice así:

«Se establece reciprocidad completa entre los maestros de las escuelas públicas, dependientes de la Dirección general de Instrucción pública y las escuelas de Establecimientos penales, pudiendo concurrir unos y otros á las vacantes respectivas, con arreglo á la ley de Instrucción pública y á la parte primera del artículo precedente. Los años de servicios prestados antes y después de la publicación de esta ley se contarán lo mismo en todas ellas y serán acumulables, menos los efectuados simultáneamente.»

Esa parte primera á que se refiere este artículo transcrito, especifica que, para que los maestros de penales adquieran los derechos otorgados por la ley de Instrucción pública, necesitan haber ingresado en el Cuerpo por oposición.

(2) Dicho artículo dice así:

«Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

Primero. Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de Lenguas vivas, y á los de Música vocal é instrumental.

Segundo. Justificar buena conducta religiosa y moral.»

tablecimientos penales, además de los requisitos especiales exigidos en cada una de sus Secciones, se necesita en todo caso:

Tener más de veinte años y menos de cuarenta y cinco.

No haber sufrido pena por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Ser de constitución robusta, sin defecto físico.

Sin perjuicio de la certificación facultativa que se acompañe para acreditar este último extremo, los Tribunales de exámenes ú oposiciones podrán no admitir á cualquier individuo con defecto físico ostensible que, á su juicio, le incapacite para el servicio.

Art 23. Los Tribunales que actúen en los exámenes, oposiciones ó concursos de cualquiera de las cuatro Secciones, designarán el aspirante que deba obtener plaza, por medio de acta que remitirán firmada á la Dirección general.

Art. 24. Los empleados deberán acreditar la posesión de sus respectivos cargos, dentro de treinta días, á contar desde la fecha del nombramiento, previo el *Cúmplase* en el título correspondiente, que habrá de suscribir el Presidente de la Junta local de Prisiones, y donde no haya estas Juntas, el Juez de instrucción correspondiente.

Terminado dicho plazo sin haber obtenido prórroga, o vencida ésta sin que se hubiere presentado el funcionario á tomar posesión, será dado de baja definitiva en el Cuerpo.

Art. 25. Al consignar el requisito de la toma de posesión, si el empleado no tuviere cuarenta años de edad, se hará constar que se halla exento de responsabilidad en el servicio militar, en virtud del oportuno documento que lo acredite, el cual se exhibirá al efecto. Si hubiere cumplido dicha edad, presentará para acreditarlo la partida de bautismo correspondiente.

Art. 26. Las licencias concedidas á los empleados del Cuerpo se ajustarán á los preceptos de la ley de 21 de Julio de 1878 respecto á funcionarios de la administración civil.

Art. 27. Será potestativo en los empleados del Cuerpo renunciar á los ascensos que les correspondan, debiendo formular la oportuna renuncia, inmediatamente después de obtenido el nombramiento, en instancia elevada á la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 28. Los empleados pueden ser trasladados de destino por necesidades del servicio.

También podrán solicitar su traslación por permuta en empleos de la misma categoría.

Las instancias solicitando estas permutas se cursarán por

conducto de los respectivos Jefes de los Establecimientos, quienes informarán sobre las mismas lo que convenga al mejor servicio.

Art. 29. Obtendrán la situación de excedencia los empleados que la soliciten por causa de enfermedad ó por pase á otro servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Esta situación, que no da derecho á sueldo ni ascenso alguno, no podrá durar más de tres años, pasados los cuales el empleado que no pida su nuevo ingreso en el servicio activo será baja en el Cuerpo.

Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 30. Los excedentes ocuparán la primera vacante que ocurra de categoría análoga á la que desempeñaron, á partir de la fecha en que soliciten su vuelta al servicio.

Art. 31. No se podrá conceder el pase á la situación de excedencia más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el empleado se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 32. Las jubilaciones de los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales se regirán por las disposiciones vigentes en la materia para los funcionarios de la Administración civil del Estado (1).

Art. 33. Dentro del mes de Julio de cada año se publicará el escalafón de los empleados del Cuerpo, comprensivo de las cuatro secciones de que consta.

Art. 34. No puede formar parte del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, en sus diferentes Secciones, ningún individuo que haya sido sentenciado, con posterioridad á su incorporación, por causa de delito.

Cuando la Dirección general del ramo tenga el debido conocimiento de la sentencia firme recaída, quedará el funcionario separado de su cargo y excluído del escalafón, sin más trámite que el de acreditarse en el expediente la existencia del fallo condenatorio.

Art. 35. Los Tribunales de justicia remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dictaren en causa seguida á los empleados del ramo, tanto condenatorias como absolutorias, igualmente que de los autos de sobreseimiento.

Los Jueces de instrucción comunicarán asimismo á dicho

(1) Lo vigente en este particular es el Real decreto de 29 de Enero de 1889.

Centro el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Penales y cárceles.

Art. 36. Los empleados que aparezcan procesados serán suspendidos interinamente por la Dirección general de Establecimientos penales.

También podrán acordar dicha suspensión, con este motivo, los Presidentes de las Juntas locales de prisiones ó los Jueces de instrucción en los puntos donde no existiesen Juntas locales, poniéndolo unos y otros en conocimiento inmediato de la Dirección general.

Art. 37. Si se dictare sentencia condenatoria, el empleado no tendrá derecho alguno al abono de sueldo durante el tiempo de la suspensión. En caso contrario, la Dirección general levantará la suspensión interina, á no ser que del expediente administrativo resulten méritos para confirmarla.

Cuando se levante la suspensión acordada en virtud de procesamiento, el empleado tendrá derecho al percibo de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

Art. 38. Los expedientes formados á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales en cualquiera de sus Secciones, por faltas en el ejercicio de sus cargos, se instruirán por el funcionario designado al efecto por el Presidente de la Junta local de Prisiones correspondiente, y en ellos constarán los particulares que se expresan á continuación:

1.º El parte, si lo hubiere, denunciando la falta, ó la comunicación de la Dirección general de Establecimientos penales disponiendo la instrucción del expediente, si éste se promoviese en virtud de excitación de dicho Centro.

2.º La orden nombrando instructor.

3.º La indagatoria del empleado contra el que se dirija el procedimiento, firmada por el mismo.

4.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, ó en su defecto, por otra persona á su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

5.º Los demás elementos de prueba que se estimasen pertinentes.

6.º La defensa escrita y firmada de los interesados, ó la manifestación, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite.

7.º El informe del Jefe del Establecimiento acerca de la conducta del empleado de que se trate.

8.º El dictamen ó propuesta del Presidente de la Junta local, en vista de los datos que arroje el expediente.

En estos expedientes actuará de Secretario el que lo sea de la Junta local de prisiones.

Art. 39. Los expedientes contra los empleados de cárceles establecidas en puntos donde no hubiere Junta local de Prisiones, se sustanciarán por el Juez de instrucción respectivo, actuando de Secretario el que lo sea del Juzgado, y en ellos se llenarán los requisitos exigidos en los números 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del artículo anterior.

El dictamen de que trata el núm. 8.° se formulará en este caso por el Juez de instrucción.

Art. 40. El trámite de la defensa por escrito de que trata el núm. 6.° del art. 38, se evacuará en el término de tres días, poniendo de manifiesto el expediente á los interesados, después de reunidos todos los elementos de prueba y antes de que informe el Jefe del Establecimiento.

Art. 41. Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Establecimientos penales, dentro del plazo máximo de treinta días, los expedientes que se instruyan bajo su dependencia.

En igual plazo los elevarán á dicho Centro los Jueces de instrucción de las localidades donde no hubiere Junta.

Art. 42. Los expedientes instruídos á los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles por faltas en el servicio, se sustanciarán en la forma prevenida, aun cuando se sigan contra los mismos diligencias judiciales.

En este caso, la Dirección general del ramo suspenderá la resolución definitiva del expediente, hasta tanto que recaiga el fallo de los Tribunales.

Si fuere condenatorio, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 34, y de no serlo, quedará expedita la acción administrativa para dictar la resolución que proceda.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales pueden ser suspendidos interinamente en el momento de cometer la falta, al instruirse el expediente, ó en cualquier estado del mismo, anterior á la resolución definitiva.

La suspensión interina se entenderá siempre de empleo y sueldo.

Art. 44. Pueden acordar la suspensión interina:

1.° La Dirección general de Establecimientos penales.

2.° Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones.

3.° Los Vocales visitadores de las mismas, dando cuenta inmediata al Presidente respectivo, el cual confirmará ó levantará la suspensión.

4.° Los Jueces de instrucción que, á falta de Junta local

de Prisiones, entiendan en los expedientes gubernativos contra los empleados de cárceles de que trata el art. 39.

5.º Los Jefes de los Establecimientos, en casos de urgencia ó gravedad, elevando en el acto la medida á la aprobación del Presidente de la Junta local de Prisiones ó del Juez de instrucción en su caso.

Art. 45. Toda suspensión acordada ó ratificada por los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, ó por los Jueces de instrucción, se comunicará á la Dirección general de Establecimientos penales en el término de tres días, expresando el fundamento en que se apoye.

Esta confirmará la suspensión acordada, ó propondrá al Ministro su alzamiento cuando no la considere procedente.

Art. 46. Al resolverse el expediente seguido á un empleado que se halle suspenso interinamente, se entenderá levantada dicha suspensión, á no ser que se acordase la separación del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles.

Art. 47. Levantada la suspensión interina, tendrá derecho el empleado al abono de los haberes devengados durante el tiempo de la misma.

En el caso de que por virtud del expediente formado se acordase su separación del Cuerpo, perderá el funcionario todo derecho al abono de sueldo desde el momento en que fué declarado suspenso.

Art. 48. Las faltas cometidas se clasificarán con arreglo á la siguiente escala:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Levísimas.

La apreciación y calificación de las mismas será de la competencia de la Administración activa, teniendo en cuenta, al formar su juicio, la naturaleza de la falta, su trascendencia en el orden moral y material, las circunstancias que hayan concurrido y los antecedentes del empleado.

Art. 49. Las faltas graves, cualquiera que sea su número, se castigarán disciplinariamente con la separación del Cuerpo.

Las faltas menos graves, con la suspensión de sueldo de tres á nueve meses por cada una.

Las faltas leves, con la suspensión de sueldo de diez á treinta días por cada una.

Las faltas levísimas, con el apercibimiento.

La suspensión disciplinaria será sólo de sueldo.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias comprendidas en-

el artículo anterior sólo podrán imponerse por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Establecimientos penales en su caso, previa la formación del oportuno expediente de que tratan los artículos 38 y 39.

Si resultaren cargos para separar del Cuerpo á un empleado, se oirá, antes de dictar resolución, á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 51. El tiempo de suspensión disciplinaria se computará con el de la suspensión interina si la hubiere.

Cuando la duración de una y otra fueren iguales, se considerará extinguida la corrección impuesta, no teniendo aplicación en este caso el abono de los haberes devengados de que trata el art. 47.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere menor que la de la suspensión interina, se deducirá de ésta el tiempo de aquélla, quedando igualmente extinguida la corrección y teniendo derecho el empleado al abono de los sueldos por la diferencia de tiempo que resulte á su favor.

Cuando la duración de la suspensión disciplinaria fuere mayor que la de la interina, se computará el tiempo de ésta, sin derecho á reclamación alguna de los haberes devengados, y el resto de la corrección se llevará á efecto descontando al empleado, durante el tiempo que fuese preciso, la cuarta parte de su sueldo, hasta extinguir totalmente la corrección.

En esta última forma se llevará á efecto la suspensión disciplinaria que se impusiere cuando el empleado no esté suspenso interinamente.

Art. 52. El empleado á quien corresponda el abono de sueldo por el tiempo de suspensión interina, acompañará á la instancia en que lo solicite, los documentos que acrediten la suspensión, la fecha de cesación en el cargo, el traslado de la resolución definitiva y la fecha en que tomó nuevamente posesión del empleo.

Art. 53. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, que no se hallen comprendidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*»

Una de las variaciones más importantes y fundamentales que ha introducido el Real decreto an-

teriormente inserto, en la organización del Cuerpo de Establecimientos penales, ha sido la de reconocer que el ingreso por oposición de los empleados del mismo no ha dado grandes resultados, porque para estos cargos es más necesario poseer determinadas dotes de carácter y ciertos hábitos de mando, que un erudito conocimiento de la ciencia penitenciaria y de las teorías que la informan.

En rigor de verdad, esto es exacto. La ciencia y la erudición son muy necesarias para el que con ellas puede suministrar luces en la resolución de los diferentes problemas de la vida social y pública; y si á nadie estorba su posesión, por aquello de que el saber no ocupa lugar, bueno es comprender que para ciertos y determinados cargos del Cuerpo de Penales, es preferible una energía y carácter indomable, á la instrucción y á los conocimientos, si van desligados de aquellas condiciones.

Los conflictos que se suelen originar en las penitenciarías no se resuelven con conocimientos teóricos; la misma vida ordinaria que se hace en los Establecimientos penales, requiere un tacto y una circunspección que deben ser antepuestos á toda otra consideración puramente intelectual.

Este espíritu ligerísimamente bosquejado, ha encontrado eco y acogida en el Real decreto anteriormente inserto; y como consecuencia de ello y de la derogación que hace de todas las disposiciones anteriores á él, quedan derogados también aquellos largos y concienzudos programas, á cuyas preguntas habían de sujetarse en el examen para las oposiciones á las plazas de empleados del Cuerpo de Penales los aspirantes á ellas.

Los exámenes que quedan vigentes en dicho Real decreto, y la oposición que subsiste para los Médicos y Maestros de instrucción primaria, se

ajustarán á programas que ha de publicar la Dirección general del ramo, y que oportunamente publicaremos en el anuario correspondiente, cuando vean la luz pública.

La Real orden de 28 de Marzo de 1891, dispuso que los Directores de los penales cesaran en el cargo de Vocales de las Juntas locales de prisiones, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 16 del mismo mes.

Como complementaria de dicho Real decreto, insertamos á continuación la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende también diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspensiones, instrucción de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecución están llamados á prestar una importante cooperación los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instrucción, en su caso.

Y á fin de que esta intervención gubernativa de los funcionarios de la administración de justicia resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreseimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia comuniquen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los de que se trata, puede y debe V. I. acordar la suspensión del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instrucción dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen

en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Dirección general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensiones por razón de faltas en el servicio, á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los núms. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes, en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicación exigida en el art. 45.

Y 5.º Que en la sustanciación de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales, se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los arts. 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los arts. 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes disposiciones á los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1891.—*Villaverde*.—Sr. Presidente de la Audiencia de...»

Y, finalmente, la Dirección general del ramo se ha creído en el caso de dictar algunas reglas que, á la par que faciliten el cumplimiento de las disposiciones anteriores, contribuyan á la perfecta observancia de otros preceptos que han dejado de ser fielmente interpretados.

Véase la siguiente Circular comprensiva de las reglas que hacen relación á la materia:

«1.ª Los actuales Oficiales Secretarios, los Oficiales de órdenes, y los Alumnos aspirantes, que se denominarán en lo sucesivo Ayudantes de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, cualesquiera que sean las funciones que hoy desempeñen, exhibirán el título de su destino al Presidente de la Junta local de Prisiones del punto en que residan, y donde esta Corporación no existiere, al Juez de instrucción del partido, para que se sirva consignar en dicho documento una *nota* que exprese la nueva denominación dada al empleo,

debiendo practicarse esta diligencia dentro del término de quince días.

Cumplido que sea este requisito, los Jefes de Establecimientos penales, los de Cárceles correccionales y los de Cárceles de partido, cuidarán de acreditarlo en la nómina correspondiente con una copia del expresado título, dando cuenta á esta Dirección general, por medio de oficios unipersonales, de haberse llenado el precepto de que se trata, á fin de hacerlo constar en el expediente de cada interesado.

2.ª Los Presidentes de las Juntas locales de Prisiones, y en su defecto los Jueces de instrucción, se servirán remitir á este Centro directivo una relación nominal de los empleados que, sin pertenecer en propiedad al referido Cuerpo, disfruten sueldo inferior al de 1.250 pesetas, expresando el haber anual que les esté asignado y el cargo que hoy desempeñen en el respectivo Establecimiento penal ó Cárcel.

3.ª Los actuales empleados á quienes se refiere el art. 7.º del precitado Real decreto, que deseen ingresar en el Cuerpo de Establecimientos penales, deberán formular instancia en que lo soliciten, extendida en papel sellado de la clase 12.ª, unida á su partida de bautismo, ó acta de nacimiento, dirigiéndola al Presidente de la Junta local de Prisiones ó al Juez de instrucción en su caso.

Celebrado con sujeción á dicho artículo el necesario examen de aptitud, una ú otra Autoridad remitirá á esta Dirección los indicados documentos, acompañando á ellos el acta que determina el art. 23 de la citada soberana disposición.

Los exámenes se verificarán del modo y forma que requiere el repetido art. 7.º, en un plazo que no excederá de treinta días, contados desde la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid.*

Al efecto, en el término de diez días deberán quedar organizados los Tribunales correspondientes, con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del propio artículo, é inmediatamente después sus respectivos Presidentes lo pondrán en conocimiento de esta Dirección general.

4.ª Los Presidentes de las mencionadas Juntas locales, ó los Jueces de instrucción, según proceda, se servirán dar cuenta á este Centro directivo para los efectos de la formación de los expedientes personales y en armonía con lo prevenido en el art. 24, de la fecha en que los empleados tomen posesión de su cargo, de la en que se les expida el cese y de la en que termine el plazo posesorio del electo, sin haberse presentado á desempeñar su cometido.

5.ª A los funcionarios que contraigan la obligación de

prestar fianza, no se les acreditará el *Cúmplase* en su título, sin que previamente exhiban al Presidente de la Junta ó al Juez de instrucción el documento que justifique haber realizado el depósito de la cantidad señalada.

El Jefe del Establecimiento penal ó de la Cárcel correccional que les dé la posesión, cuidará muy especialmente de remitir por medio de oficio á este Centro directivo, copia del expresado documento justificativo de la fianza, autorizándola con su firma, sello del Establecimiento y V.º B.º del Presidente de la Junta ó del Juez de instrucción.

6.ª Cuando un Administrador de Establecimiento penal ó de Cárcel correccional cese en el ejercicio de su cargo, deberá hacer entrega á quien corresponda de los fondos y efectos puestos á su cuidado, en presencia de su inmediato Jefe superior.

Este acto se formalizará por medio de inventario y acta, triplicados, que autorizarán con su firma el empleado que haga la entrega, el que reciba los fondos y efectos, y el expresado Jefe, quien estampará en dicha documentación el sello del Establecimiento. Uno de los tres ejemplares quedará en la oficina respectiva, y los otros dos en poder de los Administradores entrante y saliente.

Este último, cumplidos tales requisitos, podrá solicitar que le sea devuelta su fianza. La instancia que formule deberá presentarse en este Centro directivo, acompañada de una certificación expedida por el Director del Establecimiento, en la que se declare textualmente que el Administrador «ha hecho buena y cabal entrega de todos los fondos y efectos que se hallaban garantidos con su fianza, quedando solvente y exento de responsabilidad.»

Para que se acuerde la devolución de la fianza solicitada por el Administrador de una Cárcel correccional, será requisito indispensable que presente certificación de solvencia, expedida por el respectivo Contador de fondos provinciales, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión provincial.

7.ª Las instancias solicitando licencia ó prórroga de la misma, se cursarán precisamente por conducto del Jefe del Establecimiento en que el interesado preste sus servicios, cumpliéndose los requisitos y formalidades prevenidos en la Real orden de 24 de Julio de 1878, expedida por el Ministerio de Hacienda para poner en práctica lo establecido en el artículo 43 de la ley de Presupuestos del mismo año.

Los empleados que se ausentaren sin licencia otorgada en forma legal, ó que al espirar la que se les hubiese concedido, ó su prórroga, no se presentasen á encargarse nuevamente

de su destino, se entenderá que han renunciado su empleo, conforme con lo estatuído en el art. 24 del Real decreto de 16 del corriente.

8.ª Para los efectos del art. 27 del mismo, el empleado que obteniendo ascenso en su carrera lo renunciase, lo hará presente á esta Dirección general en el término de diez días, por medio de instancia, que deberá cursar el Jefe del Establecimiento.

Este Centro directivo espera del reconocido celo de usted, que prestará su inteligente y eficaz concurso al exacto cumplimiento de las antedichas disposiciones, puesto que conducen á elevar el prestigio del Cuerpo de Establecimientos penales, y á mejorar en lo posible los servicios que le están confiados.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891. El Director general, *Antonio Hernández y López*.—Señor..... »

CELADORES.

Real orden de 30 de Diciembre de 1885, suprimiendo los cabos de vara y creando los Celadores.

«1.º En lo sucesivo los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen los Establecimientos penitenciarios harán los nombramientos de los Celadores de los mismos, con sujeción á la oportuna terna, y observando las prescripciones vigentes, en especial las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1860 y de 7 de Julio de 1881 en cuanto no se opongan á la presente (1).

2.º La terna será formada y elevada al Gobernador civil por el Director de cada penal, previos informes minuciosos:

---

(1) La Real orden de 6 de Mayo de 1860 prescribía, respecto al nombramiento de cabos de vara, que debían llevar cumplidas dos terceras partes de sus condenas los presidiarios á quienes se confiriese estos cargos y haber observado buena conducta desde su ingreso en el presidio. La Real orden de 7 de Julio de 1881, preceptuaba además que no fueran reincidentes, y que tuvieran aptitud para el cargo, basada en su conducta moral, arrepentimiento del delito cometido y subordinación á sus jefes.

del Administrador del mismo Establecimiento, respecto á la conducta observada en él por el confinado; del Capellán, acerca de sus condiciones morales; del Médico, en cuanto á las físicas, y del Profesor de Instrucción primaria sobre la aptitud y demás circunstancias recomendables para el desempeño del enunciado cargo (1).

3.° Desde esta fecha, los Directores de Establecimientos penales se abstendrán de remitir á la Dirección general las relaciones trimestrales y las hojas histórico-penales de los confinados, según lo venían haciendo en cumplimiento de las circulares expedidas en 26 de Febrero y 10 de Julio de 1884.

4.° Los Gobernadores civiles darán conocimiento á esa Dirección general, de los Celadores que hubiesen sido nombrados por ellos y reconocidos después por la respectiva población penal, según lo exigen las disposiciones vigentes (2).

5.° Cualesquiera incidentes que pudiesen surgir con motivo de los nombramientos de los Celadores, serán resueltos por la Dirección general de Establecimientos penales.»

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CLASIFICACIÓN GENERAL.

El Real decreto de 6 de Noviembre de 1885 modificó la organización, distribución y clasificación de los Establecimientos penitenciarios. Al derogar el de 1.° de Septiembre de 1879, que fué recibido por la opinión imparcial y serena con merecido y unánime aplauso, no lo hizo ciertamente porque dejara

(1) La Dirección del ramo dispuso con fecha 5 de Febrero de 1886, que los Celadores usaran las mismas insignias que los suprimidos cabos de vara.

(2) Según circular telegráfica de la Dirección de Establecimientos penales de 3 de Octubre de 1888, los nombramientos de Celadores los hacen las Juntas locales de Prisiones, quedando reducidas las facultades de los Gobernadores al servicio de conducciones de penados y á las cuestiones de orden público.

de estar inspirado este último en un sano espíritu reformista, sino es porque los nuevos elementos de locomoción aplicados á los transportes de penados, la introducción del Juicio oral y público y el establecimiento de las Audiencias de lo criminal, hacían necesaria una reforma radical que estuviera en consonancia con todos estos adelantos.

Las razones en que esta reforma se fundamentó, no pueden ser más elocuentes respecto á ella:

«Primera. La implícita é injustificada agravación de penalidad que sobre todo con relación á las condenas correccionales impone la traslación de un sentenciado á gran distancia del país en que nació ó reside y en el que tiene sus afecciones, intereses ó modo de vivir.

Segunda. La considerable y perniciosa influencia acusada científicamente por los estados demográficos que ejerce en la salud de los penados el cambio brusco de clima.

Tercera. El coste onerosísimo para los intereses públicos de las conducciones de confinados por las vías férreas, ya para que ingresen en los presidios de su destino, ya por razón de sus viajes al cumplimiento de diligencias judiciales del uno al otro extremo de la Península, cuando no desde las costas de Baleares ó de Africa.»

Pero á pesar de cuanto en ellas se expresa, la marcha progresiva de la legislación ha venido á derogar cuanto en este Real decreto se consignaba, quedando únicamente subsistente la división de zonas que estableció y que á continuación publicamos, como base primordial de la clasificación de los Establecimientos penales:

PROVINCIAS.	AUDIENCIAS.
Primera zona del NO.	
Alava...........................	Vitoria.
Burgos..........................	Burgos. Lerma.

PROVINCIAS.	AUDIENCIAS.
Coruña	Coruña. Santiago.
Guipúzcoa	San Sebastián.
León	León. Ponferrada.
Lugo	Lugo. Mondoñedo.
Orense	Orense.
Oviedo	Oviedo. Cangas de Onís. Tineo.
Palencia	Palencia.
Pontevedra	Pontevedra.
Salamanca	Salamanca. Ciudad Rodrigo.
Santander	Santander.
Valladolid	Valladolid.
Vizcaya	Bilbao.
Zamora	Zamora. Benavente.

Segunda zona del NE.

Barcelona	Barcelona. Manresa.
Gerona	Gerona. Figueras.
Huesca	Huesca.
Lérida	Lérida. Seo de Urgel. Tremp.
Logroño	Logroño.
Navarra	Pamplona. Tafalla.
Tarragona	Tarragona. Reus. Tortosa.
Zaragoza	Zaragoza. Calatayud.

Tercera zona Central.

Avila	Avila.
Cáceres	Cáceres. Plasencia.

PROVINCIAS.	AUDIENCIAS.
Ciudad Real	Ciudad Real. Manzanares.
Guadalajara	Guadalajara. Sigüenza.
Madrid	Madrid. Alcalá. Colmenar Viejo.
Segovia	Segovia.
Soria	Soria.
Toledo	Toledo. Talavera.

Cuarta zona del E.

Albacete	Albacete.
Alicante	Alicante. Altea.
Almería	Almería. Huércal Overa.
Castellón	Castellón. San Mateo.
Cuenca	Cuenca. San Clemente.
Murcia	Murcia. Cartagena. Lorca.
Teruel	Teruel. Alcañiz.
Valencia	Valencia. Játiva.

Quinta zona del S.

Badajoz	Badajoz. Don Benito. Almendralejo. Llerena.
Cádiz	Cádiz. Algeciras. Jerez de la Frontera.
Córdoba	Córdoba. Montilla.
Granada	Granada. Albuñol. Baza.

PROVINCIAS.	AUDIENCIAS.
Huelva	Huelva.
Jaén	Jaén. Linares. Ubeda.
Málaga	Málaga. Antequera. Ronda. Vélez Málaga.
Sevilla	Sevilla. Carmona. Osuna. Utrera.

Como disposiciones complementarias de esta división de zonas estaban las siguientes:

«Las provincias de Baleares y Canarias constituirán por sí solas dos zonas penitenciarias independientes.

»Todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas impuestas á varones mayores de dieciocho años se cumplirán precisamente en el Establecimiento penal de Ceuta, cualquiera que sea la Audiencia sentenciadora.»

El Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dictó diferentes disposiciones sobre el sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia. La base general que establecía este Real decreto, era la de que el sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles de las cabezas de partido era obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las Audiencias á las Diputaciones provinciales.

El Real decreto de 15 de Abril de 1886 dispuso, en armonía con lo establecido en el art. 115 del Código penal, que los condenados á la pena de prisión correccional la sufrieran dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto; siendo el establecimiento destinado á este objeto la cárcel de Audiencia.

A fin de facilitar el cumplimiento del anterior

Real decreto, la Real orden de 1.º de Julio del mismo año aumentó el personal de las cárceles de Audiencia, y marcó las atribuciones administrativas de los Alcaides, Administradores y Vigilantes; ordenó el establecimiento de la doble contabilidad, para que su régimen respondiera también á su doble naturaleza de cárceles preventivas y departamentos correccionales.

Todo ello se halla derogado, y por eso hacemos caso omiso de sus disposiciones, publicando á continuación lo único que está vigente, y que es la

PLANTILLA DEL PERSONAL DE CARCELES CORRECCIONALES.

Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Vitoria....	Vitoria....	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Albacete...	Chinchilla	625	208	Administrador.
»	»	600		Vigilante.
Alicante...	Monóvar...	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Altea......	Callosa de Ensarriá.	547	182	Administrador.
»	»	500		Vigilante.
Almería ...	Berja......	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Huércal Overa...	Huércal Overa...	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Avila......	Arévalo....	720	240	Administrador.
»	»	650		Vigilante.
Badajoz ...	Badajoz ...	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Almendralejo.....	Almendralejo.....	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Llerena....	Llerena....	619	206	Administrador.
»	»	600		Vigilante.
Don Benito.	Don Benito.	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.

Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Palma.	Palma.	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Barcelona. .	Barcelona. .	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Manresa. . .	Manresa. . .	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Burgos	Burgos	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Lerma.	Lerma.	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Cáceres. . . .	Cáceres. . . .	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Plasencia . .	Plasencia. .	547	182	Administrador.
»	»	500		Vigilante.
Cádiz.	Cádiz	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Algeciras . .	Algeciras . .	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Jerez.	Jerez.	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Las Palmas.	Las Palmas.	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Córdoba. . .	Córdoba. . .	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Montilla . . .	Lucena. . . .	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Coruña	Ortigueira .	900	300	Administrador.
»	»	870		Vigilante.
Santiago. . .	Santiago . . .	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Ciudad Real	Almadén. . .	912	304	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Manzanares	Daimiel. . . .	549	183	Administrador.
»	»	500		Vigilante.
Castellón . .	Castellón . .	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
San Mateo.	San Mateo.	730	243	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Cuenca . . .	Huete.	547	182	Administrador.
»	»	500		Vigilante.
S. Clemente	S. Clemente	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.

Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Guadalaj.ª	Guadalaj.ª.	1.000	334	Administrador
»	»	875		Vigilante.
Sigüenza...	Sigüenza...	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Granada...	Granada...	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Albuñol ...	Ujíjar......	550	183	Administrador.
»	»	500		Vigilante.
Baza......	Baza......	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
S. Sebastián	Tolosa.....	638	219	Administrador.
»	»	600		Vigilante.
Gerona....	Gerona....	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Figueras...	Figueras...	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Huesca....	Barbastro..	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Huelva....	Huelva...	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Jaén.....	Jaén......	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Linares....	Linares....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Úbeda.....	Úbeda.....	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
León......	León......	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Ponferrada.	Ponferrada.	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Lugo......	Lugo......	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Mondoñedo	Ribadeo...	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Lérida.....	Lérida.....	1.000	434	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Seo de Urgel	Seo de Urgel	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Tremp.....	Tremp.....	730	243	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Logroño...	Logroño...	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.

Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Málaga....	Málaga....	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Ronda.....	Ronda.....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Antequera.	Antequera.	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Velez Mál.ª	Velez Mál.ª	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Murcia....	Murcia....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Cartagena..	Cartagena..	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Lorca......	Lorca......	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Colmenar Viejo....	Colmenar Viejo....	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Alcalá.....	Chinchón..	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Pamplona..	Pamplona..	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Tafalla....	Estella.....	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Orense....	Orense.....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Oviedo....	Gijón......	697	232	Administrador.
»	»	650		Vigilante.
Cangas de Onís.....	Cangas de Onís.....	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Tineo......	Cangas de Tineo....	999	333	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Palencia...	Palencia...	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Pontevedra.	Pontevedra.	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Salamanca..	Salamanca..	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Ciudad Rodrigo....	Ciudad Rodrigo....	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.

Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Santander..	Torrelavega	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Segovia....	Segovia	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Soria......	Soria......	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Sevilla.....	Sevilla.....	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Carmona...	Carmona...	650	216	Administrador.
»	»	600		Vigilante.
Osuna.....	Osuna.....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Utrera.....	Utrera.....	800	266	Administrador.
»	»	725		Vigilante.
Tarragona..	Tarragona..	1.250	417	Administrador.
»	»	1.000		Vigilante.
Tortosa....	Tortosa....	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Reus......	Falset.....	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Toledo.....	Toledo.....	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Talavera de la Reina.	Talavera de la Reina.	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.
Teruel.....	Mora de Rubielos....	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Alcañiz....	Castellote..	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Valencia...	Valencia...	1.250	417	Administrador.
»	»	1 000		Dos Vigilantes.
Játiva.....	Játiva	750	250	Administrador.
»	»	700		Vigilante.
Valladolid..	Valladolid..	1.500	500	Administrador.
»	»	1.250		Vigilante.
Bilbao.....	Bilbao.....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Zamora....	Zamora....	1.000	334	Administrador.
»	»	875		Vigilante.
Benavente.	Benavente..	750	250	Administrador
»	»	700		Vigilante.

Audiencia.	Cárcel.	Sueldo.	Fianza.	Cargo.
Zaragoza...	Zaragoza...	Pendiente de resolución......		Administrador.
»	»			Vigilante.
Calatayud..	Calatayud..	875	292	Administrador.
»	»	750		Vigilante.

Por Real orden de 25 de Octubre de 1886 se aprobó la Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia, que no ha sido modificada con posterioridad y se halla, por tanto, vigente.

Dice así:

«Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.ª El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.ª Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é Instrucciones y Reglamentos dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.ª Hasta tanto que los edificios se transformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.ª De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.ª Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos

Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar dentro de cada grupo los penados de menos criminalidad de aquellos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.ª Los celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquellos á quienes menos tiempo les quede por cumplir y no sean reincidentes.

7.ª La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general para todos aquellos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.ª Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.ª La enseñanza se ajustará al Reglamento de 1.º de Fe-

brero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc., cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el Establecimiento, que no profesa la Religión Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturbación del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, tenien-

do en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos, ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepción, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señalare por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárceles correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputación provincial, facilitándoseles además, si no lo tuvieren de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razón de su conducta lo merecieran ser premiados por el Director del Establecimiento.

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general.

Con vales de recomendación, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Esblecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendación no podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán, sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mención de los que tuviese cada corrigendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privación de comunicación desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere díscolo y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres días, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitución de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los días que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional.

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competan por el carácter de Director de la prisión ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarías, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecución, por la conservación del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, á fin de asegurarse de su buen estado; inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes, á la vez que proponiendo á la Dirección general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admisión de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la población penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicación de las causas que las hayan motivado, segun modelo núm. 1.º

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas,

armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Dirección general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernación ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieren lugar en cada día; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando éstos faltaren á sus obligaciones, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá imponer el Director á sus subordinados son:

Reprensión verbal privada.

Reprensión escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho días.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Dirección general.

Suspensión de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ú obediencia á las instrucciones para el servicio de la prisión; ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligación imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso por delegación, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripción anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegación.

20. En las cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razón de su cargo, que se detallarán oportnnamente.

21. Corresponden al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prisión.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administración del mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Indice alfabético.*

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidación de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prisión.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la población penal y las que han de presentarse para las revistas semestrales que pasan las Juntas inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Dirección, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director; autorizando con su rúbrica

los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que sólo hayan de llevar el V.° B.°

VII. Compartir con el Director la vigilancia é inspección continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

Del Vigilante.

22. El Vigilante es el agente auxiliar del Director y Subdirector de la Cárcel correccional. Á su cargo estará el inmediato cuidado del interior de la prisión, y, bajo su responsabilidad, la custodia y seguridad de los corrigendos, así como la exactitud en el desempeño de todos los servicios, tanto por los empleados subalternos cuanto por los celadores y penados.

23. Corresponde al Vigilante:

I. Presenciar por la mañana, al toque de diana, la apertura de los dormitorios y la lista y recuento de los corrigendos, inspeccionando el lavado y aseo personal de los reclusos y la limpieza y policía de los dormitorios, pasillos y demás dependencias interiores de la prisión; cuidando de que queden terminadas estas operaciones dentro de las dos horas siguientes á la diana.

II. Presenciar asimismo el ingreso de los corrigendos en los talleres, Escuelas ó dependencias en que hayan de permanecer durante el día, para lo cual pasará las listas particulares que se formen por cada servicio, en los términos señalados en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, sobre organización de los talleres y trabajos de los Establecimientos. Inmediatamente después pasará un parte al Subdirector, expresando las novedades ocurridas desde la retreta anterior, y el movimiento, si le hubiere habido, de la población penal, detallando la distribución de los corrigendos, según la ocupación ó servicio á que estén dedicados durante el día (modelo núm. 2).

III. Presenciar la distribución de las comidas á las horas determinadas por el Director, exigiendo la mayor exactitud en el servicio y el más exquisito esmero en la confección de los ranchos, cuando ésta tenga lugar en el Establecimiento; exponiendo al Director cuanto se le ofrezca respecto á la condición de los artículos que los constituyan, su cocción y condimentación.

IV. Distribuir á los penados las cartas que recibieren

por el correo, abriéndolas á su presencia, si el Director hubiere delegado en él esta facultad, y deteniendo todo escrito ó impreso que pueda perturbar el régimen de la prisión.

V. Proponer los pedidos que hayan de hacerse por el Director á la Administración de todo el vestuario, utensilio ó efectos de equipo que correspondan á los reclusos ó sean necesarios para los distintos servicios de la prisión; y cuando los pedidos se sirvan, cuidar de que se les dé la aplicación debida y se carguen al que hubiere de responder de su conservación y custodia. Estos pedidos se harán, en vista de los que presenten, al mismo Vigilante, los Subalternos directamente encargados de las secciones ó de los servicios especiales á que se destinen los objetos.

VI. Pasar todos los domingos, antes de la Misa, revista de aseo y policía á los corrigendos, exigiendo que se presenten afeitados, con el pelo cortado, sin excepción alguna, con ropa blanca interior limpia, y con el equipo de paño, mantas y zapatos en buen estado de limpieza y conservación, dando cuenta al Director de las faltas que advirtiere.

VII. Presenciar todos los días el cierre de los locales destinados á talleres, exigiendo que se recuenten y recojan convenientemente los útiles, herramientas y utensilios de los mismos y se guarden debidamente en cumplimiento de lo ordenado en el tít. 2.º, cap. 1.º de la Instrucción para la organización y régimen de los talleres en los Establecimientos penales de 29 de Abril de 1886.

VIII. Presenciar la lista, recuento y encierro de los reclusos por la tarde á la hora de retreta, que será precisamente á la puesta del sol, pasando previamente requisa en todos los dormitorios, talleres y dependencias para cerciorarse de su estado de seguridad; dando parte al Director con el detalle de la población existente y el movimiento habido desde el último recuento, según el modelo núm. 3.

IX. Recoger las llaves de los dormitorios después del encierro y conservarlas en su poder, bajo su responsabilidad, sin consentir la apertura de ninguna habitación desde la hora de retreta á la de diana, sino cuando haya causa urgente y justificada, como enfermedad repentina de un penado, desorden ó tumulto, etc.; pero dando en todo caso conocimiento de ello al Director.

X. Inspeccionar, durante su servicio, las listas de penados que lleven el Subalterno ó Subalternos y las de secciones que tengan los Celadores, así como las libretas de cargo y utensilio que conserven en su poder aquéllos, comprobando el resultado de los asientos con el efectivo de cada corrigen-

do, dando cuenta al Director de las irregularidades que observare.

XI. Cuidar de que inmediatamente después del ingreso y filiación de un corrigendo sea éste afeitado y rapado, reciba sus prendas de equipo y se le recojan las que no haya de usar en la prisión, así como las herramientas, alhajas y dinero que llevare consigo; extendiendo una factura expresiva de todo, con la cual se hará entrega de los efectas recogidos al Administrador, para que los custodie hasta el día del licenciamiento; si el penado no quisiere que sean antes entregados á persona libre, en cuyo caso se cumplirá este deseo y se hará constar así, por recibo, en que pondrá su conformidad el interesado.

24. Cuando en la plantilla del personal de la cárcel haya más de un Vigilante ó un Vigilante y Ayudante, éstos turnarán en el servicio, reemplazándose cada veinticuatro horas, á toque de retreta, después de hecho el encierro y recuento de los penados y de pasada la requisa á todos los departamentos. En el parte que debe darse al Director después de estos actos, firmará el «Recibí sin novedad» el Vigilante ó Ayudante que entre de servicio, y el «Entregué» el que salga: al margen del parte irá detallado el movimiento de la población penal durante las veinticuatro horas, y á continuación la distribución numérica por dormitorios ó dependencias de los Celadores é individuos que pernoctan en ellos: al dorso se expresará la designación del personal para los servicios del día siguiente.

De los Subalternos.

25. Bajo la denominación de Subalternos se comprende, para los efectos de esta Instrucción, á todos aquellos empleados que son de inferior categoría á la del Vigilante ó Ayudante y están afectos al servicio de la Cárcel.

26. Los Subalternos deben obediencia á las órdenes que reciban de sus superiores, y su misión es la vigilancia inmediata para la conservación del orden y disciplina en el interior del Establecimiento, y la ejecución de todos los servicios interiores y exteriores que se les encomienden.

27. Corresponde al Subalterno:

I. Tener á su cuidado é inmediata responsabilidad las secciones ó brigadas que le designe el Director, procurando que haya siempre en ellas la mayor disciplina, y sirviendo de intermediario, así para elevar las quejas y peticiones que hagan los penados, como para ejecutar y transmitir las órdenes que se dicten por el Director.

II. Conservar en su poder una lista de los penados que forman las secciones que le están encomendadas, ordenándolos numéricamente, sin consentir que cambien los números mientras permanezcan en ellas.

III. Llevar una libreta donde conste todo el vestuario y equipo entregado á cada recluso, haciendo constar la fecha en que principió el uso de la prenda ó efecto entregado al penado, para exigirle su conservación durante el tiempo reglamentario.

IV. Asistir con puntualidad á los actos de formación de las secciones, como listas de diana, de ranchos, de recuento, de revistas ordinarias ó extraordinarias, etc., siempre que no tenga designado por el Director otro servicio que sea incompatible.

V. Alternar en todos los servicios de carácter permanente, haciendo en cuanto sea posible, guardias de veinticuatro horas, que empezarán y concluirán á la de retreta, después del encierro y recuento de la población penal, en forma análoga á la establecida para los Vigilantes.

VI. Cuando desempeñe el servicio de «Interior,» vigilar constantemente todas las dependencias del Establecimiento, observando con atención á los corrigendos para evitar juegos, riñas ó cualquier otro acto que sea perjudicial al régimen, disciplina y seguridad de los penados.

VII. Impedir en absoluto, cuando desempeñe el servicio de «Portería» ó el de «Rastrillo,» que salga ningún corrigendo sin orden firmada y sellada por el Director de la prisión.

VIII. En el mismo servicio de «Portería,» dar conocimiento al Vigilante ó Ayudante de servicio, cuando regresen al Establecimiento las secciones de corrigendos que hayan salido para trabajos autorizados, de haberlo ejecutado sin novedad ó con las que hubiere observado, siempre después de reconocer, identificar y revistar los individuos, confrontándolos con la orden de salida.

IX. Impedir asimismo que entre ó salga del Establecimiento cosa alguna que no esté permitida. Para este efecto registrará por sí mismo los encargos, comidas ó efectos de ropa que hayan de introducirse, así como las personas que, por cualquier concepto, hayan de ingresar en la prisión, cuidando de que las mujeres sean escrupulosamente reconocidas por la registradora.

X. Desempeñar, en los días que le corresponda, los servicios exteriores del Establecimiento, tales como el de llevar y recoger el correo oficial y el apartado de los penados, entregar partes y oficios á las Autoridades, acompañar á los

licenciados á reclamar los pases provisionales, presenciar la entrega de los socorros de marcha ó ahorros que tuvieran éstos devengados, acompañar y vigilar á los corrigendos que salieren del Establecimiento para trabajos autorizados y todos los demás de índole análoga.

Del Administrador.

28. El Administrador es el encargado de la cuenta y razón del Establecimiento. Debe llevar la contabilidad para todos y cada uno de los servicios en el mismo realizados, formulando y rindiendo, en los períodos marcados, las cuentas correspondientes, y custodiando el Archivo y documentación administrativa.

29. Corresponde al administrador:

I. En concepto de Jefe inmediatamente responsable de la oficina ú oficinas de su cargo, ordenar y disponer los trabajos en la forma más conveniente para que resulten la mayor claridad, exactitud y puntualidad en toda la documentación.

II. Llevar en un libro Diario, y en otro de Cuentas corrientes la contabilidad de todos los servicios que produzcan ingresos y gastos en el Establecimiento.

III. Llevar en un libro de Inventario el de los efectos, enseres, útiles y mobiliario que pertenezcan al Establecimiento.

IV. Formar y remitir á las Autoridades las cuentas de suministros ó socorros de alimentación, de medicamentos, de gastos generales de la prisión, de productos por talleres y trabajos, donde los hubiere, y de ahorros voluntarios de penados.

V. Exigir de los contratistas de los servicios de la prisión el más exacto cumplimiento de las obligaciones estipuladas, y negarse á admitir aquellos efectos que no reunan las condiciones señaladas; dando cuenta al Director para la resolución que proceda.

VI. Formar las nóminas de los haberes de los empleados, y, en concepto de habilitado, hacer efectivos todos los libramientos que se expidan por quien corresponda, para satisfacer las atenciones de la prisión.

VII. Redactar con oportunidad los presupuestos de los gastos probables, por todos conceptos, durante el mes próximo inmediato, por todos los servicios del Establecimiento, y pasarlos al Director para que, con el V.º B.º, les dé la tramitación oportuna.

VIII. Recaudar y conservar en su poder, bajo su responsabilidad, todas las cantidades que devenguen los confinados,

por cualquier concepto, dándoles la aplicación que proceda y formando los correspondientes estados, recibos ó libretas.

IX. Hacer efectivos á los corrigendos que se licencien los ahorros ó alcances que por todos conceptos tuvieren, y los socorros de marcha que les correspondiesen, extendiendo las nóminas oportunas, que se unirán, como justificantes, á las cuentas.

X. Formar diariamente, en vista del número de corrigendos existentes, el pedido del racionado para el día siguiente, inspeccionando la extracción de la ménestra de los almacenes, si estuviere contratado el servicio, ó su adquisición en el mercado, si se hiciese por administración; ó, por último, la distribución de los socorros en metálico á los penados, en el caso determinado en la prescripción 14 de las generales de esta Instrucción; redactando, en cada caso, los pedidos, en la forma acordada por la Diputación, con la oportunidad necesaria para que no tenga retraso ni entorpecimiento alguno este importante servicio.

XI. Conservar, bajo su responsabilidad, todos los enseres, ropas, utensilio y mobiliario que constituyen la dotación del correccional, atendiendo á su cuidado y renovación dentro de las cantidades señaladas al efecto en los presupuestos, con sujeción á las disposiciones que se dicten al efecto.

De la oficina de Subdirección.

30. En la oficina de Subdirección se llevará un registro general de entrada y otro de salida, para toda la documentación y comunicaciones que entren ó salgan del Establecimiento, modelos núms. 4 y 5. En estos registros constará, además del número de orden que corresponda al documento, su fecha, con expresión del día, mes, año; la provincia, pueblo, Autoridad ó persona de procedencia ó de destino, según sea de entrada ó de salida, y el sucinto extracto de su contenido.

31. Se llevará también un *Registro general de entrada y salida de penados*, modelo núm. 6, en el cual se inscribirán: el número, por orden correlativo de entrada, nombre, apellidos, edad, estatura, naturaleza, vecindad, profesión, delito, Tribunal sentenciador, pena impuesta, fecha de la sentencia y del ingreso en el Establecimiento, dejando una casilla para poner la fecha de la salida y otra para «observaciones,» donde se anotará el motivo de la salida, ó si fuere reincidente y hubiere extinguido condena anterior en la misma cárcel, el número con que tuvo ingreso. Este libro se llevará en papel sellado, y en el timbre exigido por las disposiciones vigentes. Sus hojas estarán numeradas y rubricadas por el Direc-

tor, y en la primera útil se estampará una diligencia que exprese el número total de folios de que conste y el día en que se abra ó empiece, firmada por el Subdirector, visada por el Director y sellada con el timbre del Establecimiento.

32. Se llevará asimismo un *Indice alfabético de penados*, modelo núm. 7, en el cual se inscribirán sucesivamente, por el primer apellido, todos los penados que tengan ingreso, poniendo á continuación el número del Registro general que á cada uno corresponda. Cuando un mismo penado, por reincidencia ó cualquier otro motivo, ingrese más de una vez en el Establecimiento, y, por consiguiente, tenga distintas partidas de registro en el penal, se procurará que en el Indice conserve una sola, poniendo á continuación de la primera los números de los registros sucesivos, para hacer más fácil la compulsa del Indice. En las diligencias de apertura de éste, se llenarán los mismos requisitos indicados para la del Registro general.

33. Para cada corrigendo se formará un expediente personal, que contendrá:

La orden del Centro Directivo en que se acuerde el ingreso del penado en el departamento correccional.

La orden del Gobierno civil de la provincia, por virtud de la cual se haya dado cumplimiento á la anterior.

El testimonio de condena, que deberá entregar, con el preso, el Jefe de la escolta que le conduzca y custodie.

Todas las demás minutas, comunicaciones, testimonios y documentos que directamente se refieran al penado.

Como cabeza de este expediente, se unirá una hoja histórico penal, modelo núm. 8, en la cual constará el número general del Registro de entrada de penados, la sección á que sea destinado y el número que le corresponda en la misma, el nombre, apellidos, filiación, señas generales y particulares, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión ú oficio, y grado de instrucción. A continuación se estampará la fecha de la sentencia, el Tribunal que la dictó, la Secretaría ó Escribanía por ante quien se siguió la causa; la pena impuesta, el delito castigado, los abonos que hayan de hacérsele, y todos los demás pronunciamientos que contenga el fallo y sean pertinentes para modificar la duración de la pena. Inmediatamente, partiendo de la fecha en que empiece á contarse el tiempo para extinguirla, se liquidará la condena, expresando la fecha en que quedará cumplida.

A medida que se vayan recibiendo documentos referentes al penado, se extractarán como «vicisitudes» en la hoja histórico-penal, expresando la fecha del documento y extracto

sucinto de su contenido, rectificando, por medio de nuevos asientos, la liquidación de la condena, por los aumentos, rebajas ó rectificaciones que acuerde el Tribunal sentenciador.

34. Todos los meses se elevará á los Tribunales sentenciadores la propuesta ó consulta de licenciamiento de los que hayan de cumplir su condena dentro del tercer mes inmediato siguiente, remitiendo, con una comunicación del director, las copias de la hoja histórico-penal, del testimonio de la condena y de las providencias judiciales que modifiquen, en más ó en menos, el fallo primitivo.

35. Cuando treinta días antes del en que deba ser licenciado un penado, según la liquidación de su expediente, no se hubiera recibido en el Establecimiento la resolución á la consulta hecha al Tribunal sentenciador, se reproducirá la propuesta, con la nota de «urgente» al margen de la comunicación, interesando el acuse de recibo.

Si á pesar de esto, pasasen quince días sin recibir contestación, se reproducirá la consulta, dirigiéndola, en este caso, por conducto del Juez de instrucción del partido en que radique la Cárcel, á fin de que éste la dé curso y pueda consultar con urgencia el licenciamiento; y cuando por ninguno de estos medios se reciba la contestación, el día del expresado licenciamiento, el Director participará especialmente este hecho al Juzgado, para que acuerde desde luego, si lo estima, la libertad del cumplido.

36. En la primera quincena de cada mes remitirá el Director al Gobierno civil de la provincia, una copia de la hoja histórico-penal de los que hayan de licenciarse en el mes siguiente, con el objeto de que puedan extenderse las licencias absolutas.

Recibida la licencia absoluta en el Establecimiento, el Subdirector extenderá al dorso certificación expresiva de tener, ó haber tenido lugar el licenciamiento el día designado por el Tribunal sentenciador, y haber sido liquidado el penado de todos sus alcances, indicando su importe, ó haber sido socorrido, consignando también el total de los socorros.

Esta certificación será visada y sellada por el Director.

La licencia original, así diligenciada, se remitirá para su archivo al Alcalde del pueblo de naturaleza del licenciado, y una copia certificada de la misma, autorizada por el Subdirector y visada por el Director, se enviará al Tribunal sentenciador, para que se una á los autos.

37. Todos los meses, dentro de los diez primeros días, se remitirá á la Dirección general una copia de cada una de las hojas histórico-penales de los corrigendos que hayan tenido

ingreso en el Establecimiento en el mes anterior y otra de las de los que hayan experimentado alteración de su condena. Cada uno de estos grupos de hojas se remitirá bajo una carpeta, modelo núm. 9, que comprenda el nombre de los reclusos, y con una comunicación separada por cada carpeta.

38. Antes del día 5 de cada mes, remitirán los Directores al Centro Directivo una estadística nominal de todos los penados que existan en el Establecimiento el día 1.º, modelo número 10, expresando, por orden alfabético de apellidos, el nombre, estado, edad. delito, tiempo de condena y fecha en que termina, y añadiendo por separado las altas y las bajas en el mes anterior.

39. También se remitirá antes del día 5 una estadística numérica, extendida con arreglo al modelo núm. 11.

40. Para el acto de la revista general de inspección, que debe tener lugar en todos los Establecimientos penitenciarios los días 1.º de Mayo y Octubre de cada año, el Subdirector formará una relación expresiva del nombre y apellidos, edad, estado y naturaleza, delito, clase y tiempo de la condena del penado, fecha en que empezó á extinguirla y en que la terminará, con las observaciones especiales de cada caso. Este estado, con el V.º B.º y el sello del Director, se remitirá á la Junta Inspectora el día último de los meses de Abril y Septiembre, para que pueda tener lugar la revista, é irá redactado con sujeción al modelo núm. 12.

De la oficina de la Administración.

41. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble. El Administrador tendrá siempre al corriente el libro Diario, el Mayor ó de Cuentas corrientes, y el de Inventarios, además de todos los auxiliares que sean precisos para la mayor claridad y precisión en las operaciones.

42. Los libros estarán encuadernados y foliados, con todas sus hojas rubricadas por el Director. En la primera útil se extenderá una diligencia de apertura, suscrita por el Subdirector y visada y sellada por el Director, en que conste el número de hojas y el día en que se abre el libro. La primera y la última hoja habrá de ser de papel timbrado de oficio, con arreglo al art. 75 de la ley de Timbre del Estado, ó se hará en ellas el reintegro correspondiente en la forma que determina el art. 87 de la misma ley.

43. Las Diputaciones dictarán las instrucciones especiales que crean convenientes para poner en armonía la contabilidad de las Cárceles correccionales con la de la Administración provincial.

44. Sin perjuicio de las reglas que adopte cada Diputación, los Administradores rendirán todos los meses, antes del día 10:

1.º Cuenta de suministros.

2.º Cuenta de medicamentos.

3.º Cuenta de obligaciones ó atenciones generales del Establecimiento.

4.º Cuenta de productos y rendimientos de las Cárceles correccionales.

Estas cuentas, así como las especiales por los servicios de obras ó construcciones que se acuerden y ejecuten directamente en el Establecimiento, se rendirán por duplicado á la Diputación provincial, que las examinará y censurará convenientemente, con arreglo á las disposiciones vigentes, y las cursará, en forma, al Tribunal de las del Reino, en la época oportuna.

45. La cuenta de suministros, cuando éstos estuvieren contratados, constará de los documentos siguientes:

1.º Carpeta, en la que se ajuste el número de estancias causadas al precio de contrata, y se obtenga, como resultado, el coste total del servicio en el mes.

2.º Justificantes, que consistirán en:

a) Revista de comisario, que comprenda á todos los penados que estuvieren cumpliendo condena el día 1.º de cada mes y pasaren revista de presente ante el Comisario, que lo será, para estas Cárceles, el Contador de fondos provinciales ó el Secretario de la Comisión permanente, los cuales pueden delegar esta función en el Oficial primero de su dependencia, si estuviera la Cárcel en la capital, ó en otro caso, en el Secretario del Ayuntamiento de la población donde se hallare.

b) Relación de altas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, con una papeleta expresiva del nombre ó nombres de los penados ingresados, y del concepto del ingreso firmada por el Comisario.

c) Relación de bajas habidas en el mes, que se justificará, á su vez, en forma análoga á la anterior.

d) Liquidación de estancias causadas por la población existente en el mes, con aumento de las altas y reducción de las bajas, deduciéndose en definitiva el total de estancias ó raciones. Hará esta liquidación el Comisario de revista, y pondrá su conformidad el contratista.

46. Si el servicio de suministros se hiciere por administración, se justificará, del mismo modo, el número de raciones y las cantidades de especies adquiridas, teniendo en cuenta

los tipos señalados para cada ración; y justificando la adquisición con los recibos ó facturas de los comercios ó almacenes en que se hubieren comprado.

47. Si este servicio se hiciere distribuyendo los socorros en metálico, bajo la forma expresada en la prescripción 14, la cuenta se justificará con los documentos que acrediten el número de socorros recibidos de la Diputación, las estancias totales del mes y la repartición efectiva de las cantidades correspondientes, de la manera que acuerde la Corporación provincial.

48. La cuenta de medicamentos, si el servicio estuviere contratado, sin perjuicio de las modificaciones que estableciere la Diputación, constará:

1.º De la carpeta en que se consigne el valor total de los medicamentos adquiridos por el Establecimiento.

2.º De una relación de los enfermos que hubiere el día 1.º de cada mes, como resultas del mes anterior, con expresión del día en que tuvieren el alta y salida de la enfermería, indicando el concepto.

3.º De una relación de todos los enfermos admitidos en la enfermería durante el mes, con indicación del día en que fueren alta en ella, ó tuvieren salida. El Facultativo firmará estas relaciones y estampará el V.º B.º el Director.

Y 4.º De los recetarios formulados por el Médico y valorados por el Farmacéutico, con arreglo á las condiciones de la contrata. Si el suministro de medicamentos de enfermería estuviese ordenado de modo especial por la Diputación, la forma de la cuenta por este servicio se amoldará á las reglas que establezca aquella Corporación.

49. La cuenta de atenciones ú obligaciones generales del Establecimiento comprenderá todos los gastos que se ocasionen durante el mes, por los siguientes conceptos:

Conservación de utensilios y vestuario.
Lavado y aseo.
Escuela.
Culto.
Escritorio.
Conservación del edificio.
Socorros de marcha.

Para cada uno de estos conceptos se hará una carpeta especial, que se justificará con los recibos y documentos que acrediten el pago. Estas carpetas se incluirán en una general que totalice por conceptos el gasto de la cuenta.

Los recibos justificantes llevarán, además del «Recibí» del comerciante ó del que haya facilitado el efecto, el del Admi-

nistrador, por lo que respecta á la entrada de dichos efectos, y por último, el V.º B.º del Director.

50. Las Diputaciones provinciales señalarán, en cada presupuesto, las cantidades necesarias para atender á estos servicios: y los Administradores se ajustarán á las consignaciones establecidas, sin perjuicio de proponer presupuestos especiales cuando fuere indispensable.

51. La cuenta de productos se sujetará á las reglas determinadas en la Instrucción de contabilidad para la de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales, sin otras modificaciones que las necesarias por razón de los términos en que hayan de realizarse los ingresos. Comprenderá todos los rendimientos que obtenga el Establecimiento, bien por cuotas de operarios adscritos á los talleres, ó por producto de los objetos que se elaboren en los talleres administrados, ó por sobrantes y beneficios de rancho y cualesquiera otro servicio reproductivo.

52. Todos estos rendimientos ingresarán mensualmente en la Depositaría provincial, por conducto del Administrador, quien recogerá la carta de pago y la unirá á la cuenta como justificante.

53. Además de las cuentas enumeradas, los Administradores rendirán trimestralmente, á la Diputación provincial, un estado del utensilio, vestuario y mobiliario del Establecimiento, que tengan á su cargo, en la forma determinada en la ya citada Instrucción de contabilidad.

54. Los ahorros de los penados que extinguen prisión correccional no pueden ser obligatorios, y por lo tanto, el Fondo de ahorros sólo existirá, cuando los corrigendos quieran constituirle, para proporcionarse medios de atender á sus necesidades al recobrar la libertad.

Esto no obstante, debiendo ser los penados socorridos á su licenciamiento, en la forma que preceptúa la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, cuando por trabajos ó servicios que ejecuten perciban utilidades, serán éstas distribuídas en la forma que previenen las Instrucciones de organización y contabilidad de los talleres, hasta constituir, á cada recluso, un fondo de ahorros igual, por lo menos, al importe á que hayan de ascender sus socorros de marcha, en concepto de indemnización, comprendida en el núm. 2.º del art. 114, en relación con el 115 del Código penal.

55. La cuenta del Fondo de ahorros de los penados, cuando este fondo exista, se rendirá trimestralmente por el Administrador, y se remitirá, por conducto de la Diputación provincial, á la Dirección general de Establecimientos pena-

les, á quien incumbe únicamente la administración de dicho fondo. Regirán, respecto de él, los preceptos de la Real orden de 7 de Septiembre de 1882, con las modificaciones introducidas por la de 13 de Septiembre de 1886.

La forma de esta cuenta se amoldará á las disposiciones de la Instrucción de contabilidad de los talleres y trabajos de los Establecimientos penales.

56. La cuenta del Peculio de libre disposición de los penados se ajustará á las disposiciones de la misma Instrucción de contabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

57. Hasta tanto que se establezcan, de un modo definitivo y uniforme las plantillas del personal para las Cárceles de Audiencia, cuando en éstas no existan empleados comprendidos en la categoría de Subalternos, con arreglo á la prescripción 26 de esta Instrucción, las funciones que á éstos correspondan, en virtud de lo dispuesto en las prescripciones 27 y 28, serán desempeñadas por el Vigilante. Donde por la falta de personal no pueda el Vigilante ser relevado cada veinticuatro horas, para atender al necesario descanso, el Director de la prisión, previo conocimiento del Gobernador civil, dispondrá los servicios y ordenará las guardias entre el personal existente, de modo que nunca esté el Establecimiento sin la vigilancia inmediata de uno de los empleados de categoría superior á la de los Subalternos, en cuyo servicio, como preferente, alternarán el Administrador y el mismo Director cuando la necesidad lo exigiere.»

El Real decreto de 11 de Agosto de 1888 determinó cuáles eran los Establecimientos penales donde debían cumplirse las penas que consistían en la privación de libertad, según la índole de las mismas, la edad y conducta de los reos, el sexo, etc.

Sus disposiciones principales son las siguientes:

«Se extinguirán en los Establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera, todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua.

Serán destinados á los Establecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia, y Tarragona, los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar

temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor.

Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los Establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza; cuidando de que el reo extinga su condena en el Establecimiento penal de entre ellos, más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo hubiere tenido su última vecindad.

Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años, se extinguirán en el Establecimiento de Alcalá de Henares (1).

Los que tuvieren más de sesenta años, cumplirán sus condenas en los Establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza (2).

Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en Valladolid, con separación del resto de la población penal, y entre sí de los que sean Oficiales é individuos de las clases de tropa.

Las penas impuestas á mujeres se cumplirán en el correccional de Alcalá de Henares, á excepción de las de arresto mayor y prisión correccional.» (3)

La Real orden de 18 de Agosto del mismo año, dispuso lo siguiente:

---

(1) Transcurridos doce años de extinción de pena por un reo que ingrese en este Establecimiento, el Director lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, con informe de la conducta del penado, para que éste resuelva si debe seguir en Alcalá ó ser trasladado á otro Establecimiento.

(2) Para cumplir lo que prescribe el párrafo 2.° del artículo 109 del Código penal, los Directores de los presidios situados en Africa, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de los reos que, extinguiendo condena, cumplieran sesenta años.

(3) El Real decreto de 14 de Agosto de 1888, dispuso que las mujeres condenadas á prisión correccional, extinguieran sus condenas también en Alcalá.

«En la provincia donde hubiere varias Audiencias de lo criminal, podrá establecerse una sola Cárcel para todas ellas ó reducirse el número de las que existan, si así lo solicitare del Ministro de Gracia y Justicia por el conducto debido la Diputación provincial, acompañando á la instancia planos detallados y descripción minuciosa de la Cárcel ó Cárceles que hayan de subsistir. Para acceder á la reducción, el Ministro pedirá informes á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de la provincia.»

La Real orden de 9 de Agosto de 1889, dictó varias disposiciones para el mejoramiento de la situación de nuestras Cárceles, y al efecto, creó en la Dirección de Penales un Negociado de Inspección encargado de todo lo referente á reforma penitenciaria y á inspección de servicios.

La reforma penitenciaria se había de contraer á estas cuatro fórmulas:

«Primero. A implantar un sistema de clasificación en los edificios de vida en común y de individualización en los celulares.

Segundo. A reglamentar, con arreglo á ese sistema, las comunicaciones oral y escrita.

Tercero. A fomentar el desarrollo del trabajo con medios eficaces.

Cuarto. A regular el uso del dinero entre presos y penados y á garantizarles la administración de su propio peculio.»

Finalmente, la última palabra en la materia es el Real decreto de 24 de Noviembre de 1890, que viene á adicionar y complementar las disposiciones anteriormente publicadas y que á continuación se inserta:

«Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto, en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

1.º Tribunal sentenciador.

2.º Nombre y dos apellidos del reo.

3.º Edad del mismo.

4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.

5.º Delito por que haya sido condenado.

6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.

7.º Condena que le hubiere sido impuesta.

8.º Antecedentes penales del reo, según el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las Cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluídos precisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado, en la forma que establece el párrafo penúltimo del art. 10.

Art. 7.° Al propio tiempo entregarán también los Directores de Cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conducción de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prisión para ser conducido, y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.° Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conducción de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general, para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 9.° Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.° y 2.°, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.°, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó Correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general, en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.
Nombre y dos apellidos del penado.
Edad, naturaleza y estado del mismo.
Delito cometido.
Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados*; y al margen del otro: *Para el Negociado de conducciones*.

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo cónstar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales retendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los arts. 6.º, 7.º y 8.º

Cuando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicará al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario, el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquel á que está sometido, la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción; y siempre que ésta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias, para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar inmediatamente en una cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado, y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reingreso.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán

los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Raimundo Fernández Villaverde.*»

JUNTAS DE PRISIONES.

Suprimido el antiguo Consejo penitenciario y las Juntas económicas que tenían las facultades de inspección y vigilancia sobre los Establecimientos penales, han venido á sustituir á estos organismos las modernas Juntas de prisiones, cuyos Reales decretos de creación de las mismas y reglamentos por que se rigen, insertamos á continuación.

JUNTA SUPERIOR DE PRISIONES

«Artículo 1.º Se crea, en sustitu[illegible] ciario, una Junta superior de [illegible] será:

Primero. Vigilar [illegible] cimientos penales.

Segundo. Em[illegible] todos los asuntos que le sean sometidos p[illegible] stro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones; é informar en los demás en que necesariamente deba ser oído con arreglo á este Real decreto

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideración.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas, otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación, un socio de la Económica Matritense, un Académico de la de Medicina y Cirugía, otro de la de San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustración reconocida (1).

Art. 3.º Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta Superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta Superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será honorífico y no retribuído, pero llevará aneja la consideración de Jefe superior de Administración civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta Superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta Superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmen-

---

(1) La Real orden de 30 de Octubre de 1889, dispuso que el Director de Establecimientos penales figure como Vocal nato de la Junta superior de Prisiones.

te, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta Superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspección que haga la Junta Superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. La Junta Superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros, sometiendo aquellos á la aprobación definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. La Junta Superior de Prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada de patronato, la Junta Superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15. Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta Superior de prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia.—*Manuel Alonso Martínez.*»

Reglamento de la Junta Superior de Prisiones.

«**Capítulo I.**—*De la constitución de la Junta Superior de Prisiones.*

Artículo 1.º La Junta Superior de Prisiones, creada por Real decreto de 27 de Agosto último, conocerá de los asuntos de su competencia en Junta plena y en Secciones.

Art. 2.º La Junta plena se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, pudiendo deliberar y tomar acuerdos, sea cualquiera el número de Vocales que se hallen presentes.

En la primera reunión fijará el día que en cada mes haya de celebrar sesión.

Art. 3.º La Junta se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

1.ª De Vigilancia é Inspección.
2.ª Consultiva.
3.ª De Reforma.
4.ª De Patronato.

Art. 4.º La Junta Superior de Prisiones, en su primera sesión, distribuirá entre las cuatro Secciones los Vocales que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 5.º Cada Sección tendrá su Presidente, nombrado por la misma en su primera reunión.

En casos de ausencia ó enfermedad será sustituído por el Vocal de más edad de la misma Sección, el cual presidirá también dicha primera reunión.

Art. 6.º El Presidente de la Junta Superior de Prisiones podrá presidir las Secciones cuando lo estime conveniente.

Art. 7.º El Secretario de cada una de las Secciones será un Jefe de Negociado del Ministerio, designado por el Subsecretario.

Art. 8.º Las Secciones se reunirán en sesión ordinaria una vez por semana, á no ser que la escasez de los asuntos en que hayan de entender no haga necesaria, á juicio de los repectivos Presidentes, dicha reunión semanal; pero en este caso habrán de reunirse dos veces *al menos* cada mes.

Los días y horas de sesión se fijarán por las Secciones en la primera reunión que celebren.

Art. 9.° Las citaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, se circularán por Subsecretaría, precediendo á las últimas la oportuna indicación de los Presidentes respectivos dirigida al Subsecretario.

Art. 10. En todas las prisiones donde ejerza su jurisdicción la Junta Superior se fijará la lista de los Vocales que la constituyen, á fin de que sean conocidos por los empleados en las mismas.

Art. 11. Los Cuerpos Colegisladores designarán los Vocales que hayan de representarlos en la Junta Superior de Prisiones, á cuyo efecto se pasará por el Ministerio de Gracia y Justicia la correspondiente invitación.

Art. 12. Las Academias y Corporaciones científicas mencionadas en el art. 2.°, párrafo quinto del Real decreto de 27 de Agosto último que hayan designado representantes en el Consejo penitenciario, sustituído por la Junta Superior de Prisiones, tendrán en esta Junta los mismos representantes que venían funcionando en el suprimido Consejo.

Capítulo II.—*Del Presidente de la Junta Superior de Prisiones.*

Art. 13. Corresponde al Presidente:

1.° Convocar á la Junta todas las veces que lo estime conveniente para tratar de los asuntos que le están encomendados, participando á la Subsecretaría los días de sesión ordinaria que haya fijado la Junta en pleno y autorizando la citación de las extraordinarias.

2.° Dirigir las sesiones y mantener el orden en la discusión.

3.° Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.° Autorizar con su firma los acuerdos de la Junta que en su nombre se eleven á la Superioridad.

5.° Visitar los Establecimientos penitenciarios de España cuantas veces lo crea necesario, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Autoridades judiciales y gubernativas.

Art. 14. Cuando el Presidente no pudiera asistir á las reuniones de la Junta y desempeñar las funciones que le atribuye el artículo anterior, será sustituído por el más antiguo de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

Capítulo III.—*De los Vocales y Secretarios.*

Art. 15. Los Vocales de la Junta Superior de Prisiones podrán en todo caso y tiempo, y por su propia cuenta, visitar todos los Establecimientos penitenciarios de España.

Art. 16. Los Secretarios, tanto el de la Junta como los de las Secciones, llevarán un libro de actas en el que consten, debidamente autorizadas por los mismos y con el V.º B.º del Presidente respectivo, todas las de las sesiones que se celebren.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto.

Capítulo IV.—*Del orden en las discusiones.*

Art. 17. Las materias en que deba ocuparse la Junta Superior de Prisiones se tratarán siempre por el orden que fija el Presidente.

Art. 18. Las discusiones se ordenarán de modo que no puedan consumirse más de dos turnos en pro y dos en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional complejidad ó superior importancia se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 19. Si el asunto discutido tuviere que pasar, por acuerdo de la Junta plena, á informe de alguna de las Secciones, se fijará á ésta desde luego el tiempo en que deba evacuar su cometido; transcurrido que sea el plazo, la Junta plena, en su primera reunión, deliberará y acordará sin el informe.

Bajo ningún concepto podrá exceder el tiempo que se conceda á las Secciones del plazo comprendido entre dos sesiones ordinarias de la Junta en pleno.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 21. Las votaciones podrán ser secretas cuando así lo acuerde el Presidente.

Art. 22. Las disposiciones generales acerca del orden en la discusión, consignadas en los artículos anteriores, serán igualmente aplicables á las Secciones.

Art. 23. Cuando una Sección lo creyere oportuno, podrá encomendar el estudio de cualquier asunto á alguno de sus Vocales, con el carácter de Ponente, sin que pueda exceder de ocho días el tiempo que se conceda á éste para desempeñar su cometido. Transcurrido este tiempo, la Sección podrá

deliberar y acordar, sin necesidad de tener á la vista, el informe del Ponente.

Capítulo V.—*De la Sección de Vigilancia é Inspección.*

Art. 24. La Sección de Vigilancia é Inspección, como encargada especialmente de todo lo referente al régimen moral y material de las prisiones, tendrá á su cuidado:

1.º Preparar las visitas que hayan de celebrarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último.

2.º Proponer á la Junta en pleno los acuerdos y medidas que en su juicio deban adoptarse por la Superioridad, en vista de las actas levantadas en las visitas de carácter oficial.

3.º Recibir todas las informaciones de las que giren por su cuenta los Vocales de la Junta.

4.º Redactar los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros.

5.º Recibir las obras y reconocer los suministros.

Para la recepción de obras y reconocimiento de suministros designará la Sección dos individuos de su seno.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones conferidas á las Juntas locales por el art. 7.º, regla 4.ª del Real decreto de 27 de Agosto último, sobre creación de dichas Juntas.

Capítulo VI.—*De la Sección Consultiva.*

Art. 25. La Sección Consultiva informará directamente al Ministerio de Gracia y Justicia en todos los asuntos que éste someta á su examen y consideración, y además emitirá, como Ponente, los dictámenes que le sean pedidos por la Junta plena.

Capítulo VII.—*De la Sección de Reforma.*

Art. 26. Esta Sección tendrá como misión principal la de proponer al Ministerio, por conducto de la Junta plena, todas las reformas que considere conveniente introducir, tanto en el sistema penitenciario como en los edificios destinados al servicio de prisiones.

Capítulo VIII.—*De la Sección de Patronato.*

Art. 27. Esta Sección tiene por principal objeto atender á los desgraciados que por el medio social en que viven, por su carencia de recursos ó por otras causas se sienten y se hallan más propensos al crimen, á los presos de todas clases y á los penados cumplidos.

Art. 28. Para realizar estos fines promoverá la creación y fomento de Asociaciones particulares, allegando cuantos recursos escogite su celo, además de los que el Gobierno le proporcione.

Art. 29. Procurará también el fomento del trabajo en las prisiones, el establecimiento de colonias agrícolas, agencias de colocación de penados, escuelas, bibliotecas y cuantas instituciones benéficas aconseja la experiencia, pudiendo dirigirse al efecto á los Centros oficiales que estimase conveniente, por conducto de este Ministerio.

Art. 30. Los fondos que correspondan á esta Sección estarán á cargo del Habilitado del Ministerio, que tendrá el carácter de Tesorero de la misma; y de esos fondos, que se depositarán en el Banco de España, podrá disponerse para los usos y fines indicados, por acuerdo de la Junta en pleno, con la firma del Presidente de la Sección y el V.º B.º del Subsecretario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Vocales de libre nombramiento del suprimido Consejo Penitenciario desempeñarán sus cargos en la Junta Superior de Prisiones.

Las vacantes de esta clase que ocurran se irán amortizando hasta dejar reducidos al número de doce los cargos de libre nombramiento, según lo establecido en el art. 2.º, núm. 5.º del Real decreto de 27 de Agosto último.

Madrid 14 de Septiembre de 1888.—Aprobado por S. M.—*Alonso Martínez.*»

Juntas locales de Prisiones.

«Artículo 1.º En sustitución de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspección sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas Juntas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no haya Audiencia:

Primero. El Juez de instrucción con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta del Juzgado de instrucción.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior, se entenderá siempre ejercida por delegación de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instrucción, y si hubiere más de uno, el más moderno.

Art. 7.º Las Juntas locales de Prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos Establecimientos.

Segunda. Oir las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la buena marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los

efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurra el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la población y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un solo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevención general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecerse sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesión directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellos puedan en adelante introducirse, en el término máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratas como en los que se hagan por Adminis-

tración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su examen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspección.

Art. 8.° La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del Reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prisión celular de Madrid (1).

Art. 9.° Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.° de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia,—*Manuel Alonso Martínez.*»

Reglamento de las Juntas locales de prisiones.

Capítulo I.—DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES.

Artículo 1.° Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por establecimientos penales, para los efectos de este Reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.° Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Es-

---

(1) Por Real decreto de 24 de Junio de 1890, se reorganizó la Junta local de Prisiones de Madrid, y además de las atribuciones generales de vigilancia, inspección y gobierno, tendrá la administración de los fondos destinados á las atenciones de las cárceles de Madrid.

tablecimientos penales, y promoverán la creación de asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo á los empleados de los Establecimientos penales que tienen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respectivamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso, y elevando el expediente dentro del plazo máximo de treinta días al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Esta consulta, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de víveres, se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contratas.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de penales, actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las condiciones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción á las bases establecidas en la disposición 5.ª del artículo 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oirán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan, estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particularidades que consideren conveniente consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superior de prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que, con el carácter de Visitadores y durante un mes, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el art. 18.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales, se pasarán á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distraerse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya autoridad será la que se comunique con este Ministerio á los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente Reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad Militar, dos Oficiales de Administración Militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense; un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

Capítulo II.—*Del Presidente.*

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.° Convocar á sesión ordinaria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.° Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.° Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.° Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

Poner el *Cúmplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cúmplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cúmplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.° Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere conveniente.

7.° Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.° Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.° B.° en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de instrucción, se cursarán por

conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitadores de turno.

Capítulo III.—*De los Vocales y Secretario.*

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitadores, designados por las Juntas locales con arreglo al art. 10:

Observar si se cumple con exactitud el Reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenaran las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitadores podrán amonestar ó reprender privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oirán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades, y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no exijan gasto ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el estado en que se hallen las Escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observancias que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cui-

dará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier síntoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de Visitadores, tendrán el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

Capítulo IV.—*De las sesiones de las Juntas.*

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones comenzarán con la lectura del acta anterior.

Después de aprobada ésta, los Visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta

se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—Aprobado por Su Majestad.—*Alonso Martínez.*

EL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

Nada tan importante para un buen régimen penitenciario, como la organización del trabajo. La ocupación del penado es la base de su redención moral; y cuanto con este organismo interno de los presidios haga referencia, es de una importancia capital.

El problema parece fácil á primera vista, pero por desgracia es tan complejo, que resolverlo bien y equitativamente, supone arduo trabajo para el legislador; porque no hay que mirar sólo á que establecido el trabajo en los penales, puedan estar ocupados los penados en algo que, útil y productivo, les aficione á los hábitos de laboriosidad, y sirva para desterrar los gérmenes del vicio. Hay que atender también á la competencia que el trabajo de los presidiarios hace á la industria de la localidad donde el presidio está establecido. Y real y verdaderamente no parece cosa justa que los delincuentes, aquellos individuos que por olvido de sus deberes sociales se han hecho indignos de estar en la sociedad, arruinen á los honrados trabajadores que sólo cuentan con un modesto jornal para atender al sustento de su familia.

Por otra parte, no sólo es base de redención y regeneración el trabajo para el penado, sino también, con los rendimientos que produzca, se puede atender al sostenimiento de los mismos Establecimientos penales por parte del Estado, que no debe aban-

donar ningún medio que conduzca á allegar fondos con que subvenir á las cargas públicas.

Véase, pues, cómo el problema es complejo y de no fácil resolución.

El Real decreto de 29 de Abril de 1886 organizó el trabajo en los Establecimientos penales.

Las bases principales en que descansa esta disposición legal, son las siguientes:

El trabajo podrá ser libre, contratado y por administración. El libre, colectivo ó individual; el contratado, lo podrá ser por tiempo indeterminado ó por término fijo; el trabajo por administración será el que desempeñen los penados en obras públicas.

Los que obtengan la concesión del trabajo libre, abonarán al Estado ó á la provincia una cuota mensual por vía de indemnización de gastos. Los contratistas del trabajo contratado abonarán por cada penado empleado en las obras una cuota como indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y una cantidad alzada por ocupación del local y gastos de servicio y custodia; todo ello sin perjuicio de las cantidades que representen el jornal ó las unidades elaboradas. En los talleres por administración, se tendrá en cuenta para el abono de plus, los gastos de sostenimiento y de responsabilidad, más lo que deba percibir para sí el penado y devengar por ahorros.

Las utilidades que devenguen los penados pueden ser empleadas libremente por los mismos; pero si hubiera alguna retención decretada por el Tribunal sentenciador, se destinarán á este fin.

Los contratistas pueden pedir la sustitución de un penado por otro, si careciere de pericia ó laboriosidad.

Los penados que no trabajen de alguna de las maneras detalladas, se dedicarán á los servicios mecánicos del Establecimiento, ó á las obras de seguridad y salubridad del Penal.

La contabilidad de los talleres se llevará por partida doble, de acuerdo con la Intervención general del Estado.

Aun cuando este Real decreto y la Instrucción de la misma fecha para la organización y régimen del trabajo y talleres en los Establecimientos penales no han sido expresamente derogados, se hallan

modificados por la creación de las Juntas locales de prisiones, y por el art. 20 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1889 (1), organizando en Ceuta una colonia penitenciaria.

Cuando las nuevas instrucciones que se anuncian en el artículo que se consigna en la nota, se dicten, las publicaremos oportunamente en el Anuario correspondiente.

Hoy el lector puede concordar las bases principales expuestas antes, con lo que referente á esto mismo se detalla en la legislación referente á las Juntas locales de prisiones, que anteriormente se inserta.

(1) Dice así dicho artículo:

«En cumplimiento de lo prevenido en la legislación vigente, todo penado, además de la cantidad que entregue para su fondo de ahorros, dejará á beneficio del Estado una parte de los productos que obtenga por el empleo de su actividad en cualquier ocupación ú oficio á que se consagre. En las instrucciones que se diten para la organización definitiva del trabajo, se determinarán las cuotas y la manera de contribuir de cada uno.

Interin se publican estas instrucciones, se tendrán en cuenta, en todo lo que fueren aplicables, las prevenciones del Real decreto de 29 de Abril de 1886 sobre trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios, pudiendo, por lo tanto, instalarse talleres libres por administración y contratados; pero entendiéndose que, así para Ceuta como para las demás penitenciarías de España, no obstante lo prevenido en el art. 6.º del expresado Real decreto, se podrá conceder talleres por contrata en los términos que para los libres autoriza el art. 5.º del mismo, con la condición de que se otorguen siempre previa subasta ó concurso público, si ésta resultare desierta.»

COLONIA PENITENCIARIA DE CEUTA.

Las bases principales del Real decreto de 23 de Diciembre de 1889, son las siguientes:

La población penal de Ceuta quedará organizada como colonia penitenciaria, con arreglo á las bases que se establecen en el decreto que extractamos.

Serán destinados á esta colonia los sentenciados á cadena y reclusión perpetuas y á cadena y reclusión temporales, exceptuando los condenados que tuviesen más de 60 años de edad.

Se cumplirán las penas con sujeción al sistema progresivo, distribuyendo el tiempo de duración en cuatro períodos.

El primero será celular, viviendo el penado bajo un régimen de aislamiento; el segundo será instructivo: asistirá á la escuela y al trabajo en los talleres; el tercero, intermediario: trabajará libremente durante determinadas horas, en la ciudad y en el campo contiguo; el cuarto período será de circulación libre dentro del ámbito de la colonia.

El primer período durará de seis á doce meses; y los tres restantes una tercera parte de la condena cada uno.

El medio de progresión consistirá en la ganancia de vales de conducta.

Para ganar estos vales hay que tener presente que cada día de cumplimiento de condena representa un vale, que lo gana todo penado con su conducta normal. La conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá hacer al penado ganar nuevos vales ó perder los adquiridos. Para pasar de un período á otro, será preciso un número de vales igual al número de días del período en que se encuentre el penado.

A cada penado se le abrirá un expediente al ingresar en la colonia, en el que los guardianes anotarán diariamente observaciones sobre su conducta, que el Director clasificará en un Registro especial con su informe.

Este Registro lo examinará quincenalmente un Consejo de disciplina, que es el que resolverá la progresión de los penados.

El adelanto de duración de un período no podrá exceder

de la tercera parte de duración del primero, la mitad del segundo y la cuarta parte del tercero.

Para la distribución de la población penal se clasificará á los penados por delitos cometidos contra las personas ó contra la propiedad; dentro de estas agrupaciones habrá una para los reincidentes, y los demás se clasificarán en grupos de delitos análogos, y dent rode éstos, por edades y por caracteres.

INSTRUCCIÓN PRIMARIA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

La Circular de la Dirección general de 1.º de Febrero de 1885, indicaba como resortes principales que habían de conseguir evitar la reincidencia de los penados, los siguientes:

«Las prácticas religiosas, el trabajo y la instrucción primaria en su mayor grado de desarrollo; pues si la pena redime, el trabajo regenera y la instrucción enaltece y dignifica. Respecto al trabajo, V. S. sabe las medidas que esta Dirección general ha adoptado encaminadas á regularizarlo, reorganizando los talleres bajo la base de la legislación vigente, con lo cual, al cortar abusos é invasiones por todo extremo punibles, como en algunos casos han podido constituir delito, ha afianzado los derechos del Tesoro público y los del corrigendo, en tales términos, que buscando esta Dirección general por medio del concurso público ó de la subasta, según los casos, la afluencia y el estímulo de los pequeños capitales, los rendimientos que hoy ofrecen los talleres son realmente considerables, lo cual permite crear con ellos un fondo de ahorros á los reclusos, que al obtener su licencia llevan consigo el modesto patrimonio, resultado legítimo de su trabajo, adquieren hábitos de éste y pueden, por tanto, dedicarse en el tranquilo seno del hogar al ejercicio de una profesión que, preservándolos de la reincidencia en el delito, los coloca en condiciones de ser buenos ciudadanos, útiles á la familia y á la sociedad.»

Los Programa y Reglamento para la enseñanza en las penitenciarías, á continuación se publican:

Programa general de enseñanza en las Escuelas de adultos de los Establecimientos penales.

LECTURA.

Conocimiento de las letras y sílabas.—Lectura de palabras y frases.—Lectura corriente de prosa en impresos.—Lectura corriente en manuscritos.—Lectura del verso en ambos caracteres.—Ampliación de lo expuesto con nociones de Ontología, Etimología y conocimiento de caracteres antiguos y de adorno.

ESCRITURA.

Posición del cuerpo y modo de tomar la pluma.—Trazos de las letras, incluso las radicales.—Formación de los alfabetos minúsculo y mayúsculo, carácter español.—Copia de palabras en papel cuadriculado.—Copia de muestras de letra española en papel de dos líneas.—Escritura sobre una línea.—Principios al dictado.—Escritura corriente al dictado.—Redacción de documentos y escritos comunes.—Caligrafía y letra de adorno.

RELIGIÓN Y MORAL.

Oraciones de la Iglesia.—Artículos de la fe y su explicación.—Obligaciones respecto á Dios.—Mandamientos de Dios y de la Santa Madre Iglesia: su explicación.—Obligaciones respecto á nosotros mismos.—Sacramentos, virtudes y vicios.—Obligaciones para nuestros semejantes.—Nociones de Historia sagrada.—Idea del deber y del derecho.—Principios de urbanidad.—Aplicación de todos estos principios á la vida social y nociones de educación en la familia.

GRAMÁTICA.

Nociones preliminares.—Corrección del lenguaje.—Conocimiento de las partes declinables de la oración, uso y accidentes de la misma.—Del verbo: partes indeclinables.—Ortografía y Prosodia.—Sintaxis.—Análisis y ampliación de estas nociones.

ARITMÉTICA.

Numeración: adición de enteros y decimales.—Sustracción y multiplicación de enteros y decimales.—División de enteros y decimales: fracciones comunes.—Sistema métrico decimal: teoría de complejos métricos.—Reglas de tres, compa-

fiía, interés y aligación.—Ampliación razonada de estas nociones.

GEOGRAFÍA É HISTORIA.

Nociones preliminares de Geografía.—Descripción de la Península y provincias de Ultramar.—Sucesos más notables de España y Cronología.—Ligeras nociones de Geografía astronómica.—Idem de Geografía y de Historia universal.

GEOMETRÍA Y DIBUJO.

Preliminares, líneas, ángulos y polígonos.—Problemas sencillos de Geometría plana.—Dibujo geométrico á pulso y con instrumentos.—Conocimiento de los cuerpos geométricos.—Dibujo con aplicación á las artes y oficios, así como problemas sencillos de agrimensura.—Dibujo natural, de adorno, paisaje, topográfico y lineal.

AGRICULTURA.

Universal: explicación sobre estas materias al alcance y condición especial de los confinados.

CIENCIAS FÍSICAS Y NATURALES.

Universal: explicación de los fenómenos de la Naturaleza.

Las explicaciones de las dos anteriores materias serán simultáneas con la lectura

Madrid 1.° de Febrero de 1885.—El Director general, *Gabriel Fernández de Cadórniga.*

Reglamento para el régimen de las Escuelas de los Establecimientos penales.

Artículo 1.° La primera enseñanza es obligatoria para los penados que carezcan de ella, los cuales á su ingreso en el Establecimiento serán sometidos á examen.

Art. 2.° Las Escuelas se regirán por el sistema mixto siempre que el número de penados inscritos lo permita.

Art. 3.° Para la buena marcha de la enseñanza, el Profesor nombrará el número de auxiliares penados que considere necesarios.

Art. 4.° La duración de las clases la fijará por medio de *horario* el Profesor encargado de ellas.

Art. 5.° Cuando el número de corrigendos matriculados excediera del que buenamente pueda contener el local, la clase se dividirá en diferentes turnos.

Art. 6.° Los individuos de cada uno de los turnos expresados se presentarán en el local á la hora correspondiente, y después de saludar respetuosamente al Profesor, se situarán en el lugar oportuno para comenzar la clase del día.

Art. 7.° Pasada la lista por el Profesor, comenzarán los ejercicios, guardándose durante éstos la mayor compostura, prestando la debida atención y conservando el más absoluto silencio, sin que sea permitido distraerse ni molestarse entre sí por medio de signos ó actos impropios del sitio y del objeto.

Ningún corrigendo podrá abandonar la clase sin previo permiso del Profesor.

Art. 8.° Al terminar los ejercicios, los Inspectores se harán cargo de los libros, útiles é instrumentos que hayan servido para la clase, y los entregarán limpios y ordenados en orden de clasificación al Auxiliar para que éste los custodie, disponiendo en seguida los que correspondan á otra sección, con el fin de preparar el ejercicio inmediato. Concluído éste, el Profesor dispondrá la salida de los confinados, que se verificará, después de saludarlo, con el mayor orden y compostura, dirigiéndose acto continuo á sus talleres ó brigadas.

Art. 9.° Si durante la clase se anunciara alguna visita, se suspenderá aquélla, y los que en ella estén presentes se levantarán, permaneciendo en pie hasta que el Profesor disponga otra cosa.

Art. 10. Todos los días se hará la limpieza en el local por los reclusos que designe el Profesor, prohibiéndose el deterioro del mobiliario y material.

Art. 11. No se permitirá extraer del local, sin permiso del Profesor, libros ú objeto alguno, ni utilizar nada de lo que á la escuela corresponda en otro servicio que el adecuado para el objeto.

Art. 12. En aquellas horas extraordinarias que no se opongan al régimen de la enseñanza, los reclusos podrán dedicarse á lecturas de recreo y de solaz, siempre que las obras sean de Religión, de Moral, de Historia, Geografía, de artes ú oficios, con prohibición terminante y absoluta de todo otro libro que directa ó indirectamente, á juicio del Capellán del Establecimiento, se oponga al dogma católico ó á las buenas costumbres. Cuando dos reclusos soliciten una misma obra y no haya de ella más que un solo ejemplar en la Biblioteca, será preferido el que haya observado mejor conducta, demostrando mayor aplicación y obteniendo mejores notas.

Art. 13. Se prohibe la lectura de folletos, periódicos ú hojas sueltas de carácter meramente político, así como todo

escrito que ataque ó rebaje la autoridad de los Jefes del Establecimiento, provocando á la indisciplina.

Art. 14. Todos los domingos y fiestas de guardar se darán conferencias ó pláticas religiosas, morales ó instructivas por el Capellán, Jefes y Profesor del Establecimiento, así como por otras personas de reconocida ilustración que lo soliciten, previo el permiso de la Autoridad correspondiente ó del Jefe del Establecimiento, cuyos ejercicios, según su índole, se verificarán en la iglesia, en la escuela, en los talleres ó por brigadas en las galerías del edificio.

DEL AUXILIAR.

Art. 15. El cargo de Auxiliar de la Escuela será honorífico y recaerá precisamente en el corrigendo que haya demostrado mayores aptitudes, mejor conducta y dado señaladas muestras de arrepentimiento por el delito cometido y en virtud del cual sufre condena.

Art. 16. El Auxiliar, que procede siempre por delegación del Profesor, será respetado por todos los reclusos, los cuales le considerarán lo mismo fuera que dentro de la clase.

Art. 17. El Auxiliar conservará el orden y la disciplina por encargo expreso del Profesor, distribuirá los libros, el papel y demás material de la Escuela, haciendo responsables de cuantos desperfectos causen á los confinados que hagan mal uso de aquellos objetos.

Art. 18. Es asimismo obligación del Auxiliar preparar y repasar las lecciones, desempeñando á la vez cuantas comisiones le confiera el Profesor, sin separarse del régimen y método establecidos.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 19. Dividida en secciones la asistencia á la Escuela, los Inspectores cuidarán del orden y de la organización de las mismas, encargándose además de conducir á los confinados á la referida escuela, á los talleres ó á las brigadas.

Art. 20. El cargo de Inspector es honorífico, como el de Auxiliar, y al que lo ejerza le guardarán los confinados las mismas consideraciones que á este.

Art. 21. Los Inspectores alternarán en el ejercicio de su cargo por días ó por semanas, y cambiarán de clases si así lo dispusiera el Profesor; teniendo siempre en cuenta para ello el mejor servicio.

Art. 22. Las faltas cometidas por los Inspectores ó por los Auxiliares, serán castigadas por el Profesor y Jefe del penal:

1.º Con reprensión privada.
2.º Con suspensión del cargo por espacio de una semana.
3.º Con destitución motivada y escrita, leyéndose ésta al frente de la brigada á que correspondan el Auxiliar y el Inspector y en presencia de todos los matriculados en la Escuela.

La destitución procede:
1.º Por causa grave.
2.º Por tres faltas que reputen por unanimidad como menos graves el Profesor, el Capellán y el Jefe del penal reunidos en Consejo.

DE LOS EDUCANDOS.

Art. 23. Todos los corrigendos matriculados tienen la obligación de observar este Reglamento, que regula la disciplina y el orden necesarios para que aproveche el estudio á que se dedican y la instrucción que por él han de recibir. En tal concepto, observarán la mayor compostura entre sí y guardarán al Profesor la consideración y el respeto debido á su carácter.

Serán aseados y limpios, presentándose siempre y en todos los actos con el mayor esmero en sus modales.

Art. 24. Durante las horas de Escuela se prohibe fumar, comer, hablar en alta voz, pronunciar palabras malsonantes y realizar cualquier acto opuesto al respeto, al orden, á la decencia y á las buenas costumbres.

Art. 25. En sus relaciones durante la Escuela, los confinados se llamarán por su nombre ó apellido, se darán el tratamiento de *usted*, se respetarán y considerarán mutuamente.

Art. 26. Los alumnos que se distingan por su aplicación, idoneidad y excelente comportamiento, según las notas de concepto que hayan merecido al Profesor, serán recomendados por éste en comunicación fundamentada al Jefe del Establecimiento para que los premie y los distinga según lo considere más justo y conveniente. El premio extraordinario á que por su buen comportamiento se haya hecho acreedor el confinado alumno se dará á conocer á la brigada á que corresponda, y se fijará en el local de la Escuela en el correspondiente *cuadro de honor*.

Art. 27. El confinado alumno que por tres veces haya merecido ser inscrito en el *cuadro de honor*, será propuesto por el Profesor á la Dirección general de Establecimientos penales para una distinción, la cual consistirá en una medalla de *premio á la aplicación*, que el alumno corrigendo podrá llevar sobre el pecho.

El acto de la entrega de la medalla y del diploma correspondiente, firmado por el Director general, será solemne, verificándose en presencia de todos los educandos y asistiendo al referido acto el Profesor, el Jefe del Establecimiento, el Capellán y el Administrador.

El citado Jefe dará á conocer á todos los penados en una orden general la distinción otorgada por el centro directivo.

Art. 28. Los premios obtenidos por los corrigendos al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se harán constar en la *hoja de licenciamiento* como recompensa á su aplicación, siempre que la haya conservado hasta ese día y no incurrido por tanto en la penalidad que establece el art. 31.

Art. 29. El educando que se halle en posesión de la medalla de *premio á la aplicación* será rebajado de todo servicio mecánico, tendrá derecho preferente á la percepción de prendas de vestuario, formará en la primera brigada, primera fila, dos pasos al frente de ésta.

Art. 30. Cuando el recluso alumno haya cometido tres faltas que por la índole y alcance de éstas no le hagan digno de continuar usando la medalla, el Profesor dará cuenta al Jefe del Establecimiento, quien reunirá el Consejo á que se refiere el art. 22, el cual propondrá á la Dirección general que desposea de la medalla al que dignamente ya no la puede ostentar.

Art. 31. Si la Dirección general se conformase con lo propuesto por el Consejo, el acto de desposeer al alumno de la medalla y del diploma se verificará con la misma solemnidad con que tuvo lugar la entrega, perdiendo desde ese día todas las consideraciones que hasta el mismo tuvo.

Art. 32. Los días 1.° de Julio y 1.° de Enero de cada año, los Profesores de enseñanza de los Establecimientos penales remitirán á la Dirección general una sucinta *Memoria* dando cuenta del desarrollo y vicisitudes por que haya pasado la enseñanza durante cada semestre, y enviarán asimismo con la expresada *Memoria* un estado demostrativo conteniendo las asignaturas del plan de enseñanza comprendido en el *Programa general*, notas de aptitud, de aplicación y de concepto de los alumnos que hayan asistido á las escuelas.

Art. 33. La *Memoria* comprenderá también las reformas prácticas que, á juicio de los Profesores, deban introducirse para el mejoramiento de la instrucción.

Art. 34. Las infracciones de este Reglamento cometidas por los alumnos serán castigadas por el Profesor y por el Jefe del penal reunidos:

1.º Con reprensión privada.
2.º Con reprensión pública.
3.º Con la pérdida del puesto honorífico que hubiere ganado.
4.º Con expulsión de la clase por el tiempo que acuerden el Jefe del Establecimiento y el Profesor, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que el mencionado Jefe considere justo imponerles.

Art. 35. Los Gobernadores civiles, Autoridades locales y Jefes de los Establecimientos prestarán su concurso moral á los Profesores, para que éstos, hallando en las expresadas Autoridades todo el apoyo que su misión exige, realicen ésta con los medios adecuados al objeto.

DIIPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este Reglamento, así omo el Programa general de enseñanza, se imprimirán y fijarán en las escuelas de los Establecimientos penales del Reino.

Madrid 1.º de Febrero de 1885.—El Director general, *Gabriel Fernández de Cadórniga*.

TRANSPORTE DE PRESOS Y PENADOS.

La Circular de la Dirección general de 1887, dice así:

«1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto, han de facilitar las Empresas de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente construídos y con las rejas de seguridad correspondientes, y

divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes por lo menos del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día... del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reunen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares permanecerán en las estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales, hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptúanse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la estación respectiva una factura en que

conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.° Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que puedan preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención 3.ª Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos, se halle en la estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de

aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: entenderse diariamente con los Jefes de las estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; formar desde el punto de salida, y sucesivamente, una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, Autoridad que lo remite, y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; firmar el recibo de los presos y penados que se le confíen; tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares, y cuidará bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separacion de sexos. Sólo en el caso de que los
37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las estaciones correspondientes, media hora antes por lo menos de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase é instituto, al verificarlo en el segunda caso, se abonará el pasaje á las compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo XII, artículo único, partida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del ser-

vicio prestado por fuerzas de su instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito instituto, queda recomendado á las compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pie de dichas relaciones el *Conforme*, si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esa Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el nú-

mero de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Director general, *Alberto Aguilera.*

SUMINISTRO DE VÍVERES PARA LOS PRESIDIOS.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para los presidios y sus enfermerías se contratará en pública subasta, y la duración de los contratos será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación y en..., bajo la presidencia en Madrid del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en... ante la Junta económica presidida por... ó la persona en quien delegue.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de... céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber de-

positado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 5.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó sus representantes legales en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituído el depósito á que se refiere la condición 4.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciasen, y luego los de proposición por el orden que se hayan presentado.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11. Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja, pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviera mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12. Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente y la elevará, sin pérdida de tiempo, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la

adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública del contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en papel correspondiente para su expediente; un testimonio para el presidio respectivo, y una copia en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á favor del contratista. Los gastos de la escritura, copias, derechos que devengue el Notario que asista á la subasta y la publicación de anuncios en los periódicos oficiales serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ellas, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro.

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluídos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado á razón de seis céntimos de peseta por plaza.

El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada confinado, un pan del peso de 0,650 kilogramos y 0,460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0,115 kilogramos de carbón.

Por cada 100 plazas 12 cabezas de ajos, 1,151 kilogramo de sal, 0,460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0,100 kilogramos de garbanzos, 0,300 kilogramos de patatas, 0,060 kilogramos de judías blancas secas, 0,050 kilogramos de carne y 0,020 kilogramos de tocino.

Los martes y viernes, 0,300 kilogramos de patatas, 0,150

kilogramos de arroz, 0,030 kilogramos de tocino y 0,075 kilogramos de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0,115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0,140 kilogramos de petróleo, una luz por cada 20 plazas. Podrá suministrarse indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la dirección general del ramo para resolver las dificultades que por este ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina de que se trata en la condición 1.ª se compondrá de dos kilogramos 301 gramos de pan, 0,231 kilogramos de aceite, 0,087 kilogramos de pimentón, 0,115 kilogramos de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. Para la cochura de estas sopas se suministrará dos kilogramos 301 gramos de leña seca, ó en su lugar 0,576 kilogramos de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los Capataces ó Subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas, el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado ó elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0,650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables, su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado obscuro, y adherida á la miga por todas sus partes; la miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos y cavidades iguales y uniformemente repartida; al masticarle se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra substancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reunen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de la legumbre.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envolventes y películas externas, así como de paja, polvo y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10. Las judías serán de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envolvente, perfectamente secas; y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas, deben escurrirse; los granos, duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura de todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie. En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de coción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso en la usual, añadiéndole la cantidad de bicarbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que puede usarse el bicarbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del penal, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal). que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el bicarbonato y el uso habitual de esta substancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximum pueda emplearse por cada litro de agua; la Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de las expresadas substancias sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de estas substancias, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis

tersa y sin arrugas, sin presentarse señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentar cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de avería; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde lugo la que deba suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal después de extraer el vientre y sus anejos. Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra substancia alguna. La Junta económica reconocerá con asiduidad, tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten algún indicio de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los corrigendos.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan fácilmente á la tracción; pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del Establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reunan las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos, pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipula-

do ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad prevenida dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 500 pesetas.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si fuesen los artículos desechados por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá, desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, y siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que sea imposible al

contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0,75 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en los puntos donde estos últimos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas y se hallen establecidas á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiere suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiere local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición, deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde

el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto del suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiere ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada en virtud de orden expedida por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Ordenación de Pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los tres siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general ó quien la suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección

de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oir al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio; cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos en las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y, por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por su ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión ínterin no se verifique ésta por medio de escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido, para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliese sus compromisos, bien incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, bien abandonando el contrato, la Dirección general de Establecimientos penales queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico, ó sus equivalentes en valores del Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días, á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los presidios, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determina en la citada condición 23, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la dirección general de Establecimientos penales ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, ó por el valor que deban ser admitidas con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en este pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Don N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día..., núm..., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de... y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada ración).

(*Fecha y firma del proponente.*)

Madrid... de... de...—El Director general...

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.

El Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 refundió en un solo organismo, con la denominación de *Médicos auxiliares de la Administración de justicia, y de la penitenciaría*, las clases de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y los de cárceles y correccionales.

Resolución de la Dirección general de Establecimientos penales de 26 de Diciembre de 1889, sobre la traslación de penados.

«1.º No podrá acordarse traslación alguna de penados, á no ser por motivos de salud ó necesidades del servicio debidamente justificadas.

2.º Cuando sea por este concepto, se instruirá expediente en que se harán constar las causas de la traslación.

3.º Cuando algún penado se crea con derecho á pedir su traslación, lo hará por medio de instancia que informará el Director del Establecimiento.

4.º Las solicitudes recibidas en la Dirección se remitirán á la Junta local de prisiones para que informe sobre su procedencia.

5.º La Junta formará expediente, en que oirá al médico del Establecimiento, y su informe deberá ser razonado.

6.º Después de todos estos trámites, la Dirección acordará en definitiva.»

Circular de la Dirección de 31 de Julio de 1890, dictando algunas disposiciones para evitar las fugas de presos y penados.

«1.º El Director del Establecimiento será escrupuloso y severo en lo relativo á la vigilancia, cuidando de que todos los empleados ocupen sus puestos.

2.º El servicio de rastrillos, llaveros y vigilantes, no se encomendará nunca á presos ni penados.

3.º Los empleados practicarán diariamente los reconocimientos y registros indispensables para adquirir el convencimiento de que los penados no poseen útiles que puedan facilitar la evasión.

4.º Estos reconocimientos se practicarán principalmente: cuando el penado ingrese en el Establecimiento, después de las comunicaciones con el público, al terminar el trabajo en los talleres, y antes de la hora del descanso.

5.º También se reconocerán las comidas y demás que se lleve á los reclusos.

6.º Se inspeccionarán á distintas horas del día y de la noche los sitios más fáciles para las evasiones.

7.º Toda fuga de un penado será inmediatamente puesta en conocimiento del Gobernador de la provincia, acompañando su nombre, filiación y señas.»

El Real decreto de 26 de Mayo de 1890 dispuso, que los vocales de las Juntas de construcción de cárceles cesaran en el desempeño del cargo, cuando dejaran de ejercer el empleo público por virtud del cual entraron á formar parte de dichas Juntas.

La Real orden de 12 de Mayo de 1890 dispuso, que las hojas de servicios de los maestros de penales deben ser certificadas por los Jefes de los Establecimientos adonde estén destinados.

El Real decreto de 26 de Enero de 1889, estableció en la isla de Mondoro (archipiélago filipino), una

colonia penitenciaria agrícola bajo el régimen del trabajo forzoso, con el fin de que los penados cumplan sus condenas conforme al principio de la progresión, habiendo de reintegrar al Estado las impensas que le originen.

Esta colonia penitenciaria no ha llegado á establecerse.

También la Real orden de 20 de Febrero de 1889 dispuso, que las Corporaciones municipales y provinciales manifestaran si disponían de terrenos para aprovechar las ventajas de la colonización penal.

El Real decreto de 22 de Septiembre de 1889 dispuso, que la arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Los establecimientos destinados á prisión preventiva, serán casas de aislamiento.

En las colonias agrícolo-penitenciarias, se atenderá á procurar la separación de los penados, á las horas en que no hayan de estar forzosamente unidos.

En las colonias de la costa de Africa, los edificios industriales se construirán aparte de los edificios puramente penales.

Solamente las verdaderas penitenciarías estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo

En las colonias de jóvenes delincuentes, se dará preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Las penitenciarías-hospitales tendrán departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, y enfermería.

En los manicomios judiciales se procurará la separación de sexos, la de los que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena; para los procesados tranquilos, semi-tranquilos y agitados; para los sucios, para los epilépticos y para observación.

La Real orden de 8 de Febrero de 1889 dipuso, que las estancias en las cárceles de cabeza de partido ó de Audiencia de los presos, cuyas causas estén falladas, se continúen abonando por los Municipios ó las Diputaciones, en concepto de adelantos supletorios; siendo reintegrados por el Estado, cuando la Dirección general fije el punto en que los presos han de cumplir la condena.

La Real orden de 9 de Agosto de 1889 dictó algunas disposiciones para la mejora de las cárceles y presidios, bajo la base de adoptar un sistema ordenado para la clasificación de los presos y penados.

El Real decreto de 21 de Octubre de 1889 encargó á la Dirección general de Establecimientos penales, la redacción y publicación de un Anuario penitenciario, administrativo y estadístico.

El Real decreto de 9 de Agosto de 1888, reformó el sistema sobre la documentación de los reos que tenían que ser conducidos de un punto á otro hasta llegar á su destino definitivo, y creó las cartillas histórico-penales.

FIN DE LA OBRA.

ÍNDICE